



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EXTERNACIÓN,
CONTENIDAS EN LA LEY DE JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

GÓMEZ BARRERA ALEJANDRA MARLENE



ASESOR LICENCIADO ENRIQUE ABRAHAM ORTIZ RODRÍGUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/2/17/2011
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna **ALEJANDRA MARLENE GÓMEZ BARRERA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. ENRIQUE ABRAHAM ORTIZ RODRÍGUEZ**, la tesis profesional titulada "**ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EXTERNACIÓN, CONTENIDAS EN LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. ENRIQUE ABRAHAM ORTIZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis, "**ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EXTERNACIÓN, CONTENIDAS EN LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **ALEJANDRA MARLENE GÓMEZ BARRERA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 10 de febrero de 2011

LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO



JPPYS/ajs*



Agradezco a:

Dios la bendición de existir.

**La Universidad Nacional Autónoma de México el privilegio de ser
universitaria.**

La Facultad de Derecho la experiencia brindada.

**Mi familia por el apoyo, la paciencia y el esfuerzo realizado para
lograr este sueño.**

**Al Licenciado Enrique Abraham Ortiz Rodríguez el tiempo
dedicado.**

**Finalmente a todos y cada uno de mis profesores, por las
enseñanzas brindadas.**

**“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN
EXTERNACIÓN, CONTENIDAS EN LA LEY DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

Índice

Introducción	I
Capítulo I.- Penas y Medidas de Seguridad-Protección	1
I.I <i>Penas</i>	11
A.- Antecedentes	11
B.- Concepto	14
C.- Principios	15
D.- Características	16
E.- Tipos de penas	17
F.- Clasificación	37
G.- Fines	40
I.II <i>Medidas de Seguridad</i>	47
A.- Antecedentes	52
B. Concepto	54
C. Características	56
D.- Clasificación	57
E.- Fines	63
I.III <i>Diferencias y Similitudes Entre las Penas y las Medidas de Seguridad</i>	63
A.- Diferencias	63
B.- Similitudes	66

I.IV <i>Las Medidas de Seguridad en la Legislación Mexicana</i>	66
A. Código Penal de 1871	67
B.- Código penal de 1929	69
C.- Código Penal de 1931	71
D.- Código Penal del Distrito Federal	72
Capítulo II.- Marco Jurídico de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	75
<i>Antecedentes</i>	80
II.I. <i>Instrumentos Jurídicos en Materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal</i>	84
A) Internacionales	84
1. Declaración de los Derechos del Niño	85
2. Convención sobre los Derechos Del Niño (1989)	86
3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (1985) “Reglas de Beijín”	92
4. Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990)	94
5. Reglas Mínimas de las Naciones Sobre Medidas no Privativas de la Libertad (1990) "Reglas de Tokio"	96

6. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990) “Directrices de Riad”	98
B) Nacionales	102
1. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	102
2. Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal	106
3. Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal	108
II.II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18.	111
Capítulo III.- El Procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	116
III.I Averiguación Previa	127
III.II Acción de Remisión	133
III.III Radicación	134
III.IV Proceso Oral (artículo 31 LJADF)	139
A. Prueba de la Existencia de la Conducta Tipificada como Delito y Responsabilidad	141

B. Individualización de la Medida	144
III.V. <i>Proceso Escrito (artículo 32 LJADF)</i>	145
III.VI <i>Incidente de Modificación de Medida Cautelar</i>	153
	155
III.VII <i>Recurso de Apelación</i>	
Capítulo IV. Medidas para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	158
IV.I. <i>Medidas</i>	158
A. Las medidas	158
B. Individualización de la o las Medidas	160
C. Programa Personalizado de Ejecución de las Medidas	161
IV.II <i>Medidas Contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal</i>	164
A. Medidas en Libertad (orientación y protección)	164
B. Medidas en Internación (tratamiento)	171
C. Conclusión de las Medidas	176

IV.III <i>Medidas Contenidas en las leyes relativas a la Materia de Adolescentes en otros Estados de la República</i>	178
A. Medidas contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México	179
B. Medidas contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato	185
C. Medidas contenidas en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco	187
D. Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco	190
IV.IV <i>Ejecución de las Medidas en Libertad en el Distrito Federal</i>	194
A. El modelo de Atención Comunitaria para Adolescentes (ACIA)	194
B. Actividades de la coordinación técnica	196
C. Etapas del modelo	197
D. La Ejecución de las Medidas en Libertad. CEAA	199
1. Actividades elaborativo-formativas (área de psicología)	201

2. Actividades elaborativo-formativas (área de trabajo social)	204
3. Actividades lúdico-recreativas (área de deportes)	205
4. Actividades educativo-formativas (área de educación)	206
5. Actividades expresivo-manuales (cultura)	208
6. Formación socio- laboral	210
7. Medicina-salud	211
Anexo	215
Conclusiones	220
Propuesta	227
Fuentes consultadas	234

Introducción

En las presentes líneas no es mi intención hacer un resumen del contenido de éste trabajo, por ello ocuparé las mismas a fin de puntualizar cuál es mi punto de vista del tema de los adolescentes, ello en un intento de asegurarme de que las ideas en las expuestas sean entendidas en la dimensión y sentido en el que las entiendo yo.

Quisiera explicar que la ubicación de los adolescentes delincuentes en el Derecho Penal no está en duda, ya que hay delitos tipificados, sujeto que comete la conducta delictiva y todos los elementos de la dogmática penal, con las discusiones sobre la imputabilidad, pero ello me parece una discusión que queda para mí satisfecha con el principio de especialidad.

Aclarando además que la denominación de los adolescentes delincuentes no representa mayor problema por lo que en el desarrollo del presente trabajo encontrarán que hago mención de los menores infractores, los adolescentes en conflicto con la ley, los adolescentes en conflicto con la ley penal, los jóvenes delincuentes o simplemente los adolescentes, pues considero que de ello no depende su calidad especial de sujetos de todos y cada uno de los derechos y garantías de que gozamos no sólo los mexicanos sino también todos los seres humanos e incluso de derechos específicos que les corresponden por su calidad.

Asimismo me disculpo si es que a alguien le ofende mis generalizaciones de género pues cuando me refiero a los adolescentes lo hago tanto a los varones como a las mujeres, sin embargo considero ocioso resaltar cada vez que me refiere a ello, escribir las y los adolescentes, misma situación que ocurre con las niñas y los niños.

Tampoco haré referencia al tema de si es reinserción, readaptación, resocialización o que si es únicamente adaptación porque el adolescente quien aún no está inserto en la sociedad no puede resocializarse, pues no es tema de

este trabajo la mencionada discusión, aunque debo aclarar que considerando que el adolescente se encuentra en un proceso de adaptación y socialización, no puede readaptarse o resocializarse, pero creo que todos tenemos presente eso.

“Su calidad” de adolescentes, no es desde luego que valgan más o menos que alguno de nosotros, sino que se encuentra atravesando una etapa de su vida en la que está en el umbral pues pasa de ser un niño a ser un adulto, en esta etapa las personas pasamos por muchas situaciones que nos hacen susceptibles y vulnerables, pues buscamos encajar, buscamos ser parte de algo ya que en nuestras familias sentimos que no encajamos, esta necesidad de pertenencia nos puede llevar a realizar conductas que son socialmente reprochables o incorrectas.

Sin embargo eso poco importa si al realizarla se logra la aceptación y reconocimiento del grupo, dicha situación desde luego acompañada de la imitación que nos proporciona la idea de adaptabilidad, es decir de pertenencia, si nos vestimos y actuamos como un grupo, aunque ello no satisfaga las necesidades individuales o bien represente un problema, pues nos permite identificarnos con estereotipos de lo que queremos ser.

En vista de lo anterior no me queda más que declararme partidaria de la Teoría Dualista que acepta las penas y las medidas de seguridad como consecuencia jurídica de un delito, pero también de un Derecho Penal de autor en donde las circunstancias especiales de los adolescentes por ser adolescentes así como aquellas particulares por las que vive cada uno, deben ser tomadas en consideración, aclaro no al momento de establecerle como responsable de la comisión de un delito, sino al momento de individualizar la medida que más convenga no solamente al adolescente sino a la sociedad.

Quisiera hacer un comentario del contenido del presente trabajo: el Capítulo I, tratará sobre la Teoría de las Medidas de Seguridad y las Penas o viceversa, este es un tema de suma importancia en materia de adolescentes, ya que lo que se

impone a los adolescentes son justamente medidas, que para el caso del Distrito Federal son llamadas de Orientación, Protección y Tratamiento, las cuales tiene los mismos fines que las medidas de seguridad la reinserción (socialización, inserción, adaptación, etcétera).

Ya en el Capítulo II, expongo el marco jurídico de los adolescentes, tanto nacional como internacional, ello con la finalidad de que se note que en materia de adolescentes los lineamientos han sido proporcionados por el Derecho Internacional.

El desarrollo del Capítulo III se centra en el proceso ya sea de tipo oral o escrito que se aplica en el Distrito Federal, dentro de los cuales en todo momento deben garantizarse los derechos y garantías de los adolescentes y los cuales terminan con en caso de que se encuentre responsable al adolescente de la comisión de un delito, pues en la imposición de una medida, la cual se individualizara de acuerdo a ciertos parámetros.

Finalmente el Capítulo IV presenta, lo relativo a las medidas de orientación, protección y tratamiento en el Distrito Federal y su ejecución, haciendo mención de algunas particularidades en otras entidades federativas.

“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EXTERNACIÓN, CONTENIDAS EN LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

Capítulo I.- Penas y Medidas de Seguridad-Protección

*“Consultemos al corazón humano, y en el encontraremos los principios fundamentales del verdadero derecho del soberano a castigar los delitos”
César Beccaria*

La importancia del estudio de las penas y las medidas de seguridad (en adelante medidas), desde mi perspectiva se centra en el hecho de que actualmente ambas como consecuencias de los delitos constituyen uno de los medios de protección social más importantes con los que cuenta el Estado.

En este Capítulo estudiaré los elementos fundamentales y generales respecto de las penas y las medidas, su evolución, características, clasificación y los fines, con el objetivo de determinar de lo que son, sus diferencias y similitudes a fin de dejar en claro lo que cada una de estas representa como consecuencia jurídica.

Para poder estudiar el castigo (penas y medidas como consecuencia jurídica de la comisión de un delito) como consecuencia jurídica del delito es preciso definir lo que es un delito, de acuerdo con Francisco Carrara, citado por el tratadista Fernando Castellanos Tena, es *“la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”*.¹ Es preciso no perder de vista que las conductas consideradas delitos, se determinan de acuerdo a juicios que presentan problemas respecto de su validez, pues estos varían según el tiempo y el lugar en el que se determinen.

¹ CASTELLANOS, Tena Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México 2004, pp. 125-126

Derivada de la comisión de éste, la sociedad reacciona ya que “*el menor delito ataca a la sociedad entera y la sociedad entera se halla en el menor castigo*”². esta reacción es de carácter jurídico, debido a que el hecho que la provoca es también de tipo jurídico.

La reacción jurídica de la sociedad puede ser contra ciertas conductas o bien contra cierto individuo, y a fin de evitar que la dicha reacción sea injusta, desproporcionada o incontrolable, se forma el Estado, quien se encarga de organizar, reglamentar, ordenar la reacción y además se apodera de ella.³

Se ha concedido al Estado la facultad para castigar las transgresiones de las normas establecidas (*ius puniendi*), debido a que en él se encuentran reunidas las voluntades de aquellos que libremente han decidido unirse y vivir en sociedad, siendo el depositario y administrador de sus libertades el Estado. El cual utiliza el Derecho Penal como medio (represivo) para la conservación del orden, mismo que debido a la naturaleza dinámica del Derecho en general ha cambiado a la par de las sociedades.

Si bien es cierto que el Derecho Penal no es el único medio represivo con el que cuenta el Estado para la conservación o restablecimiento del orden social, también lo es que es el más visible y el de mayor impacto, tan es así que cuenta con todo un aparato para su funcionamiento (legislación que lo describe y organiza así como instituciones y organismos que se encargan de su ejecución).

Esta facultad para castigar se encuentra presente en los tres órganos de poder del Estado, ya que al Órgano Legislativo le corresponde el establecimiento de las conductas, que deben ser consideradas como delitos y la imposición de la consecuencia jurídica o sanción que corresponde a cada delito; por su parte el

² FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*. Traducción de Aurelio Garzón del Camino. Primera edición 1976 Editorial Siglo XXI. México 2008. 94

³ RODRÍGUEZ Manzanera Luis. *Penología*. Editorial Porrúa. México 2004, pág. 53

Poder Judicial se encarga de la aplicación de las consecuencias jurídicas o sanciones en los casos concretos de comisión de los delitos, una vez realizado el debido proceso penal y; por último, corresponderá al Poder Ejecutivo la ejecución y cumplimiento de dichas sanciones.

Para el establecimiento de sanciones Michel Foucault menciona tres cosas que debe conocer quién es responsable de imponerlas: la infracción, el responsable y la ley. Además de determinar si el inculpado está en estado de peligro, si es accesible a las sanciones penales y saber si es curable o readaptable. Sin embargo la ley fundamental del castigo debe tener la humanidad como medida. La proporción entre la pena y la calidad del delito está determinada por la influencia que tiene sobre el orden social, el pacto que se viola.⁴

El castigo es también una manera de procurar una venganza que es a la vez personal y pública, ya que la ley se encuentra presente en cierto modo la fuerza físico-política del Estado.

Las fases de la acción punitiva son sintetizadas por el autor Emiro Sandoval en el siguiente cuadro retomado por el Doctor Luís Rodríguez Manzanera:⁵

	Fase vindicativa	Fase retribucionista	Fase correccionalista	Fase resocializante
Titular de la acción punitiva	El ofendido o su grupo	La organización política o religiosa	El estado	El estado
Beneficiario de la acción punitiva	El ofendió o su grupo	El infractor y el resto de la colectividad	El infractor y el resto de la colectividad	El infractor y el resto de la colectividad
Criterio de ejecución de la acción punitiva	El hecho pasado	El hecho pasado	El hecho futuro	El hecho futuro
Instrumento o método			El régimen penitenciario	El régimen penitenciario

Derivado de la dinámica social, la reacción social ha evolucionado, así pues en las sociedades salvajes la reacción penal la ostentan los cuerpos militares quienes poseen la fuerza, medio utilizado para mantener la autoridad y el poder.

⁴ FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*. Traducción de Aurelio Garzón del Camino. Primera edición 1976 Editorial Siglo XXI. México 2008. pp. 78, 97

⁵ RODRÍGUEZ Manzanera Luís. *Penología*. Editorial Porrúa. México 2004, pág. 57

Al continuar la evolución de las sociedades se forma la casta sacerdotal, la que se apodera del poder y la autoridad en nombre de lo sagrado, pero ya que los militares son poseedores de la fuerza, estas dos castas, sacerdotal y militar coexistieron gracias a que se mantiene un fuero especial para los militares.

La evolución científica, cultural y humanista de las sociedades continuó, surgiendo estudiosos especialistas de las distintas materias en Derecho surgen los jurisconsultos, juristas y jueces quienes reclaman para sí la facultad de castigar esta vez ya no en nombre de la fuerza o de la divinidad sino de la justicia y el bien social.

De acuerdo con Michel Foucault⁶, el poder para castigar se debe regir por las siguientes reglas:

- ✓ Regla de la cantidad mínima: basta que el castigo apenas exceda el beneficio que el culpable ha obtenido del crimen.
- ✓ Regla de la idealidad suficiente: el castigo no debe emplear el cuerpo sino la representación.
- ✓ Regla de los efectos laterales: el efecto más intenso se busca en aquellos que no cometieron la falta, a través de la intimidación, pues se muestra que a un delito corresponde un castigo y que éste se aplicará.
- ✓ Regla de la certidumbre absoluta: que en las leyes se describa exactamente tanto los delitos como las penas que a estos corresponden, siendo necesario también que éstas sean claras.
- ✓ Regla de la verdad común: la existencia del crimen debe obedecer a los criterios generales de la verdad.
- ✓ Regla de la especificación óptima: los crímenes y los castigos deben ser clasificados de forma paralela, y además es necesario que en el momento de individualizar el castigo, se tomen en consideración las características y

⁶ FOUCAULT, Michel , Ob. cit. pp. 98-104

situaciones específicas de cada caso.

Condiciones de los castigos:

- a) Ser lo menos arbitrarios posible: el castigo ideal será transparente al crimen que sanciona así para el que lo contemple será infaliblemente el signo del delito que castiga, y para aquel que piensa en el crimen la sola idea del acto punible despertará el signo punitivo. Para *Le Peletier*, referido por Foucault⁷ “*son necesarias unas relaciones exactas entre la naturaleza del delito y la naturaleza del castigo.*”
- b) Este juego de signos debe apoyarse en el mecanismo de las fuerzas: contra una mala pasión una buena costumbre, contra una fuerza otra fuerza, por lo que es necesario poner contra ella misma la fuerza que a impulsado al delito.
- c) Modulación temporal: las penas deben ser temporales, a bien como lo plantea *Le Peletier* decrecientes, lo que se equipararía a lo que hoy se conoce como el sistema progresivo.
- d) La publicidad: el suplicio tenía una gran utilidad como ejemplo, por lo que en la reforma penitenciaria el soporte del ejemplo es el discurso en sí mismo y no necesariamente el cuerpo del castigado, deja el carácter de festividad atrás para convertirlo en una lección.
- e) Cambiar el discurso del delito, pues será este no únicamente el objeto de la ley sino el vehículo mismo de los fines de la legislación dejando de ser el cuerpo.

Por último y para comenzar de lleno con el tema que me atañe, es necesario hacer referencia a las diferentes Escuelas que han estudiado el Derecho, haciendo referencia a las consecuencias jurídicas de la comisión de los delitos.

⁷ Ob. Cit. pp. 109 Y 112

Primero encontramos la **Escuela Clásica** surge a partir de los estudios de Beccaria para reivindicar los derechos del hombre no solamente al encontrarse sujeto a proceso sino también durante la ejecución de las penas que le eran impuestas.

En ésta, la aplicación de la pena se basa en el libre albedrío de quien cometió el delito por lo que se le concede el fin de retribuir el mal por el mal, así como la expiación y el castigo por haber cometido el delito. Sus principios rectores son la justicia, la legalidad, además de reconocer el delito como una parte del Derecho Penal. De acuerdo a ésta, la reacción penal se fundamenta en la obligación de justicia. Por lo que debe ser aflictiva, proporcional, individual, igual, ejemplar, pública, cierta, moralizadora, proporcional y reparadora.

Por su parte la **Escuela Positiva** surge con la finalidad de cambiar el criterio represivo del Estado en contra del delincuente y tiene como base la peligrosidad del sujeto, considerando a la pena como la medida más adecuada de defensa, pues se aplica según las condiciones del individuo en particular, teniendo mayor importancia prevenir que castigar.⁸

Surge como una reacción a los excesos de la anterior, debido a que parte del positivismo, por lo que utiliza el método científico, siendo el delito un hecho de la naturaleza y el delincuente un sujeto determinado por factores criminógenos (biológico, psicológicos, sociales, etcétera).

Considera que el ejercicio de la acción penal corresponde al Estado, utilizando la criminología busca la prevención y no la retribución, por lo que sustituye la pena con la sanción a la que le asigna las siguientes características:⁹

1. Sirve para evitar la comisión de los delitos, no para su represión;
2. Su fin es la reeducación y la readaptación del delincuente;

⁸ Lo que posteriormente vendría a constituir las medidas de seguridad

⁹ RODRÍGUEZ Manzanera Luis. *Penología*. Editorial Porrúa. México 2004, pág. 63

3. Es un bien y no un mal, no debe implicar sufrimiento ni aflicción;
4. Debe ser proporcional a la peligrosidad del sujeto;
5. Son indeterminadas duraran en tanto permanezca la peligrosidad;
6. Puede ser conmutadas o prorrogadas;
7. Deben reparar el daño causado.

Existen Escuelas que tratan de conciliar a las dos anteriores, tal es el caso de la **Terza Scuola y la Joven Escuela.**

La primera conserva el concepto de responsabilidad moral y a la vez acepta la peligrosidad, y respecto a la acción penal acepta la existencia de las medidas de seguridad y las penas, sin embargo no reconoce la pena vindicativa, ya que considera que ambas tienen el fin de readaptar al sujeto; pues la pena es de origen psicológico por lo que reconoce que existen imputables e inimputables.

Por lo que respecta a la Joven Escuela, reconoce tanto la pena como la medida de seguridad dentro del sistema de reacción penal, las cuales conviven en forma armónica.

Preciso es mencionar a groso modo las principales modelos de Derecho Penal, a saber causalismo, neokantiano, finalismo y neofinalismo o funcionalismo, que desarrollan distintas teorías del delito, basados en sus elementos, y del desarrollo del hecho delictivo, pues la primera tiene como base el acto que desencadena un proceso causal y el finalismo que encuentra el origen del delito en el fin que el autor del delito pretende conseguir al desplegar su conducta.

El **Causalismo** surge a finales de siglo XIX e inicio del siglo XX, cuando la ciencia jurídica se veía impregnada por los principios del pensamiento positivista fundado por Franz Von Liszt y Ernst Beling, quienes buscaban formular leyes generales que se adecuasen a los fenómenos generales que trataba en Derecho Penal.

Inspirados por los principios y métodos de las ciencias naturales experimentales y utilizando el método analítico del positivismo elaboraron el concepto clásico de delito, diferenciando los caracteres objetivos (manifestación del fenómeno “criminógeno” en el mundo exterior: la lesión o amenaza de bienes jurídicos) y los subjetivos (factores psíquicos, internos que animan a la gente del delito a cometerlo).

Para Liszt el delito significaba un acto culpable – sea doloso o culposo- contrario a derecho, ofensivo al orden jurídico, el delito era un “*acto contrario a derecho, culpable y sancionado con una pena*”¹⁰ lo que implica una manifestación física, en un movimiento corpóreo que modifica el mundo exterior, esta manifestación desencadena un proceso causal que termina con la consecución de un resultados registrándose entre un extremo y otro un nexo causal.

Los elementos esenciales del concepto de delito son: la antijuridicidad (tal acto tendría que ser necesariamente contrario a derecho) y la culpabilidad (núcleo de la imputabilidad de la gente englobando dolo y culpa); Ernst Beling introdujo la noción de tipicidad, en su visión nada más era necesaria para la adecuación de la conducta (positiva negativa) de la gente del delito al precepto legal. Como explica Muñoz Conde “*en esta consideración del delito como acción típica, antijurídica y culpable, amenazada con una pena, se agotaban todas las posibilidades del derecho punible*”¹¹.

La segunda etapa del Causalismo fue marcada profundamente por una revisión crítica y sistemática del concepto causal-naturalista del delito, basada en presupuestos de filosofía neokantiana¹² conocida como **el modelo neokantiano o concepto neoclásico**. Pretendiendo mejorar el sistema causalista -Mezger- se abandona el método empírico de observación y descripción pasando a intentar

¹⁰ ARAÚJO, Neto Félix. *Teoría del delito: algunas consideraciones sobre el causalismo y finalismo*. Ajuris. Junio 2005. año XXXII número 98. Poto Alegre Brasil. Pág. 71

¹¹ MUÑOZ, Conde Francisco/ GARCÍA Aran Mercedes. *Derecho Penal, Parte General*. 4ª edición Valencia España, 2000 pág. 227

¹² Consistente en enfrentar los presupuestos kantianos de la crítica de la razón a la metafísica hegeliana basada en el idealismo absoluto.

comprender aprender, valorar el significado y fin de la propia obra humana, utilizando el método que bautizaron como comprensivo y valorativo.

Pasando a un binomio injusto y tipicidad, asimismo en esa nueva vertiente el acto se examina de forma más amplia definiéndose como manifestación exteriorizada de la voluntad (rechaza la idea de que el acto era exclusivamente puro movimiento corpóreo), lo que implica hipótesis de conducta omisiva.

En esta fase los pensadores neoclásicos pasaron a ver y analizar de otra manera el concepto de tipicidad. Para ellos este elemento no persiste en su forma meramente objetivo-descriptiva. Introduce elementos normativos así como elementos de componente subjetivo diferenciados del dolo. La tipicidad adopta ahora un carácter híbrido, descriptivo y valorativo.

La antijuridicidad pasó a ser modulada de la forma más específica, la consideraban como un elemento esencialmente material del delito denotativo de la nocividad social de la conducta por importar una lesión o peligro a un bien jurídicamente protegido. De acuerdo con Jeschek, citado por el jurista Félix Araújo Neto “la consideración material abrió la posibilidad de graduar el injusto según la gravedad de la lesión de los intereses. Suponiendo no haya en realidad ninguna lesión de intereses, el hecho no puede ser antijurídico. Se llegó así, con la ayuda de la doctrina material, a desarrollar nuevas causas de justificación, más allá del círculo de casos reconocidos legalmente”¹³.

Los neokantianos establecieron el concepto normativo de culpabilidad la idea de juicio de reproche, abandonando la concepción psicológica, no reunía todas las cuestiones de la culpabilidad.

Frente a los modelos anteriores, **el Modelo Finalista** sostiene que el concepto de acto repercute sobre todo el contenido de la estructura de la teoría del delito. Los partidarios del finalismo, adoptan posturas objetivas e inspirados por las corrientes

¹³ ARAÚJO, Neto Félix. Teoría del delito: algunas consideraciones sobre el causalismo y finalismo. *Ajuris*. Junio 2005. año XXXII número 98. Poto Alegre Brasil. Pág. 76

filosóficas ontológicas, fenomenológicas e iusnaturalista comprendían que el acto humano considerado relevante para el Derecho Penal es aquel dirigido a un fin. La elaboración de esta forma de pensamiento se debe fundamentalmente a Hans Welzel, considerado como creador y padre de la Teoría Finalista.

El acto por tanto se entendía como la dirección de un acontecer real, o se, el ejercicio de una actividad humana final. Necesariamente al desenvolver un acto el hombre lo dirige a la consecución de un fin. Asimismo el sujeto al practicar un acto estaría llevando a cabo un plan.

Este modelo de basa en la idea de que la voluntad del sujeto va dirigida a la consecución de cierto fin por lo que tiene a posibilidad de prever las consecuencias de una conducta.

Se incorpora un elemento subjetivo de conexión mental con el resultado, es decir el dolo comprendido como “la finalidad dirigida a realizar los elementos objetivos del hecho típico deja de ser una forma de culpabilidad para convertirse en un elemento (subjetivo) del injusto típico”.¹⁴

En consecuencia hay una subjetivización de la tipicidad y también de la antijuridicidad que pasan a ser calificadas por el propio acto donde se basan al mismo tiempo la manifestación externa y también la finalidad de la conducta. Por lo que la tipicidad y la antijuridicidad no pueden ser consideradas categorías infundidas por elementos exclusivamente o predominantemente objetivos, pues cuentan con elementos tanto subjetivos como objetivos (carácter híbrido).

El concepto de culpabilidad es ampliamente desnaturalizado pasando a ser concebido como un mero juicio de reprochabilidad.

Los autores Maurach y Zipf según Félix Araújo Neto, concuerdan que la finalidad y

¹⁴ ARAÚJO, Neto Félix. Teoría del delito: algunas consideraciones sobre el causalismo y finalismo. *Ajuris*. Junio 2005. año XXXII número 98. Poto Alegre Brasil. Pág. 78

la causalidad se diferencian esencialmente por el intercambio de los momentos lógicos-temporales de relación; la segunda es el producto de la cadena causal determinada en forma objetiva, cuyas conexiones requieren una explicación posterior y objetiva, la finalidad, que conoce o cree conocer la leyes de la causalidad en base a la experiencia, valora estos conocimientos anticipadamente, determinando el nexo causal y toma aquellos medios que permitirán dirigir el acontecer causal hacia un fin perseguido: *“la causalidad es ciega, la finalidad vidente, un actor dirigido desde la meta”*.¹⁵

Para **Funcionalismo** el Derecho Penal y sus instituciones, responden a necesidades de la organización social, así pues la pena de acuerdo a esta teoría es parte de la política criminal y debe corresponder a la culpabilidad del sujeto, siendo proporcional al hecho, buscando la resocialización, siempre respetando la dignidad del sujeto y sus Derechos Humano. Así pues y de acuerdo con Roxin *“el fin de la pena es exclusivamente la prevención y ciertamente tanto la prevención general como la especial”*¹⁶

I.I Penas

A.- Antecedentes.

La pena como consecuencia jurídica y como la materialización del poder punitivo del Estado que emana de la suma de pequeñas porciones de libertad de los individuos con el fin de constituir una sociedad soberana, al igual que las sociedades y la humanidad en general, las concepciones respecto de las penas han evolucionado.

De acuerdo con **Fernando Castellanos Tena**¹⁷ las etapas de la Evolución de la Pena son:

¹⁵ Op. Cit. Pág. 77

¹⁶ ORELLANA, Wiarco Octavio A. *Teoría del delito, sistemas causalista, finalista y funcionalista*. 19° edición. Editorial Porrúa. México 2010. Pág. 175

¹⁷ CASTELLANOS, Tena Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México 2004, pp. 31-37

1.- Venganza Privada: no se considera exactamente la aplicación de penas, pues no emana de un poder constituido del Estado, sin embargo se considera un primer antecedente, toda vez que se aplicaba un “castigo” como resultado a una conducta que se consideraba nociva, la aplicación de ese “castigo” se encontraba en manos de quienes sufrieron los efectos de las conductas nocivas (que rompen el equilibrio social, entendido como el orden), ese castigo se aplica a la persona que desplegó la conducta nociva y consistía en una acción igual a la causada (Ley de Talión: ojo por ojo y diente por diente).

Manuel de Lardizabal y Uribe menciona “que en el estado natural no puede haber penas propiamente hablando, porque estas suponen, superioridad, lo que no puede verificarse en el estado natural, por ser en él todos iguales; y aunque cada uno puede en este estado rechazar la fuerza con fuerza, y perseguir a su enemigo hasta ponerle en disposición de que no le pueda dañar, quitándole también la vida, si para ello fuera necesario, ésta no es pena, sino una defensa, o venganza...”¹⁸

Derivado de lo anterior encontramos que el origen de las penas como consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de una conducta nociva, no debe buscarse pues, en el estado natural, sino en el establecimiento de las sociedades.

2.- Venganza Divina: en esta etapa del desarrollo el poder de aplicar los “castigos” estaban en manos de los sacerdotes, pues las conductas que rompen con el orden y equilibrio social, se consideraban como ofensas a los Dioses, por lo que las religiones y sus representantes como representantes de la divinidad en la tierra eran los que estaban facultados para restablecer el orden y equilibrio social a través de la imposición de castigos.

¹⁸ DE LARDIZABAL Y Uribe, Manuel. *Discurso sobre las penas*. Editorial Porrúa, México 1982, pág. 20

3.- Venganza Pública: con el fortalecimiento de los Estados como entes soberanos, comienza la ruptura entre los asuntos religiosos y del Estado, además de la separación entre lo público y privado, correspondiendo al primer grupo la comisión de las conductas nocivas (delitos), por lo que la aplicación de las penas como consecuencias jurídicas corresponde al orden público, que se materializa en un órgano del Estado encargado de la aplicación de las penas.

4.- Período Humanitario: derivado de la crueldad con la que se aplicaban las penas surge una reforma penal que en siglo XVIII con su representante más notable el **Marqués de Beccaria**, se concretizó en los siguientes puntos:

- ❖ El derecho de castigar se basa en el control social. Por ello la justicia humana y la divina son independientes.
- ❖ Las penas sólo pueden ser establecidas por las leyes.
- ❖ Las penas deben ser: públicas, prontas, necesarias, proporcionales y las mínimas posibles.
- ❖ Los Jueces son los encargados de la individualización de la pena a través de la interpretación de la ley.
- ❖ La aplicación de una pena tiene como fines, primero que el individuo no cometa nuevos delitos (prevención especial) y la ejemplaridad respecto de los demás miembros de la sociedad (prevención general).¹⁹
- ❖ Se debe eliminar la pena de muerte.

6.- Etapa Científica: en esta etapa se aplica el método científico para la solución de los problemas penales mediante su sistematización. Considerando los delitos como problemas que con apoyo de ciencias como la biología, sociología, psicología, etcétera es posible solucionar.

¹⁹ En este punto podemos observar que desde el siglo XVIII se consideraba que la pena tenía funciones de prevención y no solamente de retribución. Así lo expone el Marqués de Beccaria en su Tratado de los delitos y las penas.

Por su parte el tratadista **Enrico Ferri**²⁰, referido por el Doctor Rodríguez Manzanera, hace referencia a cinco etapas de la evolución de las penas:

- 1.- Primitiva, correspondiente a la aplicación de la venganza privada.
- 2.- Venganza Divina: los delitos como ofensas a las divinidades son castigados por los representantes de dichas divinidades.
- 3.- Luego se busca no exclusivamente el castigo sino la Moralización del delincuente, entendiendo la pena como un ejemplo que tiene un fundamento ético.
- 4.- En la cuarta se conjugan la ética jurídica y los aspectos ya conocidos, es decir la necesidad de castigar al individuo que ha cometido un delito.
- 5.- Etapa Social, se tiene al delincuente por un enfermo social del que la sociedad es responsable por lo que no busca únicamente su castigo sino su *resocialización*.

B.- Concepto

La palabra pena tiene su origen en el vocablo latino *poena*²¹, que significaba castigo, satisfacción, venganza, tormento o multa derivados de la comisión de una conducta sancionada por las leyes, es decir en calidad de consecuencias jurídicas, además de ser el nombre de la diosa romana de la venganza.

En cuanto al concepto contemporáneo de pena haré referencia a las siguientes definiciones:

De acuerdo con el Doctor **Rafael de Pina Vara**, la pena es:

“El contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus

²⁰ RODRÌGUEZ Manzanera Luís. *Penología*. Editorial Porrúa. México 2004, Pág. 55

²¹ Diccionario Básico Latino, VOX, editorial Bibliografía. Barcelona, España 1989. Pág. 357

*derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos*²²

Según el diccionario jurídico **Espasa**, pena es:

*“la privación o restricción de bienes jurídicos establecida en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito”*²³

De las anteriores definiciones se extraen los siguientes elementos:

- La pena es una consecuencia jurídica que emana de la comisión de un delito.²⁴
- Se aplica al individuo cuya acción infringe la ley.
- Para la imposición de una pena es necesaria la existencia de ésta en un cuerpo normativo.
- Debe ser proporcional, al delito cometido y al bien lesionado.
- La única autoridad facultada para la imposición de una pena es un órgano jurisdiccional.

Por lo que se podría definir a la pena como:

“la consecuencia jurídica establecida en la ley, impuesta por el órgano jurisdiccional a quien infringe una norma, materializada en la restricción y/o suspensión de bienes y/o derechos”

C.- Principios

Los principios constituyen el fundamento sobre el cual se apoyan las penas.²⁵

1.- Necesidad: el Estado debe estar plenamente seguro de que la pena es

²² DE PINA, Vara Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 2003 pág. 401

²³ Diccionario Jurídico Espasa, Madrid 2003

²⁴ Entendiendo al delito como el acto u omisión constitutivo de una infracción penal y sancionado por las leyes penales.

²⁵ Respecto de los principios 2,3 y 4 estos son aportación de RAMÍREZ, Delgado Juan Manuel. *Penología: estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*. Editorial Porrúa, México 2006, pp. 37-40, los 5,6 y 7 corresponden a RODRÍGUEZ Manzanera Luis. *Penología*. Editorial Porrúa. México 2004, pág. 96 y el 1° corresponde a ambos autores.

necesaria para la conservación del orden social.

2.- Justicia: debe ser proporcional al delito cometido y al bien que dicho delito lesiona-, así como a dicha lesión.

3.- Prontitud: debe ser pronta a fin de no tener al sujeto en estado de incertidumbre.

4.- Utilidad: su aplicación debe tener fines, intimidación, retribución, prevención, etcétera.

5.- Personalidad: sólo al culpable de la infracción puede imponerse.

6.- Individualización: deben ser tomadas en cuenta las peculiaridades del reo.

7.-Particularidad: se sanciona a un sujeto en particular y determinado.

D.- Características

A pesar de que cada una de las penas en especial cuenta con características propias, trataré de enunciar aquellas que son aplicables a todas.

- Legalidad: las penas emanan directamente de la ley, pues no se puede imponer una pena como consecuencia jurídica si no se encuentra de forma expresa en la ley.
- Necesarias: las penas deben buscar el restablecimiento del orden quebrantado con la comisión del delito.
- Públicas: deben ser del conocimiento general de la población a la que se pueden aplicar
- Jurisdiccionales: únicamente el Órgano Judicial en representación del Poder Público del Estado puede ejecutarlas.
- Legítimas: esto implica que deben ser impuestas por el órgano jurisdiccional facultado expresamente para ello y previa la existencia de un delito.
- Personalísima: las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la comisión de la conducta delictuosa.
- Implican un castigo o sufrimiento a quien le son impuestas.
- Se aplican post-delictum, es decir que necesariamente implican la existencia

de un delito previo del cual son consecuencia jurídica.

- Proporcionalidad: las penas deben ser lo más acorde posible a la conducta cometida, lo que actualmente no es posible ya que se han determinado penas aplicables a varias conductas, generalizando así las penas.
- Deben ser lo más justas posibles: se debe buscar el restablecimiento del equilibrio social, sin caer en la crueldad. Puesto que la aplicación de las penas se encuentra limitada por los Derechos Humanos.

E.- Tipos de penas:

- Pena de muerte: se aplican directamente sobre la vida del sujeto a quien se le imponen.

De acuerdo con el autor **Juan Manuel Ramírez Delgado**, de la aplicación de la pena de muerte podemos hablar de dos etapas, la primera es aquella en donde su ejecución implicaba un tormento o suplicio, con la creencia de purificación o con el sólo deseo de retribuir el mal causado por el delincuente. En la segunda podemos hablar de cierta humanización en la ejecución de la pena, buscando eliminar el sufrimiento como parte de la pena.²⁶

En los pueblos primitivos las formas de ejecución eran y son simples: se ahorca, ahoga, apalea o despeña; es la civilización la que trae los medios más refinados y crueles. Además, es de hacerse notar que cada pueblo ejecuta según los medios más a su alcance. Así, los pueblos de navegantes matarán ahogando, mientras los pastores lo harán a palos, y los habitantes del desierto utilizaran piedras. No hay duda de que la forma de ejecución que nos indica mucho de la psicología y la idiosincrasia de un pueblo.²⁷

Dentro de las formas de ejecución de esta pena se pueden mencionar:

²⁶ RAMÍREZ, Delgado Juan Manuel. *Penología: estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*. Editorial Porrúa, México 2006. pp. 120-125

²⁷ RODRÍGUEZ Manzanera Luís. *Penología*. Editorial Porrúa. México 2004, pág. 165

- ❖ *Lapidación*: la cual consistía (aun se llega a aplicar en países del medio oriente) en lanzar piedras sobre la persona condenada hasta causarle la muerte. En este caso no existe un sólo verdugo, sino que el verdugo es la sociedad, pues son las personas de la comunidad las que se encargan de ejecutarla.
- ❖ *Despeñamiento*: para su ejecución era necesario atar de manos y pies al condenado, para después lanzarlo desde lo alto de una montaña, esta caída aseguraba no sólo la muerte del condenado, sino la destrucción de su cuerpo.
- ❖ *Crucifixión*: se clavaba o fijaba en una cruz al condenado, la cruz estaba formada por una viga de madera corta en la que se fijaban los brazos extendidos del condenado valiéndose de clavos o bien de cuerdas, la cual era fijada un otra viga más larga que se encontraba fijada en el suelo para quedar de en forma vertical.
- ❖ *Enterramiento*: se enterraba vivo al condenado, en ocasiones se ponía junto a él una animal o persona muerta para que los gusanos del cuerpo en descomposición comieran al sujeto condenado mientras aún estaba con vida.
- ❖ *Empalamiento*: se introducía un palo generalmente con punta por el recto del condenado, el cual lo atravesaba y salía por el cuello o incluso la boca.
- ❖ *Inmersión*: el sujeto condenado era arrojado al agua para morir ahogado, se ataba a los pies o al cuello un objeto pesado a fin de que se hundiera y no pudiera nadar.
- ❖ *Colgamiento o ahorcamiento*: el sujeto era colgado con una soga atada al cuello para que falleciera por asfixia.

- ❖ *Decapitación*: se cortaba la cabeza de tajo, se ocupó, espada, hacha, guillotina. Esta última fue utilizada a partir de marzo de 1792, reduciendo la muerte a un hecho visible pero instantáneo.²⁸
- ❖ *Garrote*: se colocaba al condenado sentado en un banquillo y su espalda apoyada en un poste, el verdugo pasaba una soga por su cuello, que atada en sus extremos a un palo a manera de torniquete se le daba vueltas a la soga que iba estrangulando al condenado.
- ❖ *La rueda o enrodamiento*: se utilizaba un círculo de madera en el se amarraba el sujeto y al darle vueltas los huesos de los brazos y piernas del sujeto eran rotos.
- ❖ *Hoguera*: se colocaba al sujeto en el centro de una hoguera para que muriera quemado.
- ❖ *Descuartizamiento*: se ataba las cuatro extremidades del condenado a cuatro caballos y después se les golpeaba para que galopaban en diferentes direcciones y así arrancar los brazos y piernas del condenado.
- ❖ *Fusilamiento*: el sentenciado es colocado de pie o sentado, generalmente con los ojos vendados, ya sea atado o en libertad, de frente o de espaldas, ante un grupo de soldados, provistos de armas largas, que a una voz descargan sobre el condenado a la altura del pecho sus armas, a fin de darle en el corazón
- ❖ *Ejecución por electrocución o silla eléctrica*: se aplica una intensa y rápida descarga eléctrica sobre el condenado, utilizando un artículo metálico, el sentenciado es sentado en una silla de metal y sujetado a ello, se le pone además en la cabeza un casco metálico en el que se coloca una esponja

²⁸ FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*. Traducción de Aurelio Garzón del Camino. Primera edición 1976 Editorial Siglo XXI. México 2008. Pág 20

mojada para facilitar la conducción de la electricidad, la silla y el casco están unidos por hilos conductores a una maquina eléctrica que descarga una tensión de entre 1500 a 2000 voltios, lo cual es suficiente para matar al condenado.

- ❖ *Cámara de gas*: para la ejecución de esta pena es necesario una cámara herméticamente cerrada con paredes de cristal grueso (para poder observar al sentenciado mientras muere), generalmente se encuentra sentado en una silla a la que en ocasiones se le ata, debajo de la silla se coloca un recipiente con ácido sulfúrico (H_2SO_4) en el que se dejan caer capsulas de cianuro potásico (KCN), los cuales al mezclarse llenan la cámara de ácido cianhídrico (HCN), el cual al ser aspirado por el condenado causa su muerte en pocos minutos.

- ❖ *Inyección letal*: se administra vía intravenosa una solución que contiene bromuro pancunio o párvulo, que detiene el movimiento de los pulmones lo que provoca la muerte por sofocamiento en cuestión de seis minutos. El sentenciado es acostado y atado a una camilla, antes de la intravenosa se le aplica una dosis de tropental sódico que e impide sentir dolor o sufrimiento.

- Pecuniarias: afectan el patrimonio del sujeto a quien se aplican.

- ❖ *Multa*: obligación del sentenciado de pagar una determinada cantidad de dinero fijada o impuesta por la autoridad judicial, previamente fijada en un código y como consecuencia de una infracción a la ley. Puede ser como pena principal o como accesoria e incluso como alternativa.

- ❖ *Reparación del daño*: consiste en el pago obligatorio que debe hacer el responsable de un delito a la persona o personas que resintieron un daño como consecuencia de su conducta, se aplica de forma conjunta a otras penas.

- ❖ *Decomiso*: puede ser parcial o total. En la antigüedad la confiscación era total, y se entendía como la privación al reo de sus bienes, ésta ha desaparecido en todo el mundo y como ejemplo de la confiscación parcial tenemos, la confiscación de los instrumentos con los cuales se cometió un delito, de los objetos producto del mismo y la incautación de sustancias tóxicas o prohibidas.
- Corporales: se impone para causar un vivo dolor o un agrave molestia física al condenado. Las principales son:
 - ❖ *Mutilación*, generalmente se trata del órgano o miembro con el que se cometió el delito.
 - ❖ *Azotes*, con látigo, una variantes son los bastones
 - ❖ *Fracturas*, tienen como objeto inutilizar durante un tiempo a criminal, sin causarle daño definitivo como en la mutilación.
 - ❖ *Marca*, generalmente con hierro candente, tenía la doble finalidad de castigar y poder reconocer a delincuente, ya que consiste en alguna figura en especial o en la letra que identifica el delito cometido.
 - ❖ *Declaración*, es una forma de marca-mutilación.
- Laborales: se utiliza al reo como fuerza de trabajo, ya sea como trabajos forzados en trabajos públicos en las minas o galeras. Además también existe el trabajo inútil (hacer girar la rueda o hacer un hoyo en la tierra para después taponarlo).

Los trabajos forzados se utilizaron como complemento indispensable de la pena de prisión, por ejemplo las cárceles norteamericanas, para 1919 el 70% tenían régimen de trabajos forzados.

Sin embargo actualmente se diferencian las penas laborales del trabajo dentro de las prisiones, ya que éste no tiene por objeto castigar sino proporcionar al reo la posibilidad de aprender un oficio y adaptarlo socialmente, siendo totalmente voluntario y remunerado, mientras que en el primer caso se obligaba a los condenados.

- Infamantes: aquellas que afectan el honor de la persona condenada a ella.²⁹ Las más comunes son:
 - ❖ *Picota*, es un aparato de madera o piedra donde se aprisiona al acusado exhibiéndole al público.
 - ❖ *Marcas*. Tatuajes o señas que se hacen en el sentenciado con el objeto de identificarlo.
 - ❖ *Exposición*. Generalmente se pasea a reo en una carreta o burro, vestido en forma ridícula y con letrero informando su falta.
 - ❖ *Máscara*. El sujeto pierde su personalidad. Las máscaras generalmente son de hierro.
 - ❖ *Pintura*. Usual en pueblos prehispánicos, usando anilina o similares. Es pena parecida al enchapopotar y emplumar usado en otras partes.
 - ❖ *Rapar*. En algunas civilizaciones es infamante el ser desposeído de pelo y/o barba.
 - ❖ *Amonestación*, cuando es solemne y pública.
 - ❖ *La publicación especial de sentencia*. Usada en nuestros días.
- Suspensión o privación de derechos. Resulta por consecuencia de la comisión de hecho delictuoso o bien como consecuencia de la misma sanción impuesta

²⁹ RODRÍGUEZ, Manzanera Luís. *Penología*. Editorial Porrúa. México 2004, pág. 205

- ❖ *Suspensión*: consiste en la privación temporal de ejercicio de un derecho.
- ❖ *Privación*: consiste en impedir al sujeto que ejerza ciertos derechos.
- Suspensión, destitución o inhabilitación, se aplica a las personas que ocupan un cargo o función.
- ❖ *Suspensión*: implica el cese temporal de la facultad para ejercer cierta función o cargo.
- ❖ *Destitución*: implica el cese definitivo del cargo o empleo desempeñado.
- ❖ *Inhabilitación*: consiste en impedir de forma absoluta (temporal o permanente) que la persona a la que se aplica ocupe cierto cargo, empleo o función.
- Disolución de sociedades. Es exclusiva de las personas jurídicas, cuando se comete un delito, un juez puede dictar la suspensión de actividades por un tiempo determinado o bien de forma definitiva.
- Publicación de la sentencia. Se aplica en casos de ofensas al honor por lo que al hacer pública la sentencia queda a salvo el honor del ofendido. Sólo en los delitos que lesionan el honor de las personas.
- Penas privativas de libertad. Son aquellas que limitan la libertad del sujeto a quien son impuestas.
- ❖ Detención: consiste en el acto de privar materialmente de la libertad del sujeto, los requisitos para que se realice: es necesario que sea en

flagrancia o bien que sea ordenada por un juez (aprehensión) o autoridad administrativa y en ambos casos deben estar contemplados por la ley.

- ❖ Arresto: privación de la libertad ordenada por autoridad administrativa suele ser por breve tiempo.

- ❖ Encarcelamiento (prisión o cárcel): el origen de los centros para encerrar a las personas en un aspecto judicial fue primeramente asegurar que el individuo no se escapara en tanto se realizaba el proceso o se ejecutaba la pena. Debido a que en la Edad Media se encerraba a las personas con la finalidad de que se arrepintieran de sus conductas, se cambia la función de las cárceles y se le concibe al encierro en las mismas como pena, la cual consistía en la privación de la libertad.

En México existen dos tipos de pena de prisión:

Preventiva. La cual deriva de la necesidad de la autoridad juzgadora de asegurar la presentación inmediata del sujeto a quien se le sigue un proceso penal. Asimismo la Constitución en su artículo 18 establece los requisitos que se deben de cumplir para que esta sea procedente: por delito que merezca pena corporal y contará con un sitio distinto del que se destine para a extinción de las penas, es decir diferente de aquel en donde se compurga la pena de prisión.

Debemos distinguir la prisión preventiva de otras figuras como la detención (acto material de privación de libertad); la aprehensión (es la captura del sujeto ordenada por el juez a la policía judicial) y el arresto (la prisión administrativa), ya que la prisión preventiva es la privación de la libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, cuya comisión ha sido comprobada, y que por tratarse de una violación grave a la ley penal, hace suponer una peligrosidad que amerita el internamiento del sujeto por el tiempo que dure el juicio.

En realidad esta constituye una medida de seguridad ya que atiende a la peligrosidad presunta del sujeto, derivada de la gravedad del delito por el que se ha iniciado juicio.

De acuerdo con el Doctor Luís Rodríguez Manzanera los objetivos de la prisión preventiva son: impedir la fuga, asegurar la presentación a juicio, asegurar la conservación de las pruebas, proteger a los testigos, evitar el ocultamiento o uso del producto del delito, garantizar la ejecución de la pena, evitar la reincidencia, proteger al acusado de sus cómplices, proteger al criminal de las víctimas (y del grupo social), evitar que concluya el delito, impedir que prevenga a los cómplices, hacer el estudio de la personalidad, asegurar la reparación del daño e impedir el juicio en ausencia.

Prisión como pena: consiste en privar de la libertad al sentenciado, internándolo en un lugar o institución especializada para la ejecución de la pena. Asimismo se somete al sentenciado a un régimen de custodia y en algunos casos de castigo, sino que además puede brindársele un tratamiento rehabilitatorio.

La prisión es una pieza esencial del arsenal punitivo, marca un momento importante en la historia de la justicia penal: *la humanización*. La prisión es el castigo igualitario que permite cuantificar exactamente la pena según la variable del tiempo. Asimismo se funda sobre su papel de aparato de transformar a los individuos.

La prisión además de ser el lugar de ejecución de la pena, permite el conocimiento también de cada detenido, de su conducta y el avance progresivo de su tratamiento (si es que este existe).

La prisión a través del tiempo

Según Luís Rodríguez Manzanera para el penalista **Elias Neuman**³⁰ los períodos en que se divide la historia de la prisión son:

1º Período anterior a la sanción privativa de libertad. El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.

2º Período de la explotación. El Estado advierte que el condenado constituye un nuevo valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurara su utilización en trabajos penosos.

3º Período correccionalista y moralizador. Encarnado en las instituciones del siglo XVIII y XIX.

4º Período de la readaptación social o resocialización sobre la base de la individualización de la pena, el tratamiento penitenciario y post-penitenciario, etc.

Antiguamente la prisión era exclusivamente el lugar en donde se va a tener a los prisioneros de guerra o a los delincuentes, mientras se les ejecuta o mientras se les vende o se les pone a trabajar.

Es hasta el siglo II después de Cristo, cuando se comienza a dejar al sujeto en la cárcel, es decir, a retardar su ejecución, no existe todavía la pena de prisión como tal pues los jueces no sentenciaban a la privación de la libertad, sin embargo al sujeto de hecho se le da una pena de prisión dejándolo en ocasiones por muchos años encerrado.

El antecedente más claro que tenemos de Derecho Penitenciario y de la regulación de la prisión, se encuentra en la Constitución de Constantino de 320 en la que constan básicamente de cinco preceptos:

³⁰ Ob. Cit. pág. 210

- 1º abolir la pena de muerte por crucifixión
- 2º separación de los sexos en las prisiones
- 3º prohibición de los rigores inútiles, de los golpes por tortura, del uso de las cadenas, etcétera.
- 4º obligación del Estado de mantener a los presos pobres
- 5º orden de que en toda cárcel haya un patio donde puedan tomar el sol los presos

En la Edad Media, cada señor medieval, al construir su castillo, en los sótanos, en los fosos o en las torres construía y adaptaba lugares muy seguros dónde poder guardar sus enemigos y a los prisioneros de guerra.

El origen de las cárceles para la ejecución de las penas se encuentra en la Religión Católica, ya que buscaba la salvación de los pecadores, mediante el aislamiento, la oración y la penitencia.

Aunque desde 1266 por determinación del concilio Beziere los condenados por jurisdicciones eclesiásticas eran sometidos al aislamiento en establecimientos específicos para compurgar sus penas, fue hasta que Jean Mabillon escribió en el siglo XVII un libro llamado "Reflexiones sobre las prisiones de las órdenes religiosas" en el cual expone un sistema penitenciario inspirado en el que usaban las órdenes religiosas, es decir, aislamiento total con ayunos frecuentes, alimentación sencilla, prohibición de recibir visitas, etcétera.³¹

Los primeros lugares que se utilizaban como correccionales fueron:

- i. Casa Correccional de Briedwer Londres 1552.
- ii. El Rasphuis de Amsterdam en Holanda, abierto en 1596, era destinado a mendigos, malhechores jóvenes, en la que la duración de las penas podría

³¹ RODRÌGUEZ, Manzanera Luis. *Penología*. Editorial Porrúa. México 2004, pág. 228

o no estar determinada por la administración a través de la sentencia, sin embargo podría reducirse según la conducta del preso; el trabajo que se realizaba en común era obligatorio por el cual recibían un salario. Buscaba una transformación no sólo del comportamiento de los presos, sino también de su espíritu.

- iii. El Hospicio de San Felipe Neri en Italia, que en el siglo XVII era institución destinada a la corrección de menores delincuentes, vagabundos, incorregibles, etcétera. Su régimen se basaba en un estricto confinamiento individual en celdas y en conservar en lo absoluto el secreto la identidad del recluso obligándolo, inclusive a usar una capucha.
- iv. Hospicio de San Miguel, fundado en 1704 (Roma) eran reclusos delincuentes jóvenes, huérfanos, abandonados, etc. Los delincuentes eran reclusos durante la noche y trabajaban en común durante el día (en silencio).
- v. La cárcel de Gante, fundada en 1775 en Gante (Bélgica), con trabajo en común durante el día y reclusión individual por la noche, por primera vez hubo un sistema de clasificación entre los delitos menores, adultos de niños, y mujeres de hombres. Se contaba con una adecuada atención médica, trabajo educativo y disciplina sin crueldad. Consideraba que el ocio es la principal causa de la delincuencia.

Sistemas Penitenciarios

El Sistema Pensilvánico-Celular.

A partir de la Independencia de los Estados Unidos, el problema penitenciario, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos se agudizó, en Inglaterra porque ya no tenía donde mandar a sus presos y en Estados Unidos al ser Independiente contaban con una gran población penitenciaria.

Una de las soluciones que encontró Inglaterra para su problema penitenciario, fue enviar a los reclusos a algunas islas o a las nuevas Colonias.

Por su parte Estados Unidos para resolver el problema, estableció un sistema de prisiones entre las cuales la Walnut Street Jail, fundada por los cuáqueros con William Penn (quien padeció la crueldad de la cárcel a consecuencia de sus creencias) al frente en un intento de mejorar la situación penológica, partiendo de la noción de que la cárcel debía funcionar como un instituto ortopédico de corrección para reintegrar al detenido nuevamente a la sociedad.

Por lo que intentan hacer más benévolas las penas, fundando la mencionada penitenciaría y dejando la pena de muerte única y exclusivamente para los delitos más graves, sin embargo el fracaso de la Walnut Street Jail fue absoluto y entonces los mismos grupos cuáqueros decidieron fundar dos nuevas penitenciarías, las cuales iban por su rigidez a llegar al extremo contrario. Estas dos cárceles fueron la Western Pennsylvania Penitentiary de 1818 y la Eastern State Penitentiary de 1829, esta última da lugar al régimen llamado pensilvánico filadélfico y estuvo compuesta de once galerías, con un total de 760 celdas. Cuyo primer antecedente puede ser el Hospicio de San Felipe.

Características (aplicado en las dos últimas prisiones)

- 1 Un aislamiento total y absoluto tanto diurno como nocturno;
- 2 Anonimato. El sujeto no volverá a ser llamado por su nombre, nadie sabrá su verdadera identidad.
- 3 La única lectura permitida es la Biblia.
- 4 No es permitido ni recibir ni mandar cartas.
- 5 El reo no podrá recibir ninguna visita ni de familiares ni de amigos.
- 6 La única visita permitida es la de algunos funcionarios.
- 7 A algunos reos y como excepción muy especial, les era permitido trabajar en oficios muy simples, muy rudimentarios, en su celda.

El Sistema Auburn-Cartujo

Retoma los principios de la orden Cartuja fundada en 1084 por San Bruno (Alemania), que consistían en aislamiento nocturno con trabajo y ejercicio común durante el día (en silencio). Sus antecedentes los podemos encontrar en la Casa Correccional de Briedwer, en el Rasphuis, en la Correccional de Gante y en el Hospicio de San Miguel.

Sistema De Auburn. Se construyó en 1818 debido a la sobre población de la cárcel de New York se creó para un régimen pensilvánico sin embargo Elam Lynds creó el régimen auburniano que se baso en la dureza y disciplina, pues consideraba el látigo como el mejor sistema para mantener el orden de la prisión.

Características

1. Se clasifica a los reclusos en tres clases:
 - a. Los más empedernidos, a un sistema celular de aislamiento absoluto.
 - b. Aquellos intermedios a los cuales se les mandaba tres días a la semana aislamiento absoluto y el resto de la semana en trabajo colectivo.
 - c. Los delincuentes jóvenes y los menos peligrosos a los cuales se les permitía trabajar durante toda la semana, aunque procurando un aislamiento celular nocturno (para tratar de evitar homosexualidad y demás problemas de la celda colectiva).
 - Aislamiento nocturno en general.
 - Regla de absoluto silencio.
 - Mantener la disciplina por medio de la pena corporal, generalmente el látigo, el famoso gato de nueve colas.
 - Prohibición de recibir visitas de los familiares o amigos.
 - Enseñanza elemental de lectura, escritura y aritmética.

- Ningún ejercicio ni deporte ni distracciones, la cárcel es un castigo y como tal debe de organizarse.
- Prohibición de comunicarse en cualquier forma entre los reos, recordemos que hay regla total de silencio, pero además hay prohibición de mandarse recados, hacerse señas o comunicarse en cualquier forma.
- Prohibición de silbar, cantar, bailar, correr, saltar, etcétera.

De los dos sistemas anteriores se puede observar que como principio de la prisión tenemos el aislamiento del penado respecto del mundo exterior, de todo lo que ha motivado la infracción, así pues la pena no sólo debe ser individual sino individualizante. Pues la soledad debe ser un instrumento positivo de reforma. Este aislamiento puede ser con el modelo Auburn aislamiento nocturno y trabajo en común durante el día con estricto silencio o bien con el modelo de Filadelfia el que implica un aislamiento absoluto.

La prisión excede la simple privación de libertad, pues tiende a convertirse en un instrumento de modulación de la pena. Así pues la longitud de la pena debe ajustarse a la transformación “útil” del recluso en el curso de su ejecución.

La duración de la detención no debe estar determinada por la magnitud de la infracción, pues la gravedad jurídica de un delito no determina en absoluto el carácter corregible o no del condenado.

Estos modelos de aislamiento se difunden en Europa donde se aplica el aislamiento total, el trabajo en las celda, luego el trabajo en común en el exterior con regla de estricto silencio, hasta la posibilidad de la visita de un capellán que les leyera la biblia, lo cual forma las bases del *sistema progresivo técnico*.

Los Sistemas Progresivos

a) Sistema Montesinos

Creado en 1796 en Valencia España por Don Manuel Montesinos, cuya filosofía es: *“la prisión sólo recibe al hombre, el delito queda en la puerta”;* y *“la misión de la prisión es corregir al hombre.”*

Se combinan una disciplina militar rigurosa con el respeto a la persona humana. Se daba trabajo para atacar el ocio y además se enseñaba un oficio, brindando al sentenciado un medio para vivir al salir de dicha institución, se ponía atención además en la higiene. La ejecución de la pena se dividió en las siguientes etapas:

- i. de los hierros, en la que se ponen cadenas al reo de acuerdo a la pena que ha de purgar.
- ii. de la brigada de depósito, en la que aun encadenados son sometidos a los trabajos más rudos y desagradables.
- iii. del trabajo, el reo solicita permiso para aprender un oficio.
- iv. de las duras pruebas, semilibertad condicional.

Características

- * Disciplina militar
- * Trabajo abundante
- * Instrucción muy completa
- * Servicio médico, excelente alimentación e higiene

b) El Mark Sistem

Fundado por Alexander Maconochie, consiste en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado, era medida con vales y marcas, estas se van abonando al sentenciado, y él sabe que cada día de trabajo y buena conducta le vale tantas marcas y cuando llegue a una

determinada cantidad de estas, puede comprar su libertad. Así se introduce la indeterminación de la pena.

El sistema implementado en Inglaterra estaba dividido en 3 periodos:

1º. De prueba en aislamiento total, duraba generalmente 9 meses

2º. De reclusión en un establecimiento de trabajo común durante el día y aislamiento nocturno

3º. Libertad condicional

En caso de que el sujeto cometiera faltas graves o nuevos delitos se le regresaba a la etapa anterior.

c) Sistema progresivo-técnico

Busca que el preso obtenga su libertad mediante el cumplimiento de un plan programa determinado y establecido que buscará siempre su readaptación.³²

Con la finalidad de evitar los largos periodos de prisión y a fin de una verdadera aplicación del sistema progresivo técnico, en el Segundo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1960, se enunciaron sustitutivos de la pena de prisión dentro de los cuales destacan los siguientes: suspensión condicional de la pena; aplicación de libertad vigilada en régimen de prueba; prestación de trabajos o servicio al Estado o a institucionales oficiales o semioficiales; asistencia obligatoria a centros de educación; prohibición de ejercer ciertas actividades durante un tiempo; prohibición de frecuentar ciertos

³² De acuerdo con la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados que se publicó en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1917, quedó establecido formalmente en México el régimen progresivo-técnico como único sistema aplicable en la ejecución de la pena de prisión.

³² RAMÍREZ, Delgado Juan Manuel. *Penología: estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*. Editorial Porrúa, México 2006, pág. 146

lugares durante tiempo determinado; obligación de comparecer de forma periódica por un tiempo determinado ante cierta autoridad; revocación temporal o definitiva del permiso para conducir y; prohibición de ausentarse del país durante tiempo determinado.³³

Este régimen se basa en la aplicación de un plan que se llevará a cabo durante el tiempo que el sujeto dure privado de su libertad, dicho plan supone un conjunto de actividades realizadas independientemente unas de otras pero todas unidas como eslabones de una cadena cuyo inicio debe ser el momento mismo de la privación de la libertad y su terminación, no únicamente la recuperación de la libertad sino con mayor precisión la adaptación social del individuo.

En México este sistema supone la presencia de un órgano colegiado de consulta, deliberación o decisión, integrado por especialistas en áreas determinadas del conocimiento relacionadas con el estado de privación de la libertad. Técnicamente busca lograr que cada miembro del consejo colegiado informe las medidas que en su concepto resultan más apropiadas para lograr el fin prescrito por la pena correctiva; la intervención del cuerpo colegiado no sólo debe buscar los efectos óptimos del tratamiento individual, sino también dictar las orientaciones generales para el mejor funcionamiento de la institución.

Sistema irlandés (Variante del sistema progresivo)

Sir Walther Cronfton, director de las prisiones de Irlanda implementó un sistema intermedio entre la prisión en local cerrado y la libertad condicional.

Las etapas son:

1. Celular, con aislamiento nocturno
2. Similar al cartujo, con trabajo en común y regla de silencio

³³ Idem. Pág. 146

3. Intermedio, o self control.

El periodo marca una revolución, ya que primero no hay uniforme a rayas o con el número o cualquier forma que indique que el sujeto es un reo. Segundo, los reclusos pueden disponer de parte de su dinero para gastos particulares. Tercero, se fundan las primeras granjas y los primeros centros de trabajo al aire libre. Además se permite al recluso tener contacto y relaciones con la población libre.

1. Libertad condicionada a la buena conducta del penado.

d) Sistemas especiales.

Se aplican a las personas que por causas inherentes a ellas no les permiten estar en centros penitenciarios comunes, se basan en criterios como:

- a) la edad: menores por mandato de ley, adultos jóvenes, ancianos
- b) el estado físico o mental del condenado: enfermedades pasajeras y enfermos crónicos o inválidos
- c) el estado mental: enfermos no graves (tratamiento en establecimiento general) y enfermos mentales (en un manicomio judicial)

Continuando con la pena de prisión en la actualidad y como resultado de la humanización de las penas, se enumeran a continuación las máximas universales de la buena condición penitenciaria que son³⁴:

- 1. La detención penal debe tener como función esencial la transformación de comportamiento del individuo.
- 2. Los detenidos deben estar aislados según su gravedad penal de su acto, pero sobre todo por su edad. Debe existir una clasificación.

³⁴ FOUCAULT, Michel. pp. 274 y 275

3. Las penas, cuyo desarrollo debe poder modificarse de acuerdo con la individualidad de los detenidos, los resultados que se obtienen progresos o recaídas.
4. El trabajo debe ser uno de los elementos esenciales de la transformación y de la socialización progresiva de los detenidos.
5. La educación del detenido es, una precaución indispensable del interés de la sociedad a la vez que una obligación frente al detenido.
6. El régimen de la prisión debe ser por una parte, al menos controlado y tomado a cargo de un personal especializado que posea la capacidad moral y técnica para velar por la buena formación.
7. La prisión debe ir seguida de medidas de control y asistencia hasta la readaptación definitiva del ex detenido.

Asimismo y de acuerdo con el Doctor Luís Rodríguez Manzanera las funciones de la prisión son:

Como punibilidad cumplirá exclusivamente funciones de prevención general:

- a) Positiva, afirmando valores y expresando el reproche para determinadas conductas.
- b) Negativa, es una sanción altamente intimidatoria y el temor a perder la libertad puede ser mayor aún, que el miedo a perder la vida.

Como punición reforzará la prevención general:

- Ratificará la fuerza y autoridad de la norma jurídica
- Descalificará pública y solemnemente el hecho delictuoso.

Finalmente es necesario mencionar que dentro de los efectos negativos de la

prisión encontramos, la *prisonalización*, consistente en la integración del individuo a la vida carcelaria, este fenómeno se encuentra relacionado con la *desculturización*, la que ocurre cuando el sujeto se aleja de los principios y valores de la sociedad que lo ha recluso.³⁵

Derivados de la *prisonalización* pueden ocurrir dos situaciones, el sujeto prisionero aprende debido al medio a ser un mejor delincuente asimismo y al encontrarse en una institución con jerarquía y reglas propias aprende a ser un buen prisionero, lo que ocasiona que se acostumbra a la vida dentro de la prisión, transformando al sujeto excluido de la sociedad en un sujeto que excluye a dicha sociedad.

La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general, al aislar al delincuente de la sociedad impidiéndole la reincidencia.

F.- Clasificación:

Las penas se pueden clasificar de acuerdo a varios factores a continuación mencionaré de forma enunciativa y no limitativa las que considero las más representativas

En atención al fin

- *Eliminatorias*: pretenden eliminar al delincuente o alejarlo definitivamente del entorno social (pena de muerte, el confinamiento y la prisión perpetua);
- *Correctivas o readaptadoras*: tendiente a corregir los males que padece el delincuente procurando su rehabilitación.
- *Intimidatorias*: aquellas que utilizan la intimidación como medio para evitar

³⁵ BARATTA Alessandro, *Criminología crítica y crítica al Derecho Penal*. Editorial Siglo XXI. México 2004 pág. 194-195

que los ciudadanos se vean tentados a delinquir (la caución de no ofender).

- *Privativas de bienes o derechos.*- implica la privación temporal o definitiva de bienes o derechos del autor del delito.

En atención al bien jurídico

- *Capital:* se dirigen a la vida del individuo con el objetivo de eliminarlo, tal es el caso de la pena de muerte.
- *Corporales:* se aplican directamente sobre el cuerpo del sujeto, como es el caso de los azotes, las marcas, las mutilaciones y los tormentos.
- *Contra la libertad:* limita el derecho a la libertad personal del sujeto, tal es el caso de la prisión, el confinamiento y la prohibición de ir a un lugar determinado.
- *Pecuniarias:* limitan el goce de ciertos derechos de carácter patrimonial, como es la multa y la reparación del daño.
- *Suspensivas o Privativas de Derechos:* se aplican a ciertos derechos de carácter civil o político, como el derecho a votar y ser votado, así como la pérdida del ejercicio de la patria potestad, de los derechos de tutela, curatela, etcétera.

En atención a la forma de aplicarse

- *Principales o Secundarias.* Se determinan en base a la afectación que causen a los bienes jurídicos del delincuente, pues cuando son dos o más, el grado de afectación será mayor o menor de cada una en relación a las otras.
- *Accesorias.* Son las penas que buscan una consecuencia extra de acuerdo a la clase de delito de que se trata por ejemplo si se causa un daño con un vehículo, además de la sanción que corresponde por el daño se puede aplicar de forma accesoria la inhabilitación del individuo para conducir

vehículos.

- *Complementarias*. Tratan de perseguir un objetivo diverso de la pena principal, tal sería el caso de la amonestación o el apercibimiento.

En cuanto a la duración

- *De corta duración*. Penas privativas de la libertad cuya duración máxima es de cinco años y en atención a los efectos que puede provocar se sustituyan o conmutan por otras, como sería el caso de la multa, el tratamiento en libertad o el trabajo en favor de la comunidad.
- *De mediana duración*. Es el caso de las que oscilan entre los cinco años y un día y los 10 años, que se constituyen los términos mínimos y máximos que pueden aplicarse para tener efectos regenerativos.
- *De larga duración*. Contemplan una privación de la libertad mayor a los diez años, tiempo en el cual se pretende lograr una readaptación social. Puede tener efectos contraproducentes.

Según la posibilidad de fraccionarse.

- *Divisibles*. Aquellas penas que pueden ser fraccionadas, en el caso de pena económica, se puede dividir en el pago de una multa y la reparación del daño, para el caso de prisión puede ser una remisión parcial del tiempo o el tratamiento preliberacional.
- *Indivisibles*. La naturaleza de la pena no permite su fraccionamiento.

En cuanto a la forma de ejecución.

- *Remisible*. Aquellas que al momento de estarse ejecutando plantean la posibilidad de la remisión parcial de la pena.
- *Sustituible o conmutable*. La propia ley plantea pueden ser sustituidas por otras de menor gravedad.

- *Condicional.* Aquellas que pueden ser suspendidas las penas privativas de libertad, condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos.
- *Única:* consecuencia jurídica que no está vinculada a otra clase de pena.
- *Alternativas.* Penas que se pueden aplicar de forma alterna es decir existe la posibilidad de aplicar una u otra
- *Acumulativas.* Existe por disposición de ley la posibilidad de aplicar varias clases de penas por la comisión de un mismo delito.

G.- Fines

La función de algunas penas es la selección y marginación social, aunque otras tienen un carácter más funcional al incorporar funciones como la educación y socialización de los sujetos. Sin embargo mantiene una función primaria que el aseguramiento de la realidad social, función que les deriva de la función misma del Derecho Penal.

En cuanto a los fines de las penas encontramos que estos varían de acuerdo a la teoría que los explique así pues tenemos las teorías absolutas, para las cuales las penas constituyen un fin en sí mismas; por su parte las teorías relativas atribuyen a las penas la calidad de medios para llegar a otro fin, la prevención; las mixtas tratan de unir a las dos primeras.

Las Teorías Absolutas

Las teorías absolutas consideran a la culpabilidad como el fundamento de la pena y al ser un fin en sí misma a través de la realización de la justicia no se concede ningún otro fin. Pues es legítima una pena cuando es justa sin importar su utilidad.

El origen de la pena es el hecho delictivo en sí mismo, buscando la expiación del

mal causado a la sociedad. Niega la existencia de un fin práctico o útil, pues el mal merece mal y el bien merece el bien, no se puede reconocer otro fundamento al derecho de castigar.

Se puede sin embargo pensar que el mal causado al delincuente repara el daño que el mismo ha causado tanto a la sociedad y al sujeto particular que resintió el daño (si es el caso, reparando las consecuencias dañosas) o bien que con dicho mal (el causado al delincuente) sólo le está retribuyendo al delincuente el mal que previamente causó, sea como sea no se busca ni reconoce otro fin a la pena.

Encuentra el fundamento y fin de la pena tan sólo en la naturaleza íntima de la misma, es decir que se castiga por el sólo hecho de que sea delinquir, constituyendo así el fin único mediante la retribución al transgresor del mal infringido, lo que implica un mal para el delincuente sin embargo en éste caso el mal infringido está justificado por la comisión previa del delito, de acuerdo con lo que el primer mal (el cometido por el delincuente) queda eliminado a través de la expiación de la pena.

Esta teoría concibe a la pena como un fin en sí misma pues lo único que importa es que se aplique al delincuente para retribuirle el mal que ha causado no sólo al propietario del bien jurídico que ha resultado dañado, sino a la sociedad en su totalidad.

En la aplicación de la pena se encuentra la forma de regresar al estado de equilibrio y orden en el que la sociedad se encontraba antes de la comisión del delito, pues la comisión del mismo constituye una causa de desorden o desequilibrio que es eliminado al ejecutarse la pena.

Dentro de los representantes más importantes de esta teoría encontramos a **Kant**, para quien la pena no persigue fin diferente a la retribución ni para el sujeto a quien se le aplica (prevención especial) ni para la sociedad (prevención general).

Por su parte **Hegel** consideraba que la pena no es otra cosa que la negación de la negación del derecho, pues existen dos negaciones siendo la primera negación la comisión del delito debido a que ésta niega la existencia del Derecho y la segunda la aplicación de la pena a través de la cual se niega la existencia del delito es decir la existencia de la primera negación.

Sin embargo existen quienes consideran que el fin retributivo de la pena no se limita a la venganza pues implica otros resultados³⁶:

- 1.- restablecer el equilibrio;
- 2.- sancionar la falta moral;
- 3.- satisfacer la opinión pública;
- 4.- descalificación pública del hecho delictivo y;
- 5.- reafirmación de la fuerza y autoridad de la norma jurídica.

“La defensa moderna de la pena como castigo, se basa e las concepciones de disuadir y reformar, el primero abarca el control científico del comportamiento criminal y el segundo a los medios para lograr ese control”³⁷

Las Teorías Relativas

A diferencia de las absolutas, buscan en la pena la obtención de alguna utilidad, es decir no ven a la pena como un fin sino como medio, por lo que la pena debe tener una utilidad.

La pena de acuerdo con estas teorías puede tener varios fines, así pues si el fin de la pena es la prevención de futuros delitos se habla de la *prevención general*,

³⁶ RODRÍGUEZ Manzanera Luís. *Penología*. Editorial Porrúa. México 2004, pp. 73-74

³⁷ PLATT, Antoni M. “Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia”. 1era edición en inglés 1969, 1era edición en español 1982, 2º edición. Editorial Siglo XXI, México 1988. Pág.42

pues el interés primordial del Estado es que el orden no sea perturbado, es decir que no ocurran violaciones al Derecho, reconociendo en la aplicación de la pena la finalidad de intimidar a los hombres, pues si el origen de los delitos se encuentra en la sique de los individuos, es factible que la amenaza de un castigo ante la comisión de una conducta delictiva sea capaz de persuadir a los individuos de la comisión de dicha conducta.

Por otro lado si lo que se busca obtener de la aplicación de la pena es el arrepentimiento del sujeto que ha cometido el delito para que no vuelva a cometerlo y asimismo se procura anular en él los factores y características que lo llevaron a cometer el acto delictivo hablaremos de *prevención especial*.

Es decir si el fin de la aplicación de la pena es la intimidación general, para inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, estamos frente a una *teoría preventivo-general de la pena y será preventivo-especial*³⁸ si busca que el autor del delito no reitere su conducta.

La prevención especial o general, se puede subdividir en positiva o negativa de acuerdo a los efectos que busque provocar en los individuos a los que se les aplica y a la sociedad en general.

Así pues tendremos que si busca la resocialización del delincuente estaremos hablando de prevención especial positiva, si observamos que busca la integración del grupo social a través de la reafirmación de los valores sociales se tratará de prevención general positiva; pero si de lo que se habla es de la sola neutralización del individuo que ha delinquido se tratará pues de prevención especial negativa y será prevención general negativa cuando lo que se pretende es intimidar al resto del grupo social.

De acuerdo con la prevención general la pena debe ser:

³⁸ FERNÁNDEZ, Muñoz Dolores Eugenia. *La pena de prisión, propuesta para sustituirla o abolirla*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México 1993, pág. 48

- a) Intimidatoria: busca provocar temor en aquellos que pudieran cometer delitos, a fin de que al observar la ejecución de una pena se abstengan de cometer el delito.

- b) Ejemplar: la ejecución de la pena sirve de ejemplo para aquellos que la observan a fin de que se abstengan de cometer delitos pero también para que se verifique que la amenaza de una sanción se ha realizado y que no se quedó sólo como eso, como una amenaza.

Por su parte la prevención general positiva busca la reafirmación de los valores de la sociedad, induciendo a los ciudadanos a cumplir las leyes a través del convencimiento y no por la intimidación y la amenaza.

La prevención especial positiva, se encuentra al aplicar individualmente la pena al sujeto que cometió el delito, busca provocar en él la intimidación y el arrepentimiento, incluso se brinda un tratamiento al individuo a fin de que se elimine su peligrosidad y con ello prevenir la comisión de nuevos delitos.

En cuanto a la prevención especial negativa, deja de lado la readaptación del sujeto, así como la eliminación de la peligrosidad pues exclusivamente busca evitar la reincidencia.

De acuerdo con Nicolás García Rivas **Von Liszt**³⁹, consideraba la pena como un medio flexible de resocialización o intimidación o neutralización, por lo que menciona que la finalidad preventiva especial de las penas únicamente puede ser en tres formas, pero la aplicación de estas dependerá del sujeto al que se aplique la pena:

1.- corrección: en los casos en los que los delincuentes necesiten ser

³⁹ GARCÍA Rivas Nicolás. *El poder punitivo en el Estado Democrático*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha Cuenca, España 1996 pág. 37

resocializados pero que esta resocialización sea posible;

2.- intimidación: en aquellos casos en los que los delincuentes no necesiten ser resocializados, pero que necesiten la amenaza de castigo para evitar que delincan de nuevo y;

3.- neutralización: se aplicará esta finalidad para aquellos casos en los que la corrección no es posible y tampoco funcione la intimidación, en estos casos sólo se buscará que el sujeto deje de delinquir, sin importar su resocialización.

Las Teorías Mixtas

Buscan justificar la capacidad de reprimir de las penas y al mismo tiempo la capacidad de prevenir (general o especial). Encuentran la legitimidad de una pena en la medida en que esta es justa y útil.⁴⁰

No niegan que la pena es la consecuencia del delito cometido, pero conceden a ésta un fin más amplio al de la retribución, pues la pena no solamente debe ser necesaria sino también útil.

Tratan de unir a las anteriores, concibe que además de la retribución la pena tenga otro fin como lo es la prevención, sea especial o bien general

Pues conjugan la retribución de un mal al sujeto en forma de castigo como consecuencia jurídica de la comisión de un delito, pero además aceptan y promueven la utilidad de las penas como medios de prevenir la futura comisión de delitos.

Sin embargo es preciso recordar que no hay un fin genérico de las penas, pues

⁴⁰ FERNÁNDEZ, Muñoz Dolores Eugenia. *La pena de prisión, propuesta para sustituirla o abolirla*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México 1993, pág. 53

éste dependerá de qué se pretende lograr con su aplicación, tomando en consideración, la época, el tipo de sociedad, el delito y desde luego los sujetos tanto activo como pasivo del delito.

Para el penalista Juan Manuel Ramírez Delgado, los criterios para establecer los fines de las penas son:

- Tipo de delitos y su pena, se debe establecer en los Códigos penales, penas congruentes con el tipo de delitos y con el bien jurídico que se ha trasgredido.
- Tiempo o época en que se da el delito, ya que derivado de la dinámica social, es preciso que las penas sean dinámicas, para estar a la par de la sociedad y de los delitos.
- Tipo de delincuentes, ya que todos los sujetos somos diferentes, los efectos y resultados de las penas varían de individuo a individuo, por ello es necesario que las penas que se apliquen sean las más idóneas según el sujeto a quien se aplica.
- Por cuanto hace al pasivo de la conducta delictiva, es preciso que la pena busque en la medida de lo posible darle justicia por la violación que ha sufrido.

Según el teórico Roberto Reynoso Dávila para **Edmundo Mezguer**,⁴¹ los fines de las penas son:

1.- La pena debe actuar social-pedagógicamente sobre la colectividad (prevención general).

2.- La pena debe proteger a la colectividad ante el sujeto que ha sido castigado y

⁴¹ REYNOSO Dávila Roberto. *Teoría General de las Sanciones Penales*. Editorial Porrúa, México 1996, pág. 8

corregir a éste (prevención especial)

3.- La pena debe garantizar de manera justa los intereses del individuo (respeto a la personalidad)

Así pues la pena debe hacer al delincuente consciente del daño causado a la sociedad y a ésta la concientiza no sólo del daño del que fue víctima sino también de que ese daño ha sido contrarrestado y el orden se a restablecido.

En vista de lo anteriormente expuesto es necesario que dejemos las enumeraciones limitativas de las penas, pues si bien hay fines que se han buscado, se buscan y seguramente se buscarán (represión, intimidación, prevención) también lo es que debemos reconocer que los fines de la pena pueden ser mucho más amplios. Pues la pena además de estar adecuada a la valoración jurídica social del hecho, debe estar adaptada a las diversas características de los sujetos.⁴²

I.II Medidas de Seguridad

Para comenzar con el estudio de las medidas de seguridad, es preciso antes hacer mención de las teorías que le dan origen, así pues existen la teoría monista que niega la existencia de las medidas de seguridad ya que no reconoce diferencias entre éstas y las penas y en su contraparte la teoría dualista que es a la que debemos el reconocimiento de las medidas de seguridad.

Teoría monista

No reconoce diferencias cualitativas entre penas y medidas de seguridad, ya que ambas constituyen una sanción, ya sea de privación o restricción de derechos, con el fin común de la defensa social, por lo que su distinción únicamente llega a ser visible en la teoría, afirmando que en la práctica dichas distinciones no existen.

⁴² Op.cit. pág. 48

Esta asimilación de las penas y las medidas de seguridad como consecuencias jurídicas se apoya en las teorías relativas de la pena en las que se reconoce como uno de los fines de las penas, la readaptación social del sujeto y la prevención de futuros delitos, pues quienes afirman que las penas y las medidas de seguridad deben ser concentradas como “sanciones”, afirman que éstas no tiene distinción, pues les atribuye los mismos fines: restricción o suspensión de derechos, la prevención de los futuros delitos y desde luego la readaptación social de los delincuentes. Por lo que su aplicación debe ser indistinta.

Como ejemplo de lo anterior tenemos a Enrico Ferri, para quien las medidas de seguridad y las penas debían unificarse en un único concepto: **la sanción criminal**.⁴³

Teoría dualista

Parte del reconocimiento de dos vías a través de las cuales el estado puede reaccionar frente a la comisión de un delito, en la primera se encuentran las penas cuyo fundamento se centra en la culpabilidad del individuo y en la segunda las medidas de seguridad que surgen frente a la peligrosidad de mismo.

Las primeras tienen una naturaleza represiva, ya que buscan intimidar al sujeto para que no delinca de nuevo y a los demás para que no delinca; es retributiva, ya que busca que el individuo pague por su conducta mediante el castigo; y es determinada respecto de su duración.

Por su parte las medidas de seguridad al fundarse en la peligrosidad, buscan que esta condición de peligrosidad se termine para que el sujeto no vuelva a delinquir, son indeterminadas en cuanto a su duración pues dependen de la eliminación de

⁴³ Sin embargo tiempo después Ferri encontró diferencias entre las penas y las medidas de seguridad.

la peligrosidad, sin embargo si se pueden establecer plazos máximos de duración.

La medida de seguridad recae sobre la **peligrosidad post-delictum**, es decir sólo pueden ser impuestas después de la comisión de un delito, pues de ser antes no serian medidas de seguridad sino de prevención.

Se afirma que el momento histórico en que surgen las primeras concepciones de peligrosidad corresponde a finales del siglo XIX y principio del siglo XX en Europa, cuando el sistema capitalista liberal alcanza su apogeo y comienza a manifestarse en situaciones de crisis social, dando como resultado del desempleo, la vagancia y la miseria, debido a la maquinización y la explosión demográfica, además de la movilización poblacional en busca de mejorar su nivel de vida (se mudan del campo o la ciudad). Estando el Estado en la imposibilidad de sufragar las necesidades de toda la población, lo que ocasiona que algunas condiciones de vida sean consideradas peligrosas para la sociedad.

Respecto de la peligrosidad de un delincuente, dice Ferri, es el criterio fundamental para la determinación de la pena, pero la peligrosidad no se exterioriza sólo mediante la personalidad del delincuente, sino también por la importancia del derecho violado y los motivos del delito.

Juan Manuel Ramírez Delgado escribe que para **Beristáin**⁴⁴ la peligrosidad, es el conjunto de condiciones objetivas y subjetivas por las que una persona probablemente llegará a ser ulteriormente autora de un delito, con libertad en unos casos o sin ella en otros.

Según del tratadista Luís Rodríguez Manzanera, **Florian y Rocco** defienden el peligro como posibilidad de daño es decir, la potencia que tiene un fenómeno de causar la pérdida o la disminución de un bien. El sacrificio o la disminución de un interés. Para Rocco la `peligrosidad consiste en la capacidad de delinquir o sea en

⁴⁴ RAMÍREZ, Delgado Juan Manuel. *Penología: estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*. Editorial Porrúa, México 2006, pág. 177

la potencia, aptitud, idoneidad de la persona a ser causa de un hecho punible.⁴⁵

Para **Rafael De Pina Vara**⁴⁶, la peligrosidad “es el conjunto de condiciones objetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer un delito”.

Así pues, hay dos clases de peligrosidad:

Peligrosidad presunta, casos en los cuales una vez probada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse la aplicación de una medida de seguridad no debiendo el juzgador examinar la existencia o no de la peligrosidad pues esta se presume por el legislador.

Peligrosidad comprobada, son los casos en los cuales el magistrado no puede aplicar medidas de seguridad sin antes comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del Agente.

Para Luís Carlos Pérez,⁴⁷ según Roberto Reynoso Dávila, el juicio sobre la peligrosidad se basa en:

- a) la personalidad del sujeto;
- b) el delito cometido por éste; y
- c) la índole de los motivos (moral, social, política, jurídica, etcétera)

Esta doble tutela por parte del Estado, permite al mismo tiempo que reprimir los delitos, cumplir con la obligación de prevenirlos, en el primer caso cuenta con las penas que tienen el fin primario de retribución y para la prevención de los delitos cuenta con las medidas de seguridad que buscan principalmente la prevención de

⁴⁵ RODRÌGUEZ, Manzanera Luís. *Penología*. Editorial Porrúa. México 2004, pág. 121.

⁴⁶ DE PINA, Vara Rafael , *Diccionario de Derecho* ed. Porrúa, México 1970, pág. 260

⁴⁷ REYNOSO Dávila Roberto. *Teoría General de las Sanciones Penales*. Editorial Porrúa, México 1996, pág. 51

los delitos.⁴⁸

Si bien reconoce que entre las medidas de seguridad y las penas existen características similares e incluso convergencias, ello no implica que puedan ser unificadas.

Reconoce la existencia de diferencias entre la pena y la medida de seguridad ya que se aplican en casos diferentes, pues la primera corresponde a aquellos casos en donde existe el hecho material y el aspecto subjetivo, por lo que a falta del aspecto subjetivo (lo que puede ocurrir en caso de que el sujeto sea inimputable) se tendrá que aplicar una medida de seguridad. Pues debemos recordar que la pena busca sancionar la culpabilidad del individuo mientras que la medida de seguridad se basa en la peligrosidad que el individuo representa.

Pues como su principal diferencia la pena es retributiva mientras que la medida de seguridad es preponderantemente preventiva, además de que la primera está reservada únicamente a los imputables y la segunda es aplicables tanto a éstos como a los inimputables, además de que la primera toma como punto de partida la gravedad del delito siendo más importante la condición personal del sujeto para la medida de seguridad, sin mencionar la obligación de determinación respecto de las penas en contraposición a la indeterminación de las medidas de seguridad.

La existencia de las diferencias claras entre penas y las medidas de seguridad no representa su exclusión, pues estas pueden coexistir como consecuencia jurídica de un delito ya que al autor de un delito se le puede imponer una pena y una medida de seguridad hasta la eliminación de su peligrosidad.

Klein, establecía la distinción entre pena, que contenía un mal, y las medidas de seguridad las que no son aflictivas para el sujeto y para cuya imposición debe

⁴⁸No debemos confundirnos con la función preventiva que se le otorga a la pena a través de la prevención general o especial, pues las medidas de seguridad buscan la prevención mediante la eliminación de las causas y factores que llevaron al sujeto a delinquir o a actuar de forma asocial o parasocial.

tomarse en cuenta la peligrosidad.

El “**Dualismo Flexible**”, propuesto por Agustín Barreiro, sintetiza no sólo la existencia de las penas y las medidas como consecuencias jurídicas, sino sus diferencias tanto teóricas como practicas pues señala que “la culpabilidad jurídico-penal y la peligrosidad criminal, son presupuestos de la pena y de la medida de seguridad respectivamente; porque ambas sanciones cumplen funciones distintas y satisfacen exigencias político-criminales diversas; porque tienen sentido la diferenciación en el plano teórico (claridad-precisión), entre la pena y la medida de seguridad; porque a través del sistema propuesto se puede cumplir en la práctica con las necesidades político-criminales preventivas y evitar las intolerables consecuencias de la doble privación de la libertad; porque se garantiza adecuadamente la protección de los derechos fundamentales del individuo frente al poder punitivo del Estado” .⁴⁹

Finalmente es preciso mencionar que las medidas de seguridad son los medios de prevención general de la delincuencia; ya que éstas son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales mientras que las medidas de seguridad recaen sobre una persona específicamente determinada en cada caso por haber cometido un delito.

A.- Antecedentes

“Desde la antigüedad encontramos que esta clase de medidas se aplica a individuos que la sociedad ha considerado, de acuerdo a criterios variables, peligrosos”⁵⁰

⁴⁹ BARRIERO Agustín Jorge. *Crisis del dualismo*. Revista mexicana de justicia. N ° 2 vol III abril junio 1985 pp 93-109

⁵⁰ RODRÍGUEZ Manzanera Luis. *Penología*. Editorial Porrúa. México 2004, pág. 113

La expulsión (romana, árabe, indo-germana, precolombina), algunas formas de mutilación (egipcios, musulmanes, etcétera). En España las medidas de seguridad, en el siglo XV, galeras de mujeres, la casa de corrección de San Fernando de Jarama, tratamiento reformador a los internos. En el siglo XIX se establecieron manicomios judiciales con internación y salida ordenada por los tribunales. La prisión de Ámsterdam, aplicaba medidas de seguridad.

La desconfianza de los criminólogos en la eficacia de la pena para combatir el delito, produjo la búsqueda de otra especie de sanciones. La Escuela Clásica no podía haber llegado a esa conclusión en cuanto a la responsabilidad, era moral todo giraba en el libre albedrío, en la Escuela Positivista al tener la idea de peligrosidad y responsabilidad social, llegó rápido y lógicamente la idea “medidas de seguridad”.

Así pues Ferri, aclaró *“que el positivismo no trata de prescindir de la pena, ni de la represión sino que considera todos estos momentos necesarios de la represión, pero esta discusión no quiere decir separación. Hay una necesidad práctica, apoyada en la lógica y en la teoría, de reunir en un sistema todos los diferentes medios de defensa de que la sociedad puede disponer contra las acciones antijurídicas. La Escuela Positiva no quiere separarlos, sino coordinarlos en un todo orgánico para que concurran en la defensa de la sociedad contra el delito”*.⁵¹

Las medidas de seguridad fueron concebidas por Carlos Stoos en 1893, quien encontró en estas una alternativa a las penas mismas que en ese momento constituían la única consecuencia jurídica a los delitos.

La inclusión de las medidas de seguridad deriva del proyecto del Código Penal suizo elaborado por Carlos Stoos, que fue puesto en vigor en la conferencia Helvética; después de medio siglo de estudios, discusiones y reformas, en él Stoos propuso una sistematización armoniosa de las penas y las medida de

⁵¹ RAMÍREZ, Delgado Juan Manuel. *Penología: estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*. Editorial Porrúa, México 2006, pág. 172

seguridad como sanciones.

En 1926 en el Congreso de Bruselas, Ferri sostiene que no existen motivos válidos para hablar de penas y medidas de seguridad como si fuesen dos cosas, no sólo diferentes sino opuestas y que si bien entre ellas pueden existir diferencias aparentes o formales estas se resuelven en una síntesis que se realiza con las sanciones (únicamente México acogió la teoría de Ferri Código Penal 1929 lo que pasaría al de 1931).

En el Congreso Internacional Penal y Penitenciario en Praga en 1930 sentó la siguiente conclusión *“es indispensable completar el sistema de penas con un sistema de medidas de seguridad para asegurar la defensa social cuando la pena sea no aplicable o insuficiente”*. *“Tienden a corregir al delincuente, a eliminarle o a quitarle la posibilidad de delinquir”*.⁵²

Si bien es cierto que previo al hecho de que la Escuela Positiva, asignara el nombre de medidas de seguridad, ya existían providencias que tenían el fin de la defensa social, es decir medidas que sirven para defender a la sociedad de aquellas personas que son considerados peligrosos para ellos mismos, pero sobre todo para la sociedad.

Así existían la expulsión en las culturas antiguas, la amputación de miembros, las medidas por medio de las cuales se internaba en manicomios judiciales a las personas locas, las casas de corrección.

Lo que la implantación de estas sanciones buscaba era tener una consecuencia jurídica que se pudiera aplicar en los casos en los que las penas no eran aplicables, con la finalidad principal de la prevención.

B. Concepto

⁵² *Ibidem*. Pp. 172-175

Para el jurista **Cuello Calón**, las medidas de seguridad son:

“...especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para la obtención de algunos de los siguientes fines: a) su readaptación a la vida social (medidas de corrección, educación, curación); b) separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables); c) o, aun sin aspirar específicamente a los fines anteriores, a prevenir la comisión de nuevos delitos”⁵³

De acuerdo con el autor **Guillermo Cabanellas**, las medidas de seguridad son:

“providencias que con carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, se adoptan con los individuos que se encuentran en estado peligroso desde el punto de vista de la defensa social”⁵⁴

Dentro de la Dogmática Penal mexicana encontramos que el Doctor **Carrancá y Trujillo** menciona que las medidas de seguridad se encuentran:

“colocadas al lado de las penas que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Déjese así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente con los estados peligrosos aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos”⁵⁵

De las anteriores definiciones podemos destacar los siguientes elementos:

- a) Son medios preventivos.
- b) Impuestos por los órganos estatales competentes (órganos jurisdiccionales).
- c) Buscan la protección social.
- d) Tiene como finalidad la readaptación de los sujetos que cometen delitos

De lo anterior podemos concluir que las medidas de seguridad son:

“Medios preponderantemente preventivos de los que se vale el Estado para la protección social,

⁵³ CUELLO Calón, Eugenio, La moderna penología, Barcelona, Editorial Bosch, 1974 pág. 88

⁵⁴ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Tomo II, editorial Araqu, Buenos Aires, Argentina 1953, pág. 678

⁵⁵ CARRANCA y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal mexicano*, Parte General, editorial Porrúa México 1974

cuya imposición está a cargo de los órganos jurisdicciones del Estado y que tiene la finalidad de readaptar socialmente a los sujetos a quienes se les impone, estos medios deben estar previamente establecidos en la ley y deben tener un límite máximo de duración”

C. Características

- ✓ **Legalidad**, deben estar contempladas en una ley.
- ✓ **Legitimidad**, únicamente podrán ser impuestas luego de un proceso, que se realizará siguiendo las garantías constitucionales del debido proceso.
- ✓ **Jurisdiccionales**, sólo pueden ser establecidas por la autoridad jurisdiccional facultada explícitamente para ello.
- ✓ **Públicas**, porque son del conocimiento general del pueblo además de ser establecidas por el poder público.
- ✓ **Coactivas**, pues son impuestas por un órgano jurisdiccional sin la necesidad del consentimiento del sujeto a quien se le imponen.
- ✓ **Personalísimas**, en su aplicación no pueden ir más allá de la persona a quien se le está aplicando.
- ✓ **Proporcionalidad**, todas las medidas deben ser proporcionales a la conducta que le de origen
- ✓ **Especialidad**, cada medida debe ser impuesta de acuerdo al caso concreto.
- ✓ Consisten en la **privación** o **restricción** de un derecho.
- ✓ Son **consecuencias jurídicas**, es necesario la comisión de una conducta previa para que sean impuestas.
- ✓ Están formadas básicamente por tratamientos que buscan eliminar las causas que le dieron origen al acto delictivo, con lo que además se busca la prevención de futuros delitos.
- ✓ **Indeterminadas**, su duración no está establecida ya que dependerá de la duración del estado de peligrosidad, sin embargo sí existen límites máximos.
- ✓ **Falta de rigidez**, aunque las medidas se encuentran enumeradas en las leyes, la imposición de una u otra está a cargo del órgano jurisdiccional.

D.- Clasificación

Las medidas de seguridad aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad del delincuente. Por lo que se pueden clasificar en:

Medidas de eliminación de la sociedad.

Por la dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, se le impide tener contacto con la comunidad, internándolo en institución de alta seguridad, enviándolo a una Colonia especial o expulsándolo del país.

1.- transportación: se aplica a delincuentes políticos, tiene por principal objetivo purgar el territorio nacional de sus elementos más peligrosos.

2.- tratamiento de seguridad: se trata ante todo de proteger la sociedad contra estos individuos peligrosos, reclusión en establecimientos especiales reservados para ellos. Dicha reclusión puede ser indeterminada o limitada, aplicándose generalmente una y otra después de haberse cumplido la pena principal.

3.- expulsión de extranjeros: Puede ser una medida eficaz para proteger el orden y la tranquilidad de un país contra las actividades criminales de ciertos extranjeros.

Medidas de control

Buscan la vigilancia del sujeto para evitar que cometa un delito. Otra medida de control oficial es el “principio de oportunidad” y consiste en someter al sujeto a la vigilancia de la autoridad en libertad, en lugar de privarlo de la misma. Es preferible la libertad para evitar la contaminación criminal y por lo tanto el aumento de la peligrosidad del individuo.

Las medidas de control privado son también aconsejables y consisten en someter al sujeto a la vigilancia de su familia o de alguna institución adecuado y no oficial.

1.- confinamiento: consiste en conducir al penado en un lugar determinado del territorio nacional en el cual permanecerá en libertad bajo la vigilancia de las autoridades o sin vigilancia.

2.- arresto domiciliario: es el confinamiento en el propio domicilio del sujeto a quien es impuesta la medida.

Medidas patrimoniales.

Son aquellas que afectan el patrimonio del sujeto, disminuyéndolo parcialmente. Pueden ser temporales o definitivas.

- **Caución de no ofender:** consiste en el depósito de una suma determinada por la autoridad correspondiente, en garantía de que el sujeto no cometerá un delito. Desde el punto de vista victimológico aceptable, ya que la víctima prefiere en muchas ocasiones la seguridad de que no volverá a ser agredida a la sanción contra el victimario. Tiene la peculiaridad de ser poco eficaz aplicada personalmente a inimputables, pues va dirigida directamente a sus responsables o encargados. La fianza es figura similar, aunque su objetivo directo es que el sujeto se presente ante el juez siempre que sea requerido y sólo subsidiariamente busca que no se cometa un delito.
- **La confiscación especial o comiso:** el principal objetivo de esta medida es retirar de la circulación una cosa cuya posesión es ilegal, que ha servido para la comisión de un delito o que represente un peligro para la seguridad.

Confiscación especial.- decomiso en su acepción más amplia significa confiscación, y es un medio lícito de que se vale la sociedad para quitar al poseedor ciertos instrumentos idóneos para la comisión de un delito, sustancias tóxicas u objetos peligrosos. En ésta encontramos que lo peligroso no es el sujeto, sino la cosa contra la que va dirigida. Es una medida real y no una personal

1. **El cierre de establecimiento:** prohibición definitiva hecha a una empresa o establecedor de proseguir la explotación de un establecimiento a causa de la comisión de ciertas infracciones dentro del mismo.

Medidas restrictivas de libertad y derechos

Hay ocasiones en que el ciudadano al ejercer un derecho, está en peligro de cometer un delito y por lo tanto es necesario limitárselo. La cancelación o suspensión de licencia de manejo; la limitación impuesta para ejercer determinadas profesiones u oficios; la privación de derechos de familia; suspensión de derechos cívicos o políticos; prohibición de asistir o residir en lugar determinado; prohibición de salir de lugar determinado.

Varias medidas implican privación de libertad y esta debe considerarse como un medio y no como un fin. Ciertas medidas eliminatorias, educativas o terapéuticas, no pueden efectuarse con el sujeto en libertad. El arresto de fin de semana, salidas de fin de semana.

Disminuyen la libertad y derechos del penado, pueden limitar o suspender los derechos y libertades del sujeto.

- 1.- **la prohibición de residir en un lugar determinado:** tiene por finalidad impedir que el delincuente habitual vuelva a ciertos sitios considerados como particularmente criminógenos.

2.- **las inhabilitaciones:** se aplican estas medidas preventivas para evitar que ciertos derechos o funciones, de carácter público o privado, así como determinadas profesiones sean ejercidas por individuos indignos o desprovistos de las capacidades necesarias.

3.- **privación de ciertos derechos cívicos y políticos:** consiste en limitar el ejercicio de ciertos derechos como: desempeñar cargos públicos, ejercer el derecho al de sufragio activo o pasivo, perito, recibir condecoraciones, etcétera.

4.- **la privación de derechos del orden familiar.**

Medidas educativas

Tiene como objetivo la formación de la personalidad del sujeto por medio de la instrucción y son aplicadas principalmente a menores de edad. En adultos éste tipo de medida es de más difícil aplicación, pues han pasado ya su etapa de formación, sin embargo, hay una clara tendencia moderna para someter a medidas educativas a jóvenes adultos entre 18 y 25 años de edad.

Medidas terapéuticas

Se dan en casos de enfermedad física o mental, internando al sujeto u obligándolo a seguir determinado tratamiento.

- **Internamiento psiquiátrico.-** internamiento de alienados peligrosos en casa de cura y de custodia.
- **Medidas externas.-** la esterilización, la castración, la terapia de choque (utilizando energía eléctrica) o la lobotomía (psicocirugía, tratamiento para disminuir la peligrosidad; leucotomía, reduce la influencia de la desviación

afectiva sobre la conducta individual rompiendo las conexiones de los lóbulos prefrontales y mesencéfalo).

- **Fármacos.**- los medios químicos vienen a substituir, con innumerables ventajas, otras formas de terapia como las mencionadas en el apartado anterior. El bajo costo, la facilidad de aplicación, la no necesidad de hospitalización, las hace muy atractivas, aunque no dejan de tener inconvenientes, como la posible adicción o dependencia del paciente.

Medidas de tratamiento

Destinadas particularmente a los casos en que el comportamiento del sujeto denota ciertas anomalías psíquicas o las circunstancias personales del delincuente deben ser tomadas en cuenta.

- **Internamiento obligatorio de criminales enajenados y anormales.** Se aplica a aquellas personas que tienen problemas mentales, en establecimientos especiales, generalmente por un periodo indeterminado, asilos y manicomios comunes o en secciones psiquiátricas de las prisiones o en establecimientos reservados especialmente para ellos.
- **Tratamiento médico obligatorio,** reclusión temporal de cierto tipo de delincuentes en establecimientos especiales donde son sometidos a un tratamiento médico y reformado. Cura a base de desintoxicación y una forma cualquiera de terapia (alcohólicos, farmacodependientes, etcétera).

Medidas educativas

Ofrecen al delincuente la ocasión de enmendarse, siéndole aplicada la sanción penal cuando no cumplen las condiciones impuestas. Las más importantes son:

1. La condena condicional, supone que se ha pronunciado una sanción, cuya ejecución se suspende durante cierto tiempo, transcurrido el cual sin nuevo delito la pena queda remitida por completo. Si por el contrario el liberado delinque de nuevo se le impondrá la pena aplazada amen de la condena en que incurriere por la nueva infracción.

2. Sistemas de prueba, no sólo suponen la suspensión de la ejecución de la pena de ciertos delincuentes seleccionados sino también la asistencia y vigilancia del beneficiario, al subordinarse la cumplimiento de ciertas condiciones como la restitución de los objetos robados, la indemnización a la víctima, la ejecución de las obligaciones familiares, tener un empleo regular, pasar un examen o seguir un tratamiento médico o psiquiátrico, someterse a una cura de desintoxicación, abstenerse de frecuentar ciertos lugares de dudosa reputación, no poseer armas ofensivas, ir periódicamente al Agente de prueba y otras que el juez puede imponer discrecionalmente. La lista de condiciones es interminable por lo que es muy importante encontrar la o las más adecuadas a cada caso particular y poder aplicarlas efectivamente.

3. La colocación del menor puede tener lugar en familia o en institución, se coloca generalmente al menor en una familia honrada cuando su propio hogar constituye un medio criminoso o inmoral, evitándose así su internamiento en un establecimiento.

Otra clasificación se da de acuerdo al **fin** que persiguen.

1.- las que persiguen como fin la **readaptación social, educación, corrección o la curación**: tratamiento de jóvenes en conflicto con la ley penal; internamiento de delincuentes alcohólicos y toxicómanos.

2.- las que persiguen como fin la **separación de la sociedad** a través del aseguramiento de delincuentes inadaptables: reclusión de delincuentes habituales

peligrosos, internamiento de locos criminales.

3.- otros fines, estas se establecen de acuerdo a la conducta que les da origen: expulsión de extranjeros, prohibición de vivir en lugar determinado o de asistir a lugar determinado, cierre de establecimientos, castración, etcétera.

E.- Fines

Son medidas de tutela, si bien posterior al delito, no constituyen una reacción del mismo. Se aplican después de cometido el delito, pero no porque se cometió, sino para que no se realicen otros: previene no el delito primario como la reincidencia, tiene como fin no la reparación sino la defensa; no pretenden eliminar los efectos de los delitos cometidos sino sus causas; no son proporcionales a los daños ni al peligro derivado como efecto del delito, sino adecuadas y proporcionada a las causas de posibles actos delictuosos futuros.⁵⁶

De lo anterior podemos concluir que el fin principal de las Medidas de Seguridad es la **(re) adaptación social**, eliminando la peligrosidad del individuo.

Es decir adaptarlos a la vida social (ya sea como sujetos positivos o bien neutrales) y cuando ésta no es posible simplemente excluirlos de la sociedad.

I.III Diferencias y Similitudes Entre las Penas y las Medidas de Seguridad

A.- Diferencias

- ∞ Las penas se medían de acuerdo con la acción realizada mientras que las medidas obedecen a la personalidad del sujeto que comete la acción.
- ∞ En el concurso de delitos, las penas se acumulan o absorbe la mayor a la menor, en cambio cuando hay una concurrencia de medidas de seguridad

⁵⁶ REYNOSO Dávila Roberto. *Teoría General de las Sanciones Penales*. Editorial Porrúa, México 1996, pp. 48-49

opera la selección de las más adecuadas.

- ⌘ La amnistía borra la pena, pero no actúa sobre las medidas de seguridad agregadas a la pena o no agregadas las que subsisten.
- ⌘ Las penas siempre deben ser impuestas por un juez y las medidas de seguridad pueden en ocasiones ser impuestas por autoridades administrativas. conservando el principio de juridicidad.
- ⌘ Las penas se dan contra los delitos, por su parte las medidas de seguridad se dan contra los estados peligrosos post penales.
- ⌘ Las penas se miden por la responsabilidad, en función del delito en tanto que las medidas de seguridad se miden por la peligrosidad demostrada por el sujeto.
- ⌘ Las penas son determinadas en su extensión por el tiempo o la cuantía, según sean privativas de libertad o pecuniarias, a diferencia de las medidas de seguridad las cuales son indeterminadas (sin embargo es preciso establecer límites máximos en su duración).
- ⌘ Las penas se imponen en sentencias condenatorias y las medidas de seguridad pueden imponerse también en sentencias absolutorias.
- ⌘ Las penas se fundan en la culpabilidad mientras que las medidas de seguridad tienen su base en la peligrosidad.
- ⌘ El fin principal de las medidas de seguridad es la readaptación social mientras que en la pena esta sólo puede ser accesoria.
- ⌘ La diferencia más visible entre las penas y las medidas de seguridad es que las primeras traen aparejada e inseparablemente una aflicción al sujeto a quien se le imponen, por otra parte las medidas de seguridad nunca buscaran castigar al sujeto sino prevenir de forma directa la comisión de futuros delitos mediante la eliminación de la peligrosidad.
- ⌘ En la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena .por el contrario lleva en sí un juicio de reproche, descalifica, publica solamente el hecho delictuoso.
- ⌘ La diversidad de fines perseguidos determinan la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de

seguridad tienden a la protección de la sociedad (Vanini).

- ⊗ La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto y es proporcional a ella, mientras que la pena ve el delito cometido y al daño causado sancionando de acuerdo a ello.
- ⊗ La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí.
- ⊗ La medida de seguridad no constituye retribución su función se dirige hacia la prevención especial.
- ⊗ La medida de seguridad no persigue una prevención general ni puede concebirse como inhibidor a la tendencia criminal, va dirigida a la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual
- ⊗ La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden públicos, a diferencia de la pena que pretende el restablecimiento del orden social.
- ⊗ Contra la medida de seguridad por lo general no procede recurso en contrario, mientras que contra la pena se puede apelar.
- ⊗ La medida de seguridad puede ser aplicada tanto a imputables como inimputables, la imputabilidad podría considerarse como un presupuesto de punibilidad, por lo que solamente los punibles son imputables siéndoles aplicables las penas.

Para Carlos Stoos ⁵⁷, las diferencias entre éstas consecuencias jurídicas son:

a) La pena se establece e impone al culpable en virtud de su delito; las medidas de seguridad se imponen por el carácter dañoso o peligroso del Agente cuyo carácter está en relación con un acto punible.

b) La pena es un medio penal de producir sufrimiento al culpable; la medida de seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona pero cuyo fin no es producir un sufrimiento al culpable.

⁵⁷ Cfr. REYNOSO Dávila Roberto. *Teoría General de las Sanciones Penales*. Editorial Porrúa, México 1996, pp. 57-58

c) La ley determina la pena según la importancia del bien lesionado, según la gravedad de la lesión y la culpabilidad del autor, aunque la ley determina la pena de un modo relativo, el juez la fija luego en la sentencia según los mismo principios; la ley determina la clase de medidas de seguridad según el fin asegurador y su duración se establece solamente en términos generales, puesto que consistiendo estas medidas en una actuación correlativa sobre la persona su duración depende del resultado obtenido y en cuando se corrige el Agente, la privación de libertad cesa.⁵⁸

d) La pena es la reacción política contra el daño o riesgo de un bien protegido por el Derecho Penal, causado por el culpable; las medidas de seguridad deben proteger a la sociedad antes del daño y del riesgo que amenaza causar una persona que ha cometido un acto punible o un cosa relacionada con un delito.

B.- Similitudes

- 1.- ambas son consecuencias jurídicas, derivadas de la comisión de un delito (aunque existen excepciones);
- 2.- deben estar contempladas en la ley;
- 3.- son impuestas por órganos jurisdiccionales facultados para ello;
- 4.- previa su aplicación debe seguirse un proceso en el que se respeten todas las garantías Constitucionales del debido proceso;
- 5.- ambas deben tener una temporalidad determinada;
- 6.- se deben regir por la proporcionalidad;

I.IV Las Medidas de Seguridad en la Legislación Mexicana.

En cuanto a la Constitucionalidad de las medidas de seguridad derivado de los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 se observa que en estos sólo se habla de las penas

⁵⁸ Debemos recordar que las medidas de seguridad no sólo constituyen privación de libertad.

como consecuencia de los delitos, sin embargo en el artículo 24 del Código Penal Federal de 1931 se estableció la existencia de las medidas de seguridad, pese a ello y debido a una falta de técnica legislativa no se estableció cuáles son penas y cuáles medidas de seguridad.

B. Código Penal de 1871

Capítulo II

Artículo 92.- Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdida a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto del él;
- II. Extrañamiento;
- III. Apercibimiento;
- IV. Multa;
- V. Arresto menor;
- VI. Arresto mayor;
- VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal;
- VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría;
- IX. Prisión extraordinaria;
- X. Muerte;
- XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia o político;
- XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia o político;
- XIII. Suspensión de empleo o cargo;
- XIV. Destitución de determinado empleo, cargo u honor;
- XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores;
- XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargo u honores;
- XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad, o corporación autorizada para ello,

- XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión,
- XIX. Destierro del lugar, Distrito o Estado de la residencia.

Artículo 93.- Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

- I Pérdida a favor de erario de los instrumentos del delito de las cosas que son efecto u objeto de él;
- II Extrañamiento;
- III Apercibimiento;
- IV Multa;
- V Destierro del lugar, Distrito o Estado de la residencia;
- VI Confinamientos;
- VII Reclusión simple;
- VIII Desierto de la República;
- IX Suspensión de algún derecho civil político;
- X Inhabilitación para ejercer algún derecho civil o político;
- XI Suspensión de empleo, cargo u honor;
- XII Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargo u honores;
- XIII Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos u honores.

Medidas preventivas.

Artículo 94.- Las medidas preventivas son:

- I Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional;
- II Reclusión preventiva en la sala de sordomudos;
- III Reclusión preventiva en un hospital;
- IV Caución de no ofender;
- V Protesta de buena conducta;
- VI Amonestación;
- VII Sujeción a la vigilancia de la autoridad política;

VIII Prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado o de residir en ellos.

Del contenido en los artículos antes mencionados, se observa primero que se encontraban separadas las penas aplicables a los delitos comunes y a los delitos políticos, además de la existencia de la pena de muerte.

Lo que resulta de mayor importancia es la existencia de las medidas preventivas que iban dirigidas a los inimputables en algunos casos y en otros son los imputables, así pues tenemos que no había medidas de seguridad como las conocemos hoy en día, sin embargo sí podemos encontrar en éstas un antecedente importante.

B.- Código penal de 1929

Título Segundo del Libro Primero

Capítulo I Del objeto de las sanciones, su enumeración y reglas generales.

Artículo 68.- El objeto de las sanciones es: prevenir los delitos, recluir a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación curación que su estado y la defensa social elijan.

Artículo 69.- Las sanciones para los delincuentes comunes, mayores de dieciséis años son:

- I Extrañamiento;
- II Apercibimiento;
- III Caución de no ofender;
- IV Multa;
- V Arresto;

- VI Confinamientos;
- VII Segregación y
- VIII Relegación.

Artículo 70.- Las sanciones para los delincuentes políticos son: la reclusión simple y las enumeradas en el artículo 73 y en le anterior con excepción de las establecidas en las fracciones VII y VIII.

Artículo 71.- Las sanciones para los delincuentes menores de dieciséis años, además de las procedentes que mencionan el artículo 73 y las tres primeras fracciones del 69 son:

- I Arrestos escolares;
- II Libertad vigilada;
- III Reclusión en establecimientos de educación correccional;
- IV Reclusión en colonia agrícola para menores y
- V Reclusión en navío-escuela.

Artículo 72.- Las sanciones para los delincuentes en estado de debilidad, anomalía enfermedad mental, además de las que procedan del artículo siguiente, son:

- I Reclusión en manicomio o departamento especial de manicomio;
- II Reclusión en hospital de toxicómanos;
- III Reclusión en colonia agrícola de trabajo para neurópatas y maniaco curables.

Artículo 73.- Las sanciones complementarias, cuando no constituyan sanción por sí mismas, son:

- I. Amonestación;

- II. Pérdida de los instrumentos del delito y de las cosas que efecto u objeto de él;
- III. Publicación especial de la sentencia;
- IV. Caucción de buena conducta;
- V. Sujeción a la vigilancia de la policía;
- VI. Suspensión de algún derecho civil, familiar o político;
- VII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, familiar o político;
- VIII. Suspensión de cargo empleo;
- IX. Destitución de determinado empleo, cargo u honor;
- X. Suspensión en el ejercicio de alguna profesión que exija título expedido por alguna autoridad o corporación autorizada para ello;
- XI. Inhabilitación para ejercer alguna profesión;
- XII. Prohibición de ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado o de residir en ellos; expulsión de extranjeros.

En este Código a pesar de su brevísima vigencia del 15 de diciembre de 1929 al 17 de septiembre de 1931, se observa que no emplea la palabra pena o medida, sino sanción lo que deriva de una fuerte influencia positivista, lo que no impide la aplicación casuística de las mismas como es de los delincuentes en general, de los menores de dieciséis años y de los delincuentes políticos.

C.- Código Penal de 1931

Libro Primero

Título Segundo

Capítulo I Penas y medidas de seguridad

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión (P) *

* (P) En estos casos se trata de penas

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad (MS) **
3. Internamiento tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (MS)
4. Confinamientos (P)
5. Prohibición de ir a lugar determinado (MS)
6. Sanción pecuniaria (P)
7. Derogada
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delitos (P)
9. Amonestación (MS)
10. Apercibimiento (MS)
11. Caución de no ofender (P)
12. Suspensión o privación de derechos (P)
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos (P)
14. Publicación especial de sentencia (P)
15. Vigilancia de la autoridad (MS)
16. Suspensión o disolución de sociedades (MS)
17. Medidas tutelares para menores (MS)
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (P).

Y las demás de fijen la leyes.

En este Código se buscaba una conciliación entre la legislación y la realidad que vivía el país, además de que buscaba conciliar los postulados de las Escuelas Clásica y Positiva en cuando a la existencia de las penas y las medidas de seguridad como consecuencias jurídicas de los delitos.

Es verdad que reconoce la existencia de estas dos pero en la numeración realizada en el artículo 24 no aclara cuáles son medidas y cuáles penas.

D.- Código Penal del Distrito Federal

** (MS) En estos casos las sanciones son medidas de seguridad

Éste código que fue publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, y a diferencia del Código Penal Federal, antes mencionado, sí hace diferenciación de las penas y las medidas de esto es en los artículos 30, 31 y 32 en el que establece las consecuencias jurídicas para las personas morales que cometan algún delito según el artículo 27⁵⁹ del mismo código.

Artículo 30 (*Catálogo de penas*). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 31 (*Catálogo de medidas de seguridad*). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

⁵⁹ **ARTÍCULO 27** (*Responsabilidad de las personas morales*). Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

Artículo 32 (*Consecuencias para las personas morales*). Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 27 de este Código, son:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; y
- V. Intervención.

De dichos artículos se puede no sólo ver la diferenciación de las penas y medidas de seguridad, sino que además la influencia positivista pues además de reconocer la existencia de las medidas de seguridad como otra forma de consecuencias jurídicas, se hace especial mención al respecto.

Capítulo II.- Marco Jurídico de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

“Tenemos que trabajar con la utopía positiva en el sentido de que la mejor institución para la privación de la libertad es aquella que no existe, y que la mejor sociedad es aquella que supera la necesidad de construir conflictos sociales que pueden resolverse por otras vías”. Emilio García Méndez

La comisión de conductas reprobadas por la sociedad en niños es un fenómeno presente en la historia de todas las culturas. A lo largo de la historia podemos observar que se han buscado respuestas para atender estas situaciones enfocándose principalmente a corregir este tipo de comportamientos y su reincidencia.

En nuestro país podemos señalar dos momentos trascendentes respecto al reconocimiento de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. El primero de ellos se dio con la reforma al artículo 4° Constitucional (del 7 de abril de 2000) que impone la obligación al Estado de satisfacer sus necesidades mínimas a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos; el segundo con las modificaciones al artículo 18 (12 de diciembre de 2005) Constitucional a través de las cuales se definió una edad mínima para el juzgamiento de las personas menores de edad, así como la imposición a la Federación, los Estados y el Distrito Federal de establecer un sistema Especializado de Justicia (penal) para Adolescentes.

El tema de los adolescentes cobra especial relevancia en virtud de que son miembros de la sociedad que se encuentran en una situación de vulnerabilidad al encontrarse en desarrollo, por ello requieren les sean reconocidos y garantizados sus derechos y en especial aquellos que son propios de su condición (de personas en desarrollo).

Por lo anterior y en virtud de que todos los adolescentes en conflicto con la ley regresarán a la sociedad de donde fueron extraídos (de la sociedad-comunidad), éstos deben ser tratados, dentro de un sistema de reinserción social basado en el fomento del respeto de su dignidad y de sus derechos, a fin de lograr su reintegración social.

Bajo un esquema garantista que trabaje directamente con su personalidad y sus actitudes, pues sólo de esta manera tendremos la seguridad de que los adolescentes en verdad cambien sus actitudes y se conviertan en personas productivas y ciudadanos solidarios con su comunidad.

Una justicia especializada para adolescentes en conflicto con la ley penal ha sido una larga lucha nacional e internacional dirigida a garantizar el reconocimiento y respeto de sus derechos, y a reafirmarles como sujetos de todos los derechos así como responsabilizarles de sus actos (siempre tomando como base su condición de personas en desarrollo). Es decir construir un modelo garantista que se base en el reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos y responsabilidades, sin embargo para comprender adecuadamente las características de este modelo es preciso conocer el sistema previo, es decir el tutelar.

El *modelo tutelar o proteccionista* estuvo vigente en México a partir de la reforma al artículo 4º Constitucional realizada el dos de agosto de 1974 que estableció el derecho a la protección de la familia y la infancia.

Este primer modelo partió de la idea, de que la madurez se adquiría con el desarrollo de las capacidades cognitivas, las cuales se lograban en forma plena hasta la edad adulta.⁶⁰ Por consecuencia, a las personas menores de edad se les

⁶⁰ En relación con la edad penal, aunque el criterio que prevalecía era considerar como personas menores de edad a las que tenían menos de 18 años, no existía un mandato constitucional que estableciera un límite, por lo que hubo entidades federativas que consideraron que las personas mayores de 16 años eran candidatas a un trato de personas adultas al momento de responder por sus actos ante la ley.

consideraba *incapaces* (podía ser receptora de algunos derechos, pero no era capaz de ejercerlos). El Derecho Penal les consideraba inimputables, como si fueran personas que padecieran una enfermedad mental; por lo que era necesario ejercer la tutela, entendiéndose que “*la justicia tutelarista pretendió sacar en forma completa al adolescente del Derecho Penal*”⁶¹. Pues la justicia para las personas menores de edad era completamente independiente del sistema de justicia penal para adultos, quedando en manos del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial.

Su principal deficiencia fue no reconocer a los menores en conflicto con la ley penal, sus Derechos Humanos, es decir las garantías individuales y procesales, ni aquellas propias de su condición de personas en desarrollo.

Éste sistema fue concebido como un esquema asistencial en donde el adolescente en conflicto con la ley penal se le consideraba como inimputable (por ser una persona menor de edad); sin darle importancia a la conducta delictiva, y tomando como referencia de valoración el “estado de peligro” que representaba el adolescente, de esta manera, un comité o consejo técnico evaluaba la personalidad del y el “estado de peligro” que podría representar para la sociedad; aplicando medidas de seguridad, que generalmente consistían en la privación de la libertad, dejando a criterio del comité o consejo técnico la duración de la misma.

El segundo modelo surgió en 1989 a raíz de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor en nuestro país en 1990, constituyendo el primer paso hacia el garantismo en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

La Convención estipuló los derechos universales y fundamentales de la infancia e instituyó la obligación a los órganos estatales para que en sus decisiones de política pública e impartición de justicia tomara en cuenta el interés superior de

⁶¹ SÁNCHEZ Galindo Antonio. *Los problemas de nuestra justicia de menores*. Memoria de la Primera reunión nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de menores infractores, México Distrito Federal octubre 2000, Secretaría de Gobernación. Pág. 52.

niñas, niños y adolescentes⁶², aunado a que la controversia de índole penal debía ser dirimida por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Con ello se buscó devolver a las personas menores de edad los derechos y las garantías que el anterior sistema les había privado, lo que dio lugar al *sistema ecléctico*, pues aunque reconocía los derechos y garantías de los menores los consideraba todavía como inimputables y a los delitos no se le concebía como tales, sino como *faltas administrativas*.

Para determinar la sanción, surgió la figura del *Consejero* quien aplicaba medidas de seguridad, previa acreditación de que la persona adolescente representaba un peligro potencial para la sociedad, con límites máximos para la duración de las sanciones, aunque todavía no son proporcionales a la falta cometida.

En cuanto al proceso el adolescente en conflicto con la ley penal contaba con el derecho a la defensa, pero existía la desventaja de que éste tenía la carga de la prueba para acreditar su inocencia.

El tercer modelo, el *garantista* que busca la aplicación más estricta de la Convención sobre los Derechos del Niño a través de la protección integral de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes (sociales, económicos y culturales).

En México la materialización de este modelo comenzó con la reforma del artículo 4° de la Constitución publicada el 7 de abril de 2000 que establece como responsabilidad del Estado el satisfacer las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de la infancia, así como el reconocimiento de las niñas y los niños como sujetos de derechos. Luego siguió la reforma al artículo 18

⁶² SCJN, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca Tomo XXVI p. 256, tesis con el rubro "interés superior del niño, su concepto" julio 2007 "interés superior del niño implica ... que el desarrollo de éste y e ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los ordenes relativos a la vida del niño"

Constitucional del 12 de diciembre de 2005 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, por la cual se instruye a la Federación, los Estados y el Distrito Federal a establecer, en el ámbito de sus competencias, un Sistema Integral de Justicia aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18, y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Este sistema debe garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que, por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos y en específico aquellos relacionados con la materia de proceso penal.

Con ello se busca resolver la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal mediante la protección integral a favor de éstos, otorgando prioridad a sus derechos, permitiéndoles acceder a condiciones que permitan su desarrollo.

Si bien es cierto que reconoce la responsabilidad de sus actos, se establece que cuando una persona adolescente comete un delito, la exigencia no puede ser la misma que para una persona adulta, porque se trata de una persona en desarrollo lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad.

Como personas imputables los adolescentes en conflicto con la ley penal recibirán una consecuencia de carácter penal, pero su condición de imputable deberá quedar referida a las consecuencias de sus actos y no a su persona.

Cuando un adolescente comete un delito, se debe ubicar frente a un sistema penal especial en el que se respeten las garantías individuales y procesales que corresponden a los adultos, así como también aquellos derechos que le corresponden por su calidad de persona en desarrollo, promoviendo así su desarrollo óptimo. La respuesta sancionadora debe ser inminentemente educativa para el adolescente y reparadora del daño a favor de la víctima, pues el propósito es llevar a cabo un proceso restaurativo donde el castigo no sea la solución.

Según Federico Carlos Soto Acosta Zulita Fellini⁶³, el sistema de reacción hacia los menores en conflicto con la ley penal, tiene tres modelos:

1.- Un modelo de Bienestar, donde declara y actúa a favor del desarrollo del menor en forma integral.

2.- Un modelo de justicia donde se respetan las garantías Constitucionales y penales del régimen de adultos.

3.- Un modelo de defensa social, en el que se separa a los menores “anormales”, “desviados” y se les imponen medidas de seguridad con fines educativos y con el afán de proteger al grupo social.

Respecto del modelo de bienestar y el de justicia podemos pensar que no son excluyentes, pues mientras se busca el bienestar integral y desarrollo óptimo del adolescente se pueden y deben respetar todos y cada uno de sus derechos y garantías, incluidos los de debido proceso.

Antecedentes

Como ejemplos del Derecho Precolombino tenemos por su importancia el Derecho Penal Maya y Azteca, por su parte el Derecho Penal Maya era bastante severo, eran muy comunes las penas corporales y la pena de muerte. Por cuanto hace a la minoría de edad, era considerada como un atenuante de responsabilidad.

En el Derecho Azteca debido a que dicha sociedad se basaba en la familia, los padres tienen la patria potestad sobre sus hijos no así el derecho de vida, la minoría de 10 años representaba excluyente de responsabilidad de 10 años a 15 años representaba una atenuante, los 15 años representaban el límite máximo de la minoría de edad pues a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación (religiosa, militar o civil), contaban con tribunales para menores, los cuales se encontraban en las escuelas.

⁶³ SOTO, Acosta Federico Carlos. *Los menores de edad frente al Derecho Penal*. Cuadernos de la Judicatura. Zacatecas, México 2002. Pp. 34-35

Durante la Colonia, si bien es cierto que existían las leyes de Indias, las situaciones no contenidas en ella serían reguladas de forma supletoria por las VII Partidas de Alfonso X, como es el caso de los menores, para quienes éstas reconocen un sistema de irresponsabilidad total a los 10 años y de los 10 años y medio a los 17 años un sistema de semirresponsabilidad y establecía que en ningún caso podría establecerse pena de muerte a un menor de 17 años.⁶⁴

Durante la Independencia y el periodo posterior a ella, debido a que todos los esfuerzos estaban encaminados a la construcción de un Estado, no se prestó atención al tema de los menores, por lo que fue hasta el Código Penal de 1871, que se toca el tema de los menores y declaraba en su artículo 34 que el menor de 9 años estaba exento de responsabilidad, por lo que hacía al mayor de 9 años pero menor de 14 la declaración de su responsabilidad dependería de un dictamen pericial en razón a su discernimiento y respecto al menor mayor de 14 años pero menor de 18 se consideraba que contaba con pleno discernimiento.

Esta legislación mencionaba en sus artículos 121 al 124 las sanciones que podía establecerse a los menores delincuentes. Consideraba al menor dentro del Derecho Penal, pero preveía penalidades más benignas que para los adultos, *“en este código el menor quedo como responsable “sólo que su pena podría ser atenuada y siempre especial”*⁶⁵

En 1923, siguiendo el ejemplo de Estados Unidos se estableció en la ciudad de San Luís Potosí, el primer Tribunal Especializado. Sin embargo fue hasta 1928 que se creó el Tribunal de Menores del Distrito Federal.

La Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios de 1928, estableció en su artículo 1° que los menores de 15⁶⁶ años estaban fuera del Código Penal, para encausarlos al sistema especializado ya antes existía un tribunal especializado; paulatinamente fue imitándose en la

⁶⁴ RODRÍGUEZ Manzanera, Luís. *Criminalidad de menores*. Cuarta edición, ed. Porrúa. México 2004, pág. 12

⁶⁵ CARRANCÁ Y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo I, México, UNAM 1937 p. 398

⁶⁶ Artículo 1.- en el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan...

República Mexicana. Los tribunales de menores emitían determinaciones con carácter tutelar nunca represivo, su estructura era colegiada, un médico, un maestro y un jurista (para obtener un panorama completo se la situación del menor). Por cuanto hace al procedimiento este se encontraba alejado de todo formalismo.

Por lo que mientras el Código Penal de 1929 declaró que el menor era socialmente responsable, lo sujetó a tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores creado en 1928, estableció la edad de 16 años para ser penalmente responsables, estableciendo sanciones de carácter especial, como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío–escuela.

Contrario al Código de 1929, el Código Penal de 1931 dejó fuera del Derecho Penal a los menores para sujetarlos a un régimen tutelarista además establecía la mayoría de edad penal a los 18 años.

Para 1932 los Tribunales de Menores que dependían del gobierno del Distrito Federal pasaron a depender de la Secretaria de Gobernación.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares de 1941 facultó a los Jueces de menores para imponer sanciones determinadas por un tribunal administrativo.

Hasta antes del 23 de febrero de 1965, el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal se encontraba ausente en la Constitución, siendo esta fecha cuando se adicionó el párrafo 4º al artículo 18 que establece:

“La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

El reconocimiento de la problemática jurídica de los menores, se materializa en los Consejos de Menores y de las Instituciones que se encuentren en contacto con

ellos, recordando que *“el termino instituciones representaba un todo, es decir toda una estructura”*.⁶⁷

Para 1973 en el Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor quedaron establecidas las bases de los Consejos Tutelares de Menores que incluían ya un régimen jurídico propio de menores infractores y 1974, se publica la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal. Que si bien fue resultado del espíritu “humanizador” que caracterizo la reforma penitenciaria, fue más bien un cambio expresionista más que de fondo.⁶⁸

El 17 de diciembre de 1991 se expide la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuyo objetivo era instituir un sistema de justicia para los menores que violan la ley penal, combinando un proceso acusatorio con respecto a las garantías y un enfoque de medidas de orientación, protección y tratamiento, procurando así dar respuesta y concordancia del sistema con ciertas tendencias e interpretaciones parciales de instrumentos de Derecho Internacional.

Proponía la creación de un sistema de Justicia Penal para Adolescente con lo que resultaba indudable el carácter penal de esta materia, sin confundir el sistema de justicia de menores con el sistema penal que se aplicaba a los adultos, sobre todo para diferenciarlo y fortalecerlo con los principio de especificidad e interés superior del niño. Por lo que la pretensión de que se tratara de materia penal fue completamente desechada lo que ocurre hasta la fecha pues sabiendo que se trata de “justicia penal para adolescentes” seguimos refiriéndonos sólo a “justicia para adolescentes”.

La última etapa de transición al sistema garantista comienza en 2005 con la modificación del artículo 18 Constitucional dando las bases al sistema integral de justicia de adolescentes que se materializa en la Ley de Justicia para

⁶⁷ GONZALEZ Estrada Héctor. Naturaleza jurídica de la justicia de menores infractores. Inja ediciones México 2003. Pág. 19

⁶⁸ AZAOLA, Elena. “La Institución Correccional en México”. Una mirada extraviada. Editorial siglo XXI, México 1990. Pág. 146

Adolescentes del Distrito Federal de 2007 y finalmente el 6 de octubre de 2008 comienzan labores los Juzgados de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

II.I. Instrumentos Jurídicos en Materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

A) Internacionales

Desde 1955, las Naciones Unidas organizan cada cinco años el Congreso sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes, que reúne a representantes de los gobiernos del mundo entero, especialistas de la prevención de la delincuencia y de la justicia penal, catedráticos de reputación internacional y miembros de las ONGs competentes. Estas reuniones tienen por objetivo debatir problemas, compartir experiencias profesionales e intentar, encontrar soluciones viables al problema de la delincuencia. Sus recomendaciones pretenden influenciar a los órganos legislativos de las Naciones Unidas así como en los gobiernos locales y nacionales.

La delincuencia juvenil y su prevención han estado en el orden del día de casi todos los congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes.

Precisamente, el debate sobre la prevención de la delincuencia juvenil fue el que atrajo el mayor número de participantes durante el Primer Congreso (Ginebra, 1955). La delincuencia juvenil fue considerada como una amplísima categoría, que incluía problemas relacionados con los delincuentes jóvenes, pero también con los menores abandonados, huérfanos o mal adaptados. Ya en el Segundo Congreso (Londres, 1960) se recomendó limitar el concepto de delincuencia juvenil a la violaciones del Derecho Penal, excluyendo prácticamente los comportamientos antisociales o rebeldes, que conlleva el paso a la vida adulta.

El Sexto Congreso (Caracas, 1980) celebró un debate sobre la “prevención de la delincuencia y la calidad de la vida”. Dicho Congreso fue importante, no sólo por el enfoque proactivo que la prevención adoptó, sino también por su insistencia en que se adoptaran compromisos más “vinculantes” para tratar el problema de la delincuencia juvenil.

Se recalcó que la disposición sobre justicia social para todos los niños constituye un elemento primordial de la prevención. Se llegó a la conclusión de que la prevención consiste en algo más que solucionar situaciones conflictivas, a saber promover el bienestar y la salud.

Las Normas Mínimas Uniformes para la Administración de la Justicia de Menores, se adoptaron en Milán en el año 1985 y en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990) dio lugar a tres importantes resoluciones relacionadas con el fenómeno de la delincuencia juvenil:

- Reglas Mínimas de las Naciones sobre Medidas no Privativas de la Libertad (Resolución 45/110)
- Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Resolución 45/112),
- Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113).

1. Declaración de los Derechos del Niño

Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959. Establece los principios básicos y elementales que rigen en materia de niños

- ∞ Goce de derechos sin discriminación (Artículo 1º).
- ∞ Necesidad de de una protección especial (Artículo 2º).
- ∞ Derecho a una identidad (Artículo 3º).

- ∞ Derecho a la salud, pre y post natal (Artículo 4º).
- ∞ Necesidad de tratamiento, educación y cuidados especiales para quienes estén física, mental o socialmente impedidos (Artículo 5º).
- ∞ Reconocimiento de las necesidades de amor y comprensión, además del establecimiento de la obligación de cuidado por parte de sus padres y a falta de éstos por las autoridades públicas (Artículo 6º).
- ∞ Derecho a la educación y establecimiento del interés superior del niño como principio rector (Artículo 7º).
- ∞ Principios de protección y socorro (Artículo 8º).
- ∞ Protección contra la crueldad, la explotación y cualquier forma de discriminación, trata, así como de trabajar antes de la edad mínima adecuada (Artículos 9º y 10º)

2. Convención sobre los Derechos Del Niño (1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional que reconoce los Derechos Humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años. *“Ésta no es sólo la reafirmación de de los derechos del niño como persona humana, sino una especificación de los derechos para las particulares circunstancias de vida de la infancia-adolescencia”*.⁶⁹

Al aceptar la aplicación de las normas de la Convención, los gobiernos trabajan para armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención; para convertir estas normas en una realidad para los niños; y abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir el disfrute de estos derechos.

⁶⁹ AZAOLA, Garrido Elena. *Memoria de la Primera reunión nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de menores infractores*. México Distrito Federal octubre 2000, Secretaría de Gobernación. Pág. 89.

Los gobiernos presentan también informes periódicos ante un comité de expertos independientes sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos.

Los gobiernos que ratifican la Convención deben presentar informes al Comité de los Derechos del Niño. Los informes sobre la situación de los derechos de los niños en los países firmantes deben presentarse en el plazo de dos años después de la ratificación, y cada cinco años a partir de entonces.

El Comité tiene su sede en Ginebra y está compuesto por 10 miembros de países y sistemas jurídicos diferentes. Los miembros del Comité son elegidos por los gobiernos que han ratificado la Convención, pero actúan a título personal y no como representantes de sus países.

El Comité de los Derechos del Niño se encarga de vigilar la manera en que los gobiernos establecen y cumplen con las normas definidas en la Convención para el bienestar de los niños y las familias.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

En este punto parece preciso recordar las palabras del Doctor Jacques Bertheim *“el reconocimiento de los derechos del niño confiere un nuevo sentido al principio clásico de igualdad del hombre ante la ley y tiene en cuenta la necesidad de proporcionar ayuda social, pedagógica, educacional, de inserción profesional y médico-sanitaria, tanto a corto como mediano plazo. La igualdad de oportunidades va más allá del reconocimiento de la igualdad meramente jurídica ante las leyes,*

*sino que se convierte en una meta para toda la sociedad, cuya realización exigirá esfuerzos persistentes y correctamente orientados*⁷⁰

La Convención se divide en tres apartados a saber:

Primero abarca de los artículo 1 al 41, en ésta se enuncian los derechos de los niños, entendido como todo ser humano menor de dieciocho años (artículo 1) y se aplicarán a todos los niños, sin discriminación alguna, debiendo ser garantizados por los Estados teniendo como base su interés superior brindando la orientación necesaria para que los niños ejerzan sus derechos.

Se establece además la obligación de los Estados de proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En su artículo 37 prohíbe de la pena capital o prisión perpetua por delitos cometidos por niños. Respecto a la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; garantizando un trato humano y con el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana además de tomarse en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

Principalmente, todo niño privado de libertad⁷¹ estará separado de los adultos y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

⁷⁰ LUDWIN, Bernd y LUDWIN, Gerda. "Delincuencia en niños y adolescentes". Editorial Roca Pedagogía, República Federal de Alemania 1974. Traducción de J. A. Bravo. México 1985. Pág. 32

⁷¹ Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Los Estados deben promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño.

Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, tiene derecho a ser tratado con dignidad y respeto de los Derechos Humanos. Teniendo en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Los Estados Partes promoverán el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes. Además de establecer una edad antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

Los Estados deben garantizar:

a) Que no se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido la ley, por actos u omisiones que no estaban prohibidos en el momento en que se cometieron;

b) Que se garantice a todo niño a quien se acuse de haber infringido la ley, la presunción de inocencia; que se le informe sin demora de los cargos que se le imputan, brindando acceso a un intérprete si eso fuese necesario; que se le brinde asistencia jurídica u otra necesaria para la preparación y presentación de su defensa; que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley; no podrá ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; la revisión por una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial de la resolución si es que considera que ésta es contraria a la ley; y el respeto de su vida privada durante todo el procedimiento.

c) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

d) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

En cuanto a las medidas podrán ser el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Segundo abarca del artículo 42 al 45 y establece lo relativo a la difusión del contenido de la convención, el establecimiento del Comité de Derechos del Niño que examinará los progresos del cumplimiento de la Convención, a través de la presentación de informes por parte de los Estados.

Tercero contiene del artículo 46 al 54, regulando lo referente a la firma y ratificación de la Convención, así como su entrada en vigor, sus enmiendas y las reservas que pueden hacer los Estados Parte. Además de imponer al Secretario General de las Naciones Unidas ser depositario de la presente Convención.

Con la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se dio en 1989, y México la ratificó en 1990; se dio un paso para modificar la situación irregular a la protección integral, y se concretó en reformas a la legislación mexicana, de ahí la reforma a los artículos 4° y 18 Constitucionales.

El artículo 4° Constitucional reformado que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril del año 2000 y tuvo como resultado la ley reglamentaria, conocida como la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, termina definitivamente con el lenguaje minorista, y ya se

refiere derechos de niños, niñas y adolescentes, como titulares de todos los derechos contenidos en la Constitución Mexicana, pero además de derechos especiales por razón de su edad, establecen su derecho a tener una familia y a todos los derechos que genéricamente están enumerados en la convención.

Artículo 4°...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveyera lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Desafortunadamente se trata de una ley de carácter enunciativo, que prácticamente repite lo que dice la Convención sin establecer mecanismo reales para garantizar el ejercicio y protección de derechos.

La Convención de los derechos del niño, tiene una doble vertiente: por un lado la prevención que está sobre todo plasmado en las Directrices de Riad, y cuyo objetivo es asegurar el acceso a los satisfactores para todos los niños, niñas y adolescentes, a fin de garantizar su salud, educación, espacios libres, recreación, cultura y por el otro la protección de los adolescentes privados de libertad, como consecuencia de un ilícito o bien para su protección.

La Convención, un instrumento vinculante jurídicamente y que tiene sus propios mecanismos para verificar su cumplimiento, es el Comité sobre los Derechos del Niño, integrado por expertos de diversos países que se encargan de emitir recomendaciones en lo que se refiere al cumplimiento de la Convención. Al ratificar la convención los Estados parte, asumen la obligación de enviar periódicamente un informe sobre la situación de los derechos de los niños en el país, y ante este informe el Comité hace recomendaciones.

3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (1985) “Reglas de Beijín”

Reconocen la Justicia de Menores como parte esencial del desarrollo nacional de cada país, en los ámbitos de prevención, legislación, judicial y ejecutivo. Obligando a cada país para establecer las edades mínimas y máximas para la aplicación de las presentes reglas, considerando el discernimiento y comprensión de los menores respecto de un comportamiento antisocial y son aplicadas a los “delitos en razón de su condición”⁷² (Regla 1 a 4).

Establece los principios de bienestar de los menores y proporcionalidad de la respuesta jurídica derivada de la delincuencia juvenil, entre la gravedad del delito y las circunstancias personales del menor, por lo que se realizará un informe social para que la autoridad llegue a la decisión que más beneficie al menor (Reglas 5, 16 y 22).

Presentan la necesidad de una justicia de menores eficaz, justa y humanitaria en todas sus etapas. Así como la competencia, el profesionalismo y especialización tanto de los funcionarios que en ella intervenga como de las instituciones (Reglas 6, 12 y 26).

Imponen el respeto a todas las garantías procesales durante todas las etapas del proceso tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento jurídico y psicológico, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior, el respeto a su intimidad y la confidencialidad de sus datos durante todas las etapas del proceso (Reglas 7, 8 y 21).

⁷² Previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos.

La detención debe ser notificada de forma inmediata a sus padres o tutores y en su caso a cualquier familiar. Además la posibilidad de poner en libertad al menor deberá ser examinada por toda persona o institución, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida, además de establecer medidas cautelares diferentes a la privación de la libertad (Regla 10).

La sentencia será dictada por aquella autoridad que esté facultada para ello, tomando en consideración el informe social, la decisión siempre buscará el bienestar del menor; será proporcionada a la gravedad del delito, a las circunstancias y necesidades del menor así como a las de la sociedad; las restricciones a la libertad se impondrán tras cuidadoso estudio y se reducirán a mínimo posible y en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves y siempre que no haya otra respuesta adecuada. Asimismo establece que no se aplicará ni la pena capital ni penas corporales. Y faculta a la autoridad competente para suspender el proceso en cualquier momento (Reglas 14,16, 17 y 19).

Proponiendo sanciones alternativas basadas en la familia y la comunidad las cuales deben estar encaminadas a la rehabilitación, entendiendo por ésta la reinserción social y familiar (Reglas 18 y 21).⁷³

Resalta la importancia de la rapidez en la tramitación de los casos de menores, para evitar que el menor tenga dificultades intelectuales y psicológicas (Regla 20).

Respecto de la privación de la libertad, incluso de manera preventiva impone la obligación de garantizar el cuidado, la protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel activo y productivo en la sociedad, manteniéndolos separados de los adultos, con distinción de sexo, además de permitir el acceso los padres o tutores. Estas reglas

⁷³ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

se aplicarán en la prisión preventiva (Regla 26).

4. Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990)

Proporcionan las reglas mínimas que se deben cumplir en la aplicación de la medida de privación de la libertad de los menores ya sea que se encuentre en conflicto con la ley penal (como resultado de la aplicación de una medida o durante el proceso, es decir en prisión preventiva o bien por su seguridad). Resaltando la aplicación de esta medida como último recurso y por el menor tiempo posible.

Debemos entender por menor privado de libertad como toda persona menor de 18 años (cada Estado debe establecer el límite mínimo por debajo del cual no se podrá aplicar la privación de libertad), que se encuentre detenido, encarcelado o interno en un establecimiento sea público o privado del que no se le permita salir por su propia voluntad, derivado de una orden judicial, administrativo u otra autoridad facultada para ello. Respetando en todo momento sus Derechos Humanos, además de procurar su sano desarrollo, de forma individual y como miembros de una sociedad, a través de programas y actividades. (Reglas 11,12 y 13)

Respecto de los menores en prisión preventiva, establece 4 principios (Reglas 17-18):

1.- Presunción de inocencia, lo que implica que no sólo se les debe considerar como inocentes, sino que se les debe tratar como tal.

2.- Derecho al asesoramiento jurídico (incluso gratuito) y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos, de forma privada y confidencial.

3.- Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado (con la protección laboral nacional e internacional) y de proseguir sus estudios o capacitación.

4.- Así como recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

Después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor y se asegurará de que el adolescente conozca el reglamento de dicha institución (Reglas 23 y 24).

Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial. Estos y el preparado por el funcionario médico que reconoció al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse, de acuerdo a su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. Los menores deberán estar separados de los adultos. (Reglas 23, 27, 28 y 29)

Los centros en donde se encuentren internos menores, deben además de garantizar el respeto a sus derechos, las condiciones de higiene y dignidad humana, una alimentación adecuada, la atención médica necesaria, así como el ejercicio de sus creencias religiosas y su recreación. Brindándoles no sólo las instalaciones, sino también el tiempo necesario para ejercerlas, así como la posibilidad de recibir educación y aprender un oficio. (Reglas 31, 32, 37, 38, 40, 42, 47, 48 y 49)

El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Deben recibir una formación (constante) que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia, criterios y normas internacionales de

Derechos Humanos y derechos del niño. Los funcionarios deben procurar la aplicación de las presentes, además de garantizar el respeto de los derechos de los menores, así como velar por su protección física y mental. (Reglas 81,85 y 87)

Se permitirá a los menores tener comunicación con el mundo exterior. Así como garantizar el derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, además de poderse comunicar por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección. (Reglas 59, 60 y 61)

Se prohíbe el uso de instrumentos de coerción y la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Se prohíbe de que el personal porte y utilice armas. (Reglas 63, 64 y 65)

Indican que el propósito de las medidas y procedimientos disciplinarios debe ser la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, respetando la dignidad del menor, prohibiendo las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales. Deben además estar establecidos en un reglamento, incluyendo por lo tanto las conductas que los provocan y para cumplir con la finalidad de las medidas debe ayudar a los menores a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad, por lo que se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada y cursos especiales. (Reglas 66, 67, 68, 79 y 80)

5. Reglas Mínimas de las Naciones Sobre Medidas no Privativas de la Libertad (1990) "Reglas de Tokio"

Su objetivo es promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como las salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión (también la preventiva) y fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal. (Reglas 1)

En la elección de una medida no privativa de la libertad deben considerarse el tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de la víctima y su aplicación requiere del consentimiento del menor. Respetando en todo momento su dignidad y derechos (Regla 3)

La prisión preventiva únicamente se aplicará como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima. Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible (su aplicación podrá ser apelada). (Regla 6)

Durante el proceso se prepararán informes de investigación social, que ayudarán a fijar las sanciones. (Regla 7)

La autoridad judicial al determinar la imposición de la medida considerará las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima y tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, tales como: sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; libertad condicional; penas privativas de derechos o inhabilitaciones; sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días; incautación o confiscación; mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; suspensión de la sentencia o condena diferida; régimen de prueba y vigilancia judicial; imposición de servicios a la comunidad; obligación de acudir regularmente a un centro determinado; arresto domiciliario; cualquier otro régimen que no entrañe reclusión y; alguna combinación de las sanciones precedentes. (Reglas 8, 12 y 14)

También contarán con medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social, como las siguientes: permisos y centros de transición; liberación con fines

laborales o educativos; distintas formas de libertad condicional; la remisión y; el indulto. (Regla 9)

En cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento el cual se revisará y reajustará periódicamente. El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica. Deberá además de llevarse un expediente sobre cada menor. (Reglas 10, 13, 21, 22 y 23)

Su duración no superará el plazo establecido por la autoridad pero sí podrá ser interrumpida anticipadamente en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella. (Regla 11)

El personal deber ser apto para la función (trabajo con menores) y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas, deben garantizar los derechos de los menores y estar en capacitación constante. (Reglas 15 y 16)

De igual forma establece la importancia de alentar la participación de la sociedad, pues es una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección, por lo que se debe apoyar a las organizaciones de voluntarios, que participen en la aplicación de medidas no privativas de la libertad, quienes también recibirán capacitación e información. (Regla 17)

6.- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990) “Directrices de Riad”

Las Directrices no tienen como tema principal la administración de justicia, sino que abarcan los entornos de socialización (familia, escuela, comunidad); los medios de comunicación; la política social; la legislación y administración de la justicia de menores.

Estableciendo la prevención de la delincuencia y en especial de menores debe ser un tema principal en las políticas públicas y los programas de desarrollo (se debe incluir el Sistema de Justicia de Menores). Por lo que debe haber una participación de la comunidad (familia, escuela y sociedad). Ésta debe centrarse en elevar la calidad de la vida, el bienestar general, es decir no basta prevenir los aspectos negativos, sino es necesario fomentar aquellos aspectos positivos.

Estableciendo que los jóvenes (adolescentes, menores o niños) **son miembros activos de la sociedad, por lo que deben ser respetados sus derechos y no ser considerados como objetos de socialización y control.** La prevención de la delincuencia es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, por ello los programas preventivos deben centrarse, en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia. En todos los niveles de gobierno deben aplicarse éstos programas que periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y modificados a fin de aumentar su eficacia. (Dd. 1, 2, 3, 4, 9, 45 y 48)

Dichos programas deben favorecer la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración. (D 10)

El bienestar y desarrollo de la familia (como núcleo de la sociedad) y sus miembros debe ser primordial para los Estados, por lo que deben promover la integración familiar, además de apoyarla en la protección del niño (bienestar físico y mental), adoptar una políticas que permitan a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, además debe prestar especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, elaborar programas para aprender las

funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, recalcar la función socializadora de la familia, además de garantizar el derecho del niño a una socialización adecuada. (Dd. 11, 12, 13, 15, 16, 18 y 19)

Los gobiernos también deben dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública, la cual, además de la formación académica y profesional, debe dedicar especial atención a (Dd. 20 y 21):

- a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales;
- b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
- c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
- d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
- e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
- g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
- h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.
- i) Debe cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. (D 23)
- j) Deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.(D 29)

El gobierno debe brindar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a

jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional y establecer servicios y programas de carácter comunitario (o fortalecerse los ya existentes), que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados. Incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Así como para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar, para ayudar a hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta y apoyar con programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico, brindando apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes. (Dd. 32, 33, 34,35, 36 y 47)

Alentando a los medios de comunicación para que garanticen a los jóvenes el acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, que les permita conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad, así como información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes, reduciendo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y procurando una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitaria.(Dd. 40, 41, 42 y 43)

Sólo deberá recluírse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a las situaciones siguientes (D 46):

- a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores;
- b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos: sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores;
- c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores,
- d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y
- e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

Finalmente se debe fomentar la interacción y coordinación, multidisciplinaria e interinstitucional, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto. (D 60)

B) Nacionales

1.- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta ley reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los niños son las personas menores de 12 años y los adolescentes son aquellos mayores de 12 años pero menores de 18 años (Artículos 1 y 2).

Su objetivo es asegurar a las niñas, niños y adolescentes, un desarrollo pleno e integral (física, mental, emocional, social y moralmente) (artículo 3).

Establece como principios rectores de las políticas públicas y la normatividad en materia de niñas, niños y adolescentes: el interés superior de la infancia (procurar los cuidados y la asistencia que requieren los niños, niñas y adolescentes para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social); no discriminación; igualdad; vivir en familia; tener una vida libre de violencia; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, respecto al cumplimiento y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescente; y la tutela plena e igualitaria de los Derechos Humanos y de las garantías Constitucionales (artículo 4).

El ejercicio de sus derechos debe tener prioridad respecto a terceros (artículo 14), los derechos que establece esta ley para los niños, niñas y adolescentes son:

- ❖ A la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo (artículo 15).
- ❖ A la no discriminación, de ningún tipo (artículo 16).
- ❖ A vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social (artículo 19).
- ❖ A ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación (artículo 21).
- ❖ A la identidad está compuesto por: tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil, una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban, pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua (artículo 22).

- ❖ A vivir en familia, sólo serán separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial. El estado procurará su reencuentro y brindará protección en tanto eso ocurre, brindando los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar (artículo 22-25).
- ❖ A la salud (artículo 28).
- ❖ A una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución (artículo 32).
- ❖ Al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad (artículo 33).
- ❖ Invoca la Prohibición Constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia (artículo 35).
- ❖ De libertad de pensamiento y conciencia (artículo 36).
- ❖ A la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán con respeto a los derechos de terceros así como al orden público (artículo 38).
- ❖ A ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, con respeto a los derechos de terceros así como al orden público (artículo 39).
- ❖ A la información (artículo 40).
- ❖ A reunirse y asociarse (artículo 42)

Prohíbe que los adolescentes en conflicto con la ley penal sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Establece que la detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución y ésta procederá siempre y cuando se

haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible. Pero no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños.

Aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, tendrán un tratamiento o internamiento en lugar distinto al de los adultos. Asegurándoles el respeto de sus Derechos Humanos así como la dignidad inherente a toda persona y podrán mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir.

El tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales se regirá por códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para su tratamiento, en todas sus etapas tales como Ministerios Públicos, Jueces, defensores de oficio especializados.

En los procesos que se sigan a adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes: la garantía de presunción de inocencia (se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario); de celeridad (establecimiento de procedimientos orales y sumarios); de defensa (asegurarle la asistencia de un defensor de oficio especializado si fuese necesario); de no ser obligado al careo judicial o ministerial; de contradicción (dar a conocer oportunamente, al adolescente todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos); y de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso (artículo 46).

Debe haber proporción entre las circunstancias de la comisión de la conducta y la sanción correspondiente, ésta debe tener como finalidad la reintegración y adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

Entre las medidas de tratamiento se pueden encontrar el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como alternativas a la internación en instituciones.

Las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan en el ámbito de sus respectivas competencias para garantizar el respeto de los derechos, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas (artículo 49).

2.- Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero del 2000 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Su objetivo es garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños, estableciendo los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños, como (artículos 2 y 4):

- I. El reconocimiento de los niños y adolescentes como sujetos de derechos.
- II. El Interés Superior de las niñas y niños (dar prioridad al bienestar de las niñas y niños).
- III. La Corresponsabilidad de la familia (establecida en igualdad para ambos padres), los órganos locales de gobierno y la sociedad en la atención de las niñas y niños.
- IV. La igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños.
- V. La familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños.
- VI. El reconocimiento de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades.
- VII. El respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Los derechos que esta ley reconoce a las niñas y niños en el Distrito Federal son (artículo 5):

- A la vida, con calidad, libre de violencia así como a su sobrevivencia y su desarrollo en el seno de una familia.
- A la no discriminación.
- A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.
- A ser protegidos contra toda forma de explotación.
- A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad.
- A la identidad, ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil; saber su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.
- A integrarse libremente a instituciones u organizaciones civiles.
- A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante y en el ámbito familiar y comunitario.
- A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades.
- A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

- A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley en cuestión los Órganos Locales de Gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas aquellas creadas para este fin.

3.- Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal

Publicada en la ***Gaceta Oficial del Distrito Federal*** el 25 de julio del 2000 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Establece que un joven es un sujeto de derecho cuya edad comprende el rango entre los 15 y los 29 años de edad (artículo 2). Establece los derechos específicos de los jóvenes:

- I. Derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan construir una vida digna en la ciudad (artículo 3).
- II. Derecho al trabajo digno y bien remunerado (artículo 6-9 sexter).
- III. Derecho a acceder al sistema educativo (artículo 10-14).
- IV. Derecho al acceso y a la protección de la salud (artículo 15-17).
- V. Derecho de disfrute y ejercicio pleno de su sexualidad y a decidir, de manera consciente y plenamente informada, el momento y el número de hijos que deseen tener (artículo 18-20).

- VI. Derecho al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas (artículo 21-23).
- VII. Derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios recreativos para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre (artículo 24-26).
- VIII. Derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo con su gusto y aptitudes (artículo 27-29).
- IX. Derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que los distinguen de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, los cohesionan con otros (artículo 30-32).
- X. Derecho a la Participación Social y Política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles (artículo 36-38).
- XI. Derecho a formar organizaciones autónomas que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del Gobierno y de otros actores sociales e institucionales (artículo 39-40).
- XII. Derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la ciudad (artículo 41-42).
- XIII. Derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que respalde el desarrollo integral de la juventud de la ciudad (artículo 43-44).

Ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su sexo, edad, orientación sexual, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, la pertenencia a un pueblo indígena o a una minoría étnica, las aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecten la igualdad de derechos entre los seres humanos (artículo 45).

Asimismo reconoce que los y las jóvenes son portadores y al mismo tiempo realizadores de los Derechos Humanos que a continuación se mencionan (artículo 46):

a) Al pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en los respectivos pactos internacionales de las Naciones Unidas.

b) Al respeto de su libertad, y ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento, y en general, todo acto que atente contra la integridad física y mental, así como contra la seguridad de las y los jóvenes.

c) A la igualdad ante la Ley y al derecho a una protección legal equitativa sin distinción alguna.

d) A la orientación sexual y ejercicio responsable de la sexualidad, de modo que la práctica de ella contribuya a la seguridad de cada joven y a su identidad y realización personal, evitando cualquier tipo de marginación y condena social por razón de la vida sexual.

e) A no ser arrestado, detenido, preso arbitrariamente. Todo joven tiene derecho a las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviere encausado por la justicia.

f) En todo proceso judicial, las y los jóvenes contarán con un defensor especializado en derechos juveniles.

El inciso e) del mencionado artículo 46, establece la única mención sobre los jóvenes en conflicto con la ley penal, respecto a ello es preciso resaltar que esta ley no se aplica a los adolescentes en general (persona mayor de 12 años de edad y menor de 18 años de edad) sino que se aplica incluso a adultos pues según su artículo 2° establece que un joven es una persona mayor de 15 años y menor de 29.

II.II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18.

El 28 de agosto de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la resolución 17/2002 Sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, en cuyo fallo, sintetiza en la parte final las siguientes cuestiones:⁷⁴

1. Los niños son titulares de derechos y no solamente objeto de protección.
2. El interés superior del niño implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
3. La familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de diversas medidas que esta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.
4. Debe preservarse la pertenencia del niño en el medio familiar.
5. El Estado debe contar con instituciones idóneas y personal capacitado para atender a los menores.
6. En los procedimientos judiciales o administrativos en los que se resuelve sobre los derechos del niño, se deben observar los principios del debido proceso legal lo que incluye las reglas del juez natural, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción, audiencia y defensa. En ellos además se deberá tener en cuenta las particularidades que se pueden desprender de la participación personal del menor, así como las medidas de protección que sean indispensables a favor del mismo.
7. Los menores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión de una conducta delictiva deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la

⁷⁴ ISLAS Olga y Carbonell Miguel. Constitución y Justicia para Adolescentes. Ed. Porrúa, México 2007. Pp.29-30

intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que pueden adoptar.

El 12 de diciembre de 2005 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la quinta de seis⁷⁵ reformas al artículo 18 Constitucional, con la cual se modificó el párrafo cuarto y se adicionaron los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden el resto de los párrafos, la cual entró en vigor a los 3 meses de su publicación, es decir en marzo de 2007 y concede un plazo de 6 meses para que los Estados realizaran las adecuaciones necesarias a fin de estar en concordancia con dicho artículo.

El propósito de esta reforma Constitucional fue sentar las bases Constitucionales para el desarrollo e implementación de un sistema integral de Justicia para Adolescentes en los fueros, Federal, Estatal y del Distrito Federal.

El sistema que esta reforma plantea se diseña a partir de la adopción de las directivas generadas en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y que internacionalmente han sido reconocidas como la doctrina de la protección integral del niño y del adolescente, para sustituir el modelo tutelar por el garantista.

El modelo garantista deriva de instrumentos normativos internacionales y parte del reconocimiento de la calidad de sujetos de derecho de que gozan los niños y los adolescentes, por lo que es necesario modificar los Sistemas de Justicia Penal Juvenil de los fueros Federal, Estatal y del Distrito Federal a efecto de garantizar que sean respetadas las garantías individuales y procesales, así como aquellos derechos que son propios de los niños y adolescentes debido a su situación de personas en desarrollo. Pues es en esta etapa en que el ser humano desarrolla nuevas necesidades tales como el desarrollo de una identidad personal, de

⁷⁵ Las primeras cuatro son las de 23 febrero 1965, 04 de abril de 1977, 14 de agosto de 2001, 12 de diciembre de 2005 y la sexta la de 14 de agosto de 2009

intimidad, de autorrealización, de decisión, de seguridad y aceptación.^{76 77}

Artículo 18 Constitucional establece:

...

...

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

...

A continuación y en un intento de ayudar a comprender de forma clara el contenido de la reforma al artículo 18 Constitucional, mencionaré los puntos en los que consiste la misma, en relación a la Justicia de Adolescentes.

Se impone la obligación a la Federación, los Estados y el Distrito Federal de establecer en su respectivo ámbito competencial un sistema integral de justicia para adolescentes, este debe abarcar los ámbitos preventivo, legislativo, judicial y desde luego el ejecutivo.

⁷⁶ VILLANUEVA, Castilleja Ruth. *Visión especializada del tratamiento para menores infractores*. Ed. Porrúa, México 2004 pp. 76-79

⁷⁷ De acuerdo con Kuhlen, la adolescencia es el periodo durante el cual tiene lugar la adaptación sexual, social, ideológica y vocacional.

El cual debe reconocer todas las garantías individuales y procesales, así como aquellos derechos especiales que corresponden a los menores de edad por su calidad de sujetos en desarrollo. Ya que *“los derechos que tienen los menores no pueden ser inferiores a los que tienen los adultos”*⁷⁸.

Dicho sistema solamente se aplicará a quienes se atribuya la comisión de conductas que están tipificadas como delitos en las leyes penales.

Lo que necesariamente implica la creación de leyes, procedimientos y autoridades específicos para atender los casos de adolescentes. Los cuales deben regirse por la especialización en la materia. Así como desarrollar la infraestructura especial, que pueda satisfacer las necesidades especiales de los adolescentes.

Dichas autoridades deben ser independientes unas de otras es decir la autoridad que realice la remisión, la que lleve a cabo el procedimiento y la que en su caso ejecute la medida deben ser independientes

Establece que son sujetos del sistema de justicia para adolescentes las personas mayores de 12 años pero menores de 18, con lo que establece una edad mínima general para la responsabilidad penal (18 años).⁷⁹

Además de establecer dos subgrupos, primero los menores de 12 años quienes en caso de cometer una conducta delictiva sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social y los mayores de 12 años y menores de 14 aunque sí pueden ser sujetos a proceso por la comisión de un delito, no podrán en ser internados ni siquiera de forma preventiva.

Las medidas que pueden imponerse son de orientación, protección y tratamiento,

⁷⁸ Rodríguez Manzanera Luís. *Memoria de la Primera reunión nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de menores infractores*, México Distrito Federal octubre 2000, Secretaría de Gobernación. Pág. 36.

⁷⁹ Pues anteriormente, catorce estados de la República tenían como el inicio de la edad penal los 16 años, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Michoacán y Yucatán.

según lo amerite la situación particular, siempre teniendo en cuenta el interés superior del adolescente.

Establece el principio de proporcionalidad entre sanción y delito, es decir se toma en cuenta la situación particular del sujeto.

Establecer el principio de subsidiariedad en la aplicación de las medidas sobre todo las que impliquen privación de la libertad. Pues en concordancia con el Derecho Internacional establece que la medida de internación deberá aplicarse como último recurso y por el menor tiempo que sea posible, además de que exclusivamente se aplicará a los mayores de 14 años de edad y que hayan cometido conductas calificadas como graves.

Además de establecer institutos que permitan resolver alternativamente los conflictos de naturaleza penal como: la justicia restitutiva, suspensión del proceso a prueba o la conciliación con la víctima u ofendido. Lo que resulta acorde al principio de mínima intervención.

En este nuevo sistema que se propone crear con la mencionada reforma, *“convergen tres vertientes: la doctrina de Naciones Unidas,... los principios elementales del Derecho Penal garantista y los constantes avances de los Derechos Humanos, en general, sin negar la verdadera naturaleza de este sistema de justicia. Estamos ante la un derecho en la especial garantista”*⁸⁰

⁸⁰ VARGAS, Ordoñez Apolinar Pedro. *El nuevo sistema de justicia para adolescentes en México como Derecho Penal especial garantista*. REVISTA DEL Instituto Federal de Defensoría Pública, publicación semestral, año 2 número 3. Junio 2007 México Distrito Federal.

Capítulo III.- El Procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

“Las pretensiones de la Justicia de Menores se han encamisado en tres direcciones: una hacia el Derecho Penal; otra a sacarlos definitivamente de este amito y la tercera que pudiésemos llamar garantizadora que lanza al menor hacia en Derecho Penal especializado, pero, accesibles, es decir que concede garantías y derechos que aparentemente se habían negado en los cuerpos de leyes precedentes.” Dr. Antonio Sánchez Galindo

De acuerdo con la reforma Constitucional del 12 de diciembre de 2005, que imponía al Distrito Federal y a los Estados de la República la obligación de crear un Sistema Integral de Justicia (Penal) para Adolescentes, que entró en vigor tres meses después (12 de marzo de 2006) y en la cual se señaló un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de dicha reforma para la creación de la ley respectiva.

A pesar de lo anterior no fue sino hasta más de un año después que en el Distrito Federal se publicó en la gaceta la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (LJADF), es decir el 14 de octubre de 2007 y once meses después entró en vigor siendo ello el 6 de octubre de 2008, por lo que el Distrito Federal fue la entidad federativa que más tardó en publicar la ley respectiva.

Además de que en esa fecha incumplió con su propia ley, pues de acuerdo con su artículo tercero transitorio, se debían expedir los reglamentos de la misma que entrarían en vigor en la misma fecha, siendo que el reglamento fue publicado hasta el 10 de octubre de 2008.

El día 6 de octubre de 2008 entraron en labores seis Juzgados de Proceso Oral de Justicia para Adolescentes, cuatro Juzgados de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes, cinco Juzgados de Transición de Justicia para Adolescentes y dos Salas de Justicia para Adolescente (ahora son 4 orales, 8 escritos y 1 de transición).

La competencia de los Juzgados especializados se define de acuerdo a la gravedad de las conductas tipificadas como delito, pues el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (en adelante LJADF) establece el catálogo de conductas tipificadas como delitos graves relacionándolos con los tipos penales del Código Penal para el Distrito Federal, que menciono a continuación:

- a) Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 129 y 138.
- b) Lesiones previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con los artículos 134 y 138.
- c) Secuestro previsto en los artículos 163, 163 bis y 166.
- d) Tráfico de menores, previsto en el artículo 169.
- e) Retención y sustracción de menores o incapaces, previsto en el artículo 171 párrafo segundo y 172.
- f) Violación, previstas en los artículos 174 y 175.
- g) Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184.
- h) Robo, previsto en el artículo 224, fracción II y 225.
- i) Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.

La descripción de las conductas delictivas que cometen los adolescentes deben ser descritas detalladamente, pues la aplicación por analogía de los tipos penales aplicables para los adultos no cumple con el principio de especificidad. Debido a que las condiciones de participación y ejecución de los adolescentes no son igual que la de los adultos, e incluso en ocasiones estos últimos los utilizan.

El objetivo del Sistema Integral que establece esta ley es de acuerdo con su artículo primero lograr la reinserción social y familiar, así como el pleno desarrollo de la persona y capacidades de los adolescentes; quienes son personas mayores de 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal. Con el respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todas las personas y aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos.

Es preciso mencionar que el artículo tres de la ley de la materia establece que dicho sistema se aplica a los menores de edad que en el transcurso del proceso o durante la ejecución de la medida impuesta cumplan dieciocho años de edad, así como a aquellos que sean acusados después de haber cumplido los dieciocho años (por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes).

Respecto de los menores de 12 años de edad (niños) que cometan una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, sólo serán sujetos de asistencia social y rehabilitación a cargo del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal (DIFDF), sin que pueda en ningún caso privarse de la libertad al niño, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la ley en mención así como en el artículo 18 Constitucional.

Una vez que el niño se canaliza a las oficinas del DIF, se abre un expediente se realiza un estudio social, es decir se realiza una visita a su domicilio con la finalidad de conocer las condiciones de vida del niño y de su familia es, para después elaborar un plan de intervención, a fin de modificar las conductas y condiciones negativas que llevaron al adolescente a cometer la conducta tipificada como delito.

La intervención puede consistir en apoyo psicológico individual o familiar, así como talleres, actividades físicas, artísticas y culturales.

Treinta días después de que se dio conocimiento al DIF, debe enviar un informe de la situación de niño así como del programa que se está empleando y en su caso avances, de igual modo informara si el niño o su familia no cooperan.

Asimismo después de realizar el estudio social, deberá informar de inmediato si el niño se encuentra en situación de riesgo, es decir si es la familia quien propicia esa conducta en el niño o si el niño está en peligro por parte de su familia.

Con relación al asunto de la edad debo mencionar que cuando se tenga duda sobre si es niño o adolescente y no pueda ser aclarada se tendrá por niño y cuando no exista certeza para saber si es niño o adolescente se presume que es adolescente a fin de garantizar sus derechos, según el artículo 7 de la LJADF.

Los principios rectores del sistema integral de justicia para adolescentes son de acuerdo con el artículo 10 de la LJADF son:

- ✓ *Interés superior de la y el adolescente.* Implica que cualquier medida aplicada a las y los adolescentes debe procurar siempre el respeto de sus derechos y garantías, buscando maximizarlos, es decir que el adolescente goce de ellos y no tratar de restringirlos. Además de minimizar los efectos negativos de las medidas que puedan aplicárseles. Por ejemplo, si la privación de la libertad es procedente, pero su aplicación implica un efecto negativo para el desarrollo del adolescente (como el abandono de su educación), se aplicará una medida distinta a la privación de la libertad. (artículos 1 y 56 de la LJADF)

- ✓ *Presunción de inocencia.* De acuerdo con este principio, el adolescente no tiene por qué probar su inocencia, sino que es el Ministerio Público el que deberá de probar su culpabilidad. (artículos 11 fracción III y 23 de la LJADF)

- ✓ *Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías.* La LJADF reconoce expresamente los derechos de los adolescentes, no solamente los que establece la Constitución, sino también aquellos que establecen los instrumentos internacionales, que deben aplicarse de forma armónica, a fin de procurar siempre el interés superior del adolescente, la enumeración que se hace de los derechos y garantías de los adolescentes no es en ningún caso limitativa. (artículos 8 y 9 de la LJADF)

- ✓ *Especialidad.* En tres ámbitos:
 - a) Sustantivo: el cual implica una jurisdicción distinta a la de los adultos, que debe incluir aspectos Constitucionales, legales y reglamentarios (tanto sustantivos como procesales), incluyendo una doctrina que servirá como marco teórico en la aplicación de dicho sistema.
 - b) Orgánico: los órganos que constituyen el sistema de justicia de adolescentes deben ser especializado, los jueces, los defensores, el Ministerio Público, así como los órganos encargados de la ejecución de las medidas.
 - c) Funcional: las personas que funjan como servidores públicos en los órganos del sistema de adolescentes deben estar capacitados y especializados para la aplicación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

- ✓ *Mínima intervención.* La intervención jurisdiccional en materia de adolescentes debe ser de forma excepcional, por lo que se establecerán medios alternativos de solución de conflictos según lo establecido en el artículo 18 Constitucional (a este respecto debo mencionar que a pesar de que se encuentran en la ley, no se aplican de forma óptima, pues aún no se cuenta con los recursos humanos, como mediadores o conciliadores para que sea efectiva la aplicación de la justicia restaurativa). Según este principio las medidas aplicadas deben ser menores en duración e intensidad a las aplicadas a los adultos.

- ✓ *Celeridad procesal y flexibilidad.* Respeto a la celeridad la LJADF establece un plazo de cuatro meses para la resolución en un proceso escrito, es decir cuando el delito sea considerado como grave, plazo que podrá ser renunciado por el adolescente o su defensa si es que conviene al adolescente ésta última parte constituye el principio de flexibilidad y establece además que la duración máxima será de seis meses. (artículo 11 fracción XV LJADF). En este caso se podría aplicar el proceso abreviado, pues cuando el adolescente acepta la comisión del hecho delictuoso, considero sería más oportuno enfocarse de inmediato a la aplicación de la medida, tomando desde luego en cuenta las circunstancias y el diagnóstico, pero sin la necesidad de celebrar la audiencia de ley, de vista y demás diligencias que en la mayoría de los casos resultan innecesarias, cuando el adolescente acepta la comisión del hecho.

- ✓ *Proporcionalidad y racionalidad de la medida.* Al momento de determinar la medida que se aplicará a un adolescente, se debe tener en cuenta la conducta cometida y la gravedad del daño cometido, pero siempre tomando como base la reintegración social y familiar del adolescente además de buscar el pleno desarrollo de su persona y capacidades. (artículo 32 b) LJADF)

Para valorar estas actuaciones, no basta con el diagnóstico que se ordena realizar al inicio del proceso pues este debido a la premura con la que se realiza es más bien una impresión diagnóstica, por lo que me parece más conveniente que el Juez estudie también el informe técnico que realiza el personal de la Comunidad de Diagnóstico Integral par Adolescentes, pues en este se lleva una bitácora de las actividades del adolescente durante la estancia en dicha comunidad, pero además se anotan observaciones que servirán de mucho para la imposición de la medida más conveniente.

- ✓ *Transversalidad.* Implica que en la aplicación del SIJA⁸¹ se tendrán en cuenta todos aquellos ordenamientos que hagan referencia a los derechos y garantías de los adolescentes, los cuales serán garantizados por los órganos que lo integran, aun cuando ello implique la participación de órganos que no se especializan en asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal. Por ejemplo para el caso de los adolescentes indígenas que no hablen castellano es necesaria la asistencia de un traductor especializado, esta asistencia debe ser garantizada por el órgano que esté llevando a cabo las diligencias (Ministerio Público en la averiguación previa, Juez en el proceso) o en caso de que el adolescente tenga capacidades diferentes. (artículos 58 y 115 LJADF)

- ✓ *Subsidiariedad.* Considera que las medidas que deben aplicarse a los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal deben ser menos dañinas para el desarrollo de los adolescentes, por lo que la privación de la libertad debe ser limitada a casos específicos, como último recurso, es decir cuando se haya analizado la posibilidad de imponer medidas no privativas de libertad y haya quedado descartada y que sea por el menor tiempo que proceda y así dar prioridad a las medidas en libertad (artículo 59 LJADF).

Sin embargo esto no sucede pues en la mayoría de los casos que se conocen en los Juzgados de Proceso escrito la medida de internamiento es la que se impone, aunque de forma alternativa se imponen medidas no privativas de libertad, las cuales podrán ser revocadas.

- ✓ *Concentración de actuaciones.* Este principio implica que el proceso debe efectuarse en el menor número de audiencias para el desahogo de las pruebas así como para la realización de las actuaciones procesales, estas audiencias deben ser sucesivas y próximas. (artículos 31 y 32 LJADF)

⁸¹ Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

- ✓ *Contradicción.* La acusación en contra del adolescente debe hacerse de forma precisa e idónea además de apoyada en hechos, que permitan saber exactamente cuál es la conducta atribuida al adolescente así como las bases de esa acusación, debe ser también oportuna, a fin de permitir a la defensa refutar dicha acusación y con todo ello permitir una valoración libre al Juez.
- ✓ *Continuidad.* Busca que el juicio se desarrolle de forma ininterrumpida, es decir en una sola audiencia y si ello no es posible en audiencias consecutivas hasta su culminación. (artículos 31 y 32 LJADF)
- ✓ *Inmediación procesal.* Según este principio el Juez debe presenciar y dirigir de forma personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso, con el objeto de valorar adecuadamente las actuaciones realizadas y pruebas ofrecidas por las partes .(artículo 19 LJADF)

Los derechos que esta ley reconoce a los adolescentes en conflicto con la ley penal están contenidos en su artículo 11 y son los siguientes:

- ❖ Ser tratado con dignidad y respeto.
- ❖ Presunción de inocencia.
- ❖ Que sus padres, representantes legales o encargados conozcan de inmediato cuando se encuentre sujeto a proceso.
- ❖ A ser asistido por un defensor particular o de oficio
- ❖ Ser visitado y tener comunicación con su defensor y sus padres, representantes legales o encargado, tanto en las diligencias ministeriales como en todas las etapas procesales, esto bajo un régimen de confidencialidad.

- ❖ Si no sabe escribir no leer, las autoridades del sistema integral de justicia deben asegurarse de que esté debidamente informado de cada una de las etapas del proceso (lo contrario es causa de nulidad y responsabilidad de los servidores públicos).
- ❖ Confidencialidad de sus datos personales y los de sus familiares.
- ❖ Cuando pertenezca a un grupo étnico o indígena o no entienda el idioma español, deberá ser asistido en todas las etapas del proceso, aun las de carácter ministerial, por un intérprete que conozca su lengua.
- ❖ Que la carga de la prueba la tenga el Agente del Ministerio Público.
- ❖ A ser oído personalmente en todas las etapas del proceso, aun las de carácter ministerial y que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que incidan en su esfera jurídica.
- ❖ Comunicarse con sus familiares y a recibir correspondencia.
- ❖ A presentar peticiones y quejas ante las autoridades que conformen el Sistema Integral de Justicia.
- ❖ Cuando presente algún tipo de discapacidad deberá recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera el caso particular.
- ❖ A recibir visita conyugal, cuando este emancipado.
- ❖ A ser juzgado antes de los cuatro meses si se trata de conducta tipificada como grave salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses.
- ❖ A conocer desde el inicio de cada diligencia o actuación el nombre, cargo y función de los servidores públicos que intervengan en su desarrollo.
- ❖ Contar con la presencia obligatoria de las diligencias y actuaciones, tanto judiciales como ministeriales, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. Considero en este caso que a los adolescentes que no

tengan a un familiar o representante legal que los acompañe, se les nombre uno de oficio (para ello deberá de crearse un organismo o institución que cuente con personas para ello, lo cual puede realizarse con apoyo de las organizaciones sociales y los voluntarios, ello ayudaría no sólo en las diligencias sino incluso en la estancia dentro de la Comunidad de Diagnóstico), a fin de que vigile el respeto de las garantías y derechos del adolescente pues hay casos en los que a falta de alguien que los acompañe y cuide son víctimas de violaciones a los mismos.

- ❖ Que el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de la medida impuesta, le otorgue la educación básica obligatoria establecida en la Constitución y hasta la educación preparatoria cuando se encuentren sujetos a cualquier tipo de medida, aun de carácter cautelar, y de acuerdo a su edad y formación anterior o recibir información técnica y formación práctica sobre un oficio, arte o profesión.

Primero se debe garantizar que el personal que se encargue tanto de la educación como de la capacitación cuente con los conocimientos y aptitudes necesarios para realizar esta actividad.

Se debe procurar que a la educación sea acorde a las características y el nivel del adolescente del tal forma que cuando se encuentre en libertad pueda reintegrarse al sistema educativo, sin problema alguno.

Asimismo tanto los certificados y constancias de estudios como los de oficios, deben omitir que fueron expedidos en las comunidades pertenecientes al sistema de justicia para adolescente.

- ❖ Así como los demás que establezca esta ley.
- ❖ Uno de los derechos más importantes es que se le garantice la aplicación del debido proceso⁸² con la finalidad de reintegrarlo social y familiarmente,

⁸² Contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

procurando el óptimo desarrollo de su persona y de sus capacidades.
(artículo 17 LJADF)

Por lo que hace a la responsabilidad del adolescente, será responsable de la comisión de las conductas tipificada como delitos, en los casos y términos de esta ley, dicha responsabilidad se fincara sobre el principio de culpabilidad por el acto y no se considerará ninguna circunstancia acerca de la personalidad, peligrosidad ni ninguna circunstancia personal del adolescente. (Artículo 15 LJADF)

Las condiciones, características y personalidad del adolescente sólo deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir qué medida se impondrá, aun cuando las redes sociales y familiares no se encuentren fortalecidas o bien no existan, pues a causa de la falta de las mismas algunos adolescentes ingresan a las Comunidades de internamiento, creo que es obligación del Estado proporcionar esas redes de apoyo si el adolescente cuenta con las características personales que le permitan el cumplimiento de medidas no privativas de la libertad.

El proceso tiene como objetivo resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito así como determinar la responsabilidad o no del adolescente quien se atribuye la condicha conducta, además de imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento. (Artículo 15 LJADF)

Finalmente enunciaré las autoridades que conforman el sistema integral de justicia de adolescentes. (Artículo 12 LJADF)

En el proceso:

- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por conducto del Ministerio Público Especializado en Justicia de para Adolescentes de la Agencia 57

- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de los Jueces y Magistrados Especializados en Justicia para adolescentes.
- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal a través de los defensores de oficio especializados en justicia para adolescentes.

Durante la ejecución de la medida: la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Subsecretaria de Sistema Penitenciario que a su vez depende de la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal, que tiene a su cargo la Dirección Ejecutiva de Tratamiento de Menores, de la que dependen las comunidades de tratamiento para adolescentes: la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, responsable de las medidas en externación; las Comunidades de Internamiento para Adolescentes, responsables de los adolescentes a quienes se impone una medida privativa de libertad; la Comunidad para Mujeres (en la que se encuentran las adolescentes durante el proceso o en ejecución de medida, pero en áreas separadas); la Comunidad para el Diagnóstico Integral de los Adolescentes (en esta se encuentran los adolescente privados de libertad durante el proceso); Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes; Comunidad para Adolescentes; Comunidad Especializada para Adolescentes (Dr. Alfonso Quiroz Cuarón).

III.I Averiguación Previa

La averiguación previa, *“es la etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto de la institución del Ministerio Público que es un representante social, practica todas las diligencias necesarias que le permiten acreditar la existencia del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de un individuo, para estar en oportunidad de ejercitar o no la acción procesal ante el órgano jurisdiccional.”*⁸³ Es la suma de las diligencias que practica el Ministerio

⁸³ HERNANDEZ Silva Pedro. *Procedimientos penales en el Derecho Penal mexicano* ed. Porrúa México 206 pág. 17

Público ⁸⁴, al tener conocimiento de un hecho delictuoso ya sea por denuncia o querrela, hasta que dicha institución, al considerar acreditado el delito y tener un probable responsable del mismo determina si es procedente el ejercicio o no de la acción procesal penal, ante el órgano jurisdiccional.

La existencia del delito se tendrá acreditada cuando existan los elementos objetivos, descriptivos o normativos del tipo penal, que integran la descripción de la conducta tipificada como delito.

Por lo que hace a la probable responsabilidad del adolescente, se deberá constar que no exista acreditada a su favor alguna causa de exclusión (artículo 41 LJADF) y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, la averiguación previa se puede identificar tres momentos: el primero corresponde a la iniciación del procedimiento, el segundo referente a la práctica de diligencias y levantamiento de actas y un tercero correspondiente a la consignación ante los tribunales.

1.- El Ministerio Público tiene la obligación de actuar de oficio o recibir y dar curso a las denuncias y querrelas que se presenten por la probable comisión de un delito (artículo 123 del CFPP), para lo cual realizara una serie de diligencias.

Con la recepción de la denuncia o bien de la querrelase inicia la averiguación previa, lo que resulta en el levantamiento de una serie de actas. El acta de inicio se debe comenzar por el señalamiento del lugar y el número de la agencia del Ministerio Público que conoce, la fecha, la hora y la clave de la averiguación así como el nombre del servidor público actuante.

2.- Una vez que se tiene conocimiento de la probable comisión de un delito debe

⁸⁴ Quien de acuerdo con el artículo 21 constitucional es a quien corresponde la investigación y persecución de los delitos. Y cuyas obligaciones se describen en el artículo 3 del código de procedimientos penales del Distrito Federal

recabar toda la información necesaria, ya sea por parte de las personas que hayan participado en los hechos o por cualquier medio (científico o técnico) que le brinde elementos de convicción. Los cuales pueden ser ofrecidos tanto por el indiciado como por las víctimas u ofendidos y testigos. Esto a través de declaraciones o peritajes. A continuación enuncio el artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

***Artículo 8.-** las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal respecto a la averiguación previa, se ejercerán conforme a las bases siguientes*

:

I.- Iniciar la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del Agente del ministerio público y el secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia;

II.- Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciantes o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso, la media filiación del indiciado o probable responsable;

IV.- Programar la investigación a seguir con el Secretario y los Agentes de la policía judicial y, en su caso, con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

III.- Acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados o probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, razonando el resultado de la consulta; policía judicial y, en su caso, con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

V.- Expedir gratuitamente copia simple, a solicitud del denunciante o querellante, o copia certificada en términos del código financiero aplicable;

VI.- Informar al denunciante o querellante sobre su derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o a recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes, y

VII.- Adoptar las medidas necesarias, en acuerdo con sus auxiliares, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos.

3.- Finalmente sí resulta acreditado el cuerpo del delio y la presunta responsabilidad del indiciado, deberá hacer la consignación ante los tribunales es

decir, hacer uso de la acción penal.

En el caso específico de los adolescentes, es la Agencia 57 del Ministerio Público la que se encarga de integrar las averiguaciones previas en que se atribuya a un adolescente la probable comisión de una conducta tipificada como delito.

Así pues por normatividad interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las unidades desconcentradas del Ministerio Público deben remitir a la agencia especializada todos los asuntos en que presuntamente se encuentren involucradas personas adolescentes, es decir a la agencia 57.

En dicha agencia se cuenta con los medios necesarios, para el resguardo de los adolescentes que se encuentran detenidos, es decir se separan los varones de las mujeres, se cuenta con dormitorios, con baños así como con áreas recreativas, se cuenta con un servicio médico, de trabajo social y psicológico. Es de mencionar que dichas áreas de resguardo no se encuentran en estados óptimos, pues muestran descomposturas, falta de higiene y no cubren las necesidades de espacio.

La situación en que encuentran los adolescentes es precaria, y qué decir de los espacios para la aplicación de pruebas, el comedor, el área de entrevistas y todos aquellos espacios en los que se desenvuelven, sin embargo lo que no falta son las ganas por parte de la mayoría de quienes ahí laboran pues no permiten que la falta de recursos materiales les impida realizar de la mejor forma posible su trabajo.

En esta etapa también se pueden celebrar formas de justicia alternativa como la mediación de acuerdo con la fracción V del artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa para el Distrito Federal entre la víctima u ofendido y el adolescente probable responsable de la comisión de una conducta tipificado como delito.

La duración de la averiguación previa sin detenido no está limitada, pero cuando hay detenido sólo cuenta con 48 horas para determinar su situación jurídica, plazo que puede duplicarse para los casos en que se investigue delincuencia organizada, lo que no se puede aplicar para el caso de adolescentes ya que de acuerdo al artículo 18 de la LJADF no se aplicará a los adolescentes la ley contra la delincuencia organizada.

Debido a que este plazo es para determinar su situación jurídica en caso de que no se tenga completada la investigación, se puede ordenar su libertad con las reservas de ley a fin de continuar con la investigación para poder acreditar tanto la comisión de un delito como la probable responsabilidad del sujeto.

Dentro de la averiguación previa, debe permitirse al adolescente proporcionar datos que permitan su identificación personal, en caso de que el adolescente no lo proporcione, el Ministerio Público deberá determinar su identificación dentro de las 48 horas contadas a partir de que fue puesto a su disposición, mediante identificación por testigo, revisión médica u otros medios conducentes, salvaguardando su identidad personal y dignidad humana. (Artículo 20 LJADF)

Asimismo dentro de la averiguación previa le serán respetadas las garantías con contenidas en las fracciones I, II, V, VII, IX, del artículo 20 Constitucional referentes, a la posibilidad de libertad caucional (la que se deberá aplicar como regla y no como excepción), derecho a no declarar, derecho proporcionar testigos y pruebas, tener acceso a los datos que solicite para facilitar su defensa, así como el derecho a una defensa (especializada en el caso de los adolescente) respectivamente.

Al finalizar las diligencias de investigación, el Ministerio Público debe determinar qué va a suceder con su investigación, así pues se pueden presentar tres supuestos.

1. Que la averiguación previa se encuentre debidamente integrada y que se cuente con el material probatorio que acredite la existencia del delio y la probable responsabilidad penal de un adolescente. Por lo que determinará el ejercicio de la acción penal consignando el expediente a un juzgador para que resuelva sobre la responsabilidad del adolescente.

La consignación puede ser con o sin detenido en el primer supuesto el Ministerio Público debe vigilar que la detención se haya realizado en términos de ley, es decir que haya existido urgencia o flagrancia, que deben estar acreditados en el cuerpo de la averiguación previa, para el caso de que no presente detenido, solicitara al Juez libre orden de aprensión o comparecencia de adolescente activo de la conducta tipificada como delito.

2. Que se acredite a exigencia de un delio, pero que no se tenga acreditada la probable responsabilidad penal o bien que no se tenga acreditada plenamente la existencia de un delito. En este caso el Ministerio Público dejara de actuar y ordenara su archivo de manera provisional conocido como determinación de reserva, indicando la fecha en que el delito prescribe, esto implica el no ejercicio de la acción penal de forma provisional hasta en tanto aparezcan nuevos elementos probatorios, con los cuales se pueda acreditar la existencia del delito o bien la probable responsabilidad.
3. O bien que de dicha investigación se aprecie que no existe un delito. Si este es el resultado de la averiguación previa el Ministerio Público determinara el no ejercicio de la acción penal.

Una vez que el Agente del Ministerio Público especializado en justicia para adolescente llevó a cabo la acción de remisión de una averiguación previa, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conocer del asunto y llevar a cabo el juicio, por lo que la Subdirección de Turno de Consignaciones y de Justicia para Adolescentes del mencionado tribunal, turnara

las acciones de remisión a los Juzgados de Proceso Oral cuando se le imputa al adolescente la presunta comisión de una conducta tipificada como delito no grave y a los Juzgados de Proceso Escrito les corresponde conocer sobre la presunta comisión de conductas tipificada como delitos graves (de acuerdo a la ley de la materia).

III.II Acción de Remisión

El Ministerio Público realiza la remisión de la averiguación previa mediante el ejercicio de la acción penal a través del pliego de consignación, el cual de acuerdo con el artículo 11 del reglamento de la ley orgánica de la procuraduría del Distrito Federal debe realizarse con las siguientes bases

I. - Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II. - Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV.- Precizará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Así pues cuando el Agente del Ministerio Público ejercite la acción de remisión con detenido (o bien cuando se ejercite una orden de detención), la policía que se encargue de la detención, pondrá al adolescente a disposición del director del centro de internamiento (Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes), en donde deberá estar en un área específica que corresponda a quien estén cumpliendo con una medida definitiva de internación, quien lo pondrá a disposición inmediata del Juzgado correspondiente. (Artículo 25 LJADF)

Cuando la conducta cometida por el adolescente sea tipificada como delito no grave (es decir aquellas conducta tipificadas como delito que no se encuentren en los supuestos del artículo 30 de la LJADF), y el Agente del Ministerio Público ejercite a acción penal, entregará de inmediato al adolescente a su padres, representantes legales o encargados quienes serán responsables de presentarlo ante la autoridad competente cuando lo requiera. (Artículo 26 LJADF)

III.III Radicación

De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la ley de la materia, al recibir las actuaciones por parte del Agente del Ministerio Público el Juez, radicará de inmediato el asunto, resolverá sobre la legalidad de la detención y tomar la declaración inicial dentro del término de veinticuatro horas, a partir de la radicación, en caso de que la detención sea ilegal, se decretará la suspensión y la inmediata libertad del adolescente.

En este último caso, se devolverán las actuaciones al Ministerio Público, quien contará con treinta días para integrara el expediente y devolverlo al Juez, en caso de no hacerlo el Juez dictará el sobreseimiento del proceso.

En caso de que se trate de remisión sin detenido, el Juez contará con un término de dos días para radicar la investigación, en la cual se deberá librar orden de comparecencia cuando se trate de delito no grave y de detención cuando la

conducta es tipificada como delito grave.

Asimismo fijará la fecha y hora para la audiencia inicial que debe ser notificada de forma personal a las partes, en la que se tomará la declaración del adolescente y en la que además se analizará la pertinencia de las mediadas cautelares, lo cual puede ser solicitado por el Ministerio Público o bien por la defensa. Ésta deben acudir el adolescente, su defensor, el Agente del Ministerio Público y los padres o representantes legales del adolescente (la falta de estos últimos no suspenderá la audiencia)

Haciendo del conocimiento del adolescente y su defensor el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán una vez admitidas por el Juez en la misma audiencia. Antes de comenzar se le harán saber todos y cada uno de sus derechos.

El Juez deberá resolver la situación jurídica del adolescente en un término de 48 horas (plazo que puede ampliarse por 72 horas más, si el adolescente o su defensor lo solicitan con la finalidad de aportar pruebas en su favor (la solicitud se realizará en la audiencia inicial que se celebrará dentro de las 24 horas después de la radicación), es decir si queda o no sujeto a procedimiento, y en el primer supuesto si será privado de su libertad de forma preventiva o se le impondrá alguna otra medida cautelar.

De acuerdo con el artículo 29 de la ley mencionada, la Resolución Inicial debe reunir los siguientes requisitos:

1. Lugar, fecha y hora en que se emita;
2. Datos del adolescente probable responsable;
3. Datos de la víctima u ofendido en su caso;
4. El tiempo, lugar y circunstancia de los hechos.

5. Los fundamentos legales, así como los motivos por los cuales se considere acreditada o no la comisión de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad de adolescente en su comisión;
6. La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de la libertad (sólo en los casos que así procede, es decir en los delitos graves y teniendo en cuenta los artículos 34 y 35 de la LJADF, como último recurso, por el menor tiempo posible y el adolescente deberá estar separado tanto de los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida de tratamiento en internación, así como de los adultos, además de que no se podrá aplicar a menores de 14 años de edad, bajo ninguna circunstancia) y la orden de practicar el diagnóstico correspondiente (artículo 29 fracción VI LJADF) o, en su caso la declaración que no ha lugar a la sujeción del mismo;

El diagnóstico que se entrega está formado de la siguiente manera:

- I. Ficha de identificación. Contiene el nombre del adolescente, su edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, último grado de estudios concluidos, ocupación, teléfono, nombre del responsable legal y tipo de delito.
- II. Antecedentes: número de expediente, número de ingresos, comunidad en la que ha sido canalizado, tiempo de estancia en la Comunidad de Diagnóstico (si es que hubo) fechas de ingreso y egreso.
- III. Individual: edad, apariencia física, estado psicológico del adolescente, es decir si se encuentra ubicado en tiempo, espacio, lugar y persona, percepción de la conducta, coeficiente intelectual y reporte de los resultados de la aplicación de las pruebas proyectivas como el Macover y matrices progresivas (aún no se han definido exactamente cuáles deben aplicarse, por ello cada psicólogo en base a las necesidades y situaciones de cada adolescente determina cuáles son las más indicadas, sin embargo se está trabajando en la elaboración de un manual específico a fin de

unificar criterios), historia académica, laboral, de pareja, vida sexual, forma de relacionarse con las figuras de autoridad, percepción e introyección de los valores sociales, consumo de tabaco, alcohol o sustancias tóxicas, así como duración y forma de consumo (experimento, ocasional o dependiente).

- IV. Familiar: se establece la historia de la familia de cada adolescente, es decir, si es biparental o monoparental, número de integrantes (nuclear o extensa), personas con las que convive, actividad económica de quien representa el rol de proveedor, determinación de la figura de autoridad, así como rol que desempeña el adolescente dentro de la misma.
 - V. Redes de apoyo: actividades sociales que realiza el adolescente como pertenecer a un equipo deportivo, político, cultural e incluso religioso, que pueda representar una red de apoyo para su socialización e integración.
 - VI. Conclusiones: se presentan las conclusiones a las que los técnicos llegan, incluso se pueden hacer recomendaciones, ello para la individualización de la medida, no para establecer o no la responsabilidad del adolescente.
7. La indicación de que el juicio se llevara a cabo en forma oral o escrita, en los términos que señala la ley;
 8. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan;
 9. El nombre y firma de Juez que la emita y del secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Dicha resolución se debe notificar de manera personal a las partes, además de contener el término de tres días con que cuentan las partes (a partir de su respectiva notificación) para ofrecer pruebas para el caso de proceso escrito o el día y hora en que se desarrollarán las dos etapas previstas en el artículo 31 de la mencionada ley para el caso del proceso oral.

Cuando se notifica la resolución inicial también se notifica del término de tres días

con que cuentan las partes para apelar dicha resolución (a partir de su respectiva notificación).

Cuando a un adolescente se le sujeta a procedimiento sin reservas de libertad (porque se sigue un proceso oral o por la aplicación de medidas cautelares diferentes a ésta) el diagnóstico lo realizará la Comunidad Externa de Atención a Adolescentes, pero si se determina que se seguirá proceso con reservas a su libertad, y se ordena su internamiento en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes (CDIA) para el caso de varones, pero en el caso de las mujeres el diagnóstico se realizará en la Comunidad de Mujeres (CM) dentro del área respectiva.

El adolescente es entregado al área jurídica de la CDIA o CM dependiendo de su sexo, en donde lo llevarán al área médica para una revisión médica a fin de verificar el estado físico del adolescente y se asignarán un psicólogo que será responsable del proceso del adolescente y un trabajador social que se encargará de la familia del adolescente.

El diagnóstico inicial se realizara en tres días, de forma paralela trabajaran el psicólogo y el trabajador social.

Durante el primer día el psicólogo y el trabajador social, leerán el expediente y sistematizará la información que deberá ser investigada, tendrán una reunión informativa tanto con la familia como con el adolescente a fin de informarles qué es lo que va a ocurrir en las siguientes reuniones o coloquios (que implican entrevistas y pláticas) de carácter médico, de trabajo social, pedagogía y psicoterapia de grupo (con el adolescente) y de terapia familiar, trabajo social y médico con la familia.

Asimismo se asignará un dormitorio, un grupo de psicoterapia y actividades del programa en que participará, y se entregara la calendarización de los coloquios al

área de Seguridad para que acompañe el proceso de traslado y cuidado del adolescente.

Durante el segundo día se llevarán los coloquios respectivos tanto de la familia como del adolescente.

Finalmente en el tercer día tanto el psicólogo como el trabajador social tendrán elaborado un expediente, y se reunirán a fin de realizar un diagnóstico integral y determinar las líneas de trabajo que se deban seguir. En la realidad esto no ocurre ya que el tiempo en que el Diagnóstico es muy breve y no permite un análisis profundo del adolescente ni de su familia cuando la hay.

Para tener una idea de la situación en la que se realizan los diagnósticos mencionaré las siguientes situaciones.

- El diagnóstico debe ser entregado en 5 días a partir de la asignación de los adolescentes a cada célula.
- Cada célula, formada por un psicólogo y un trabajador social o en su defecto pedagogo, se encarga de un promedio de 15 adolescentes a la semana.
- No se cuenta con un área específica para la realización de las pruebas psicológicas y menos para realizar las entrevistas, desde luego tampoco con el material básico como lo son escritorios, sillas, impresoras ni papel.
- Los trabajadores sociales deben sufragar los gastos que implica realizar visitas domiciliarias.

III.IV Proceso Oral. Artículo 31 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (LJADF)

El proceso oral se desarrollará para el caso de que las conductas tipificadas como delitos no sean graves. En las diligencias deben estar presentes el Juez, adolescente, su defensor, el ofendido o víctima en su caso, el Agente del Ministerio Público así como sus padres o representantes legales del adolescente.

El proceso oral se llevará a cabo en dos partes, la primera de ellas referente a la prueba de la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente, y deberá celebrarse a más tardar dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución inicial y la segunda para resolver lo relativo a la individualización de la pena.

El proceso será continuo y se desarrollará de forma ininterrumpida hasta su conclusión, sólo se podrá suspender por un máximo de tres días una vez cuando:

- a) Se deba resolver una cuestión incidental que por su naturaleza no pueda resolverse inmediatamente;
- b) Se tenga que practicar algún acto fuera de la Sala de audiencias;
- c) No comparezcan testigos, perito o interpretes, y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que comparezcan (por lo que se hará una nueva citación y en sus caso se podrá hacer uso de la fuerza pública para asegurara su presentación);
- d) Cuando alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria se enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el procesos;
- e) Cuando el defensor o el Agente de Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente o fallezcan, en cuyo caso el Juez otorgará un plazo de 3 días para que el adolescente o la víctima designen a su representante legal y su se trata de incapacidad permanente del Agente del Ministerio Público se otorgará un

plazo al Procurador para que designe a un nuevo Agente del Ministerio Público ; o

- f) Por alguna catástrofe o hecho extraordinario que torne imposible su continuación.

Si para el cuarto día no se reanuda el proceso, se le impondrá al Juez una corrección disciplinaria, a menos que se justifique por enfermedad grave, en el caso de que no sea posible continuar el proceso, él o las partes solicitarán a su superior jerárquico, el cambio de Juez para que inicie nuevamente el proceso.

Durante el desarrollo del proceso, las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte.

A.- Prueba de la Existencia de la Conducta Tipificada como Delito y Responsabilidad

Es preciso mencionar que durante la audiencia los alegatos, argumentos, declaración y en general todas las intervenciones de las partes que se practiquen en la audiencia serán en forma oral, pero invariablemente deben constar en acta. Asimismo las decisiones del Juez serán dictadas con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión (cuando implique un acto de molestia además de dictarse oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito) las cuales también se plasmarán en el acta respectiva, la cual deberá estar firmada por las partes.

Al iniciar la audiencia del proceso el Juez debe informar al adolescente de forma clara y sencilla, sobre sus derechos y garantías, así como la forma en que se desarrollará la misma.

Posteriormente se dará la palabra al Agente del Ministerio Público quien expondrá de forma sintética los hechos la conducta tipificada como delito que se le atribuye al adolescente. Al terminar se dará la palabra al defensor quien podrá realizar un

alegato inicial si así lo desea.

Después de lo cual se dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, recordándole el derecho a no declarar o de hacerlo con posterioridad durante el proceso.

A continuación las partes ofrecerán sus pruebas de forma verbal, comenzando por el Agente del Ministerio Público, las cuales serán admitidas también verbalmente una vez que el Juez haya revisando su legalidad, por lo que se procederá a recibir las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, primero las del Agente del Ministerio Público, luego las del defensor.

En caso de que alguna de las partes no pueda hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o bien por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las respuestas en la audiencia.

Los peritos y testigos, deberán ser interrogados de forma personal. Por lo que hace a su declaración personal esta podrá ser sustituida por la lectura si hay registro de las misma y consta en anteriores declaraciones y cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia y sólo a fin de aclarar.

Los peritos, testigos, intérpretes o traductores que deban comparecer en la audiencia, no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas. Deben contestar directamente a las preguntas que les formulen el Agente del Ministerio Público o la defensa. Antes de declarar o contestar a las preguntas, el Juez le tomará protesta de decir verdad al declarante y advertirá de las consecuencia de declarar falsamente, y procederá a dar la palabra a la parte que ofreció la prueba para que proceda a interrogarlo, y después las partes que deseen hacerlo.

Los interrogatorios serán libres, sin embargo las partes deben abstenerse de hacer preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas, o que involucren más de un hecho. Las cuales sólo podrán ser objetadas por las partes y será el Juez quien las califique en ese mismo momento, en caso de desestimar dicha objeción, se formulará la pregunta para su respuesta y cuando se considere fundada dicha objeción, no podrá formularse, pero a quien se impide la formulación de una pregunta tendrá derecho a solicitar que se haga constar la pregunta que se impidió realizar

Respecto de los documentos e informes admitidos previamente, serán leídos y exhibidos en la audiencia, indicando su origen, respecto de las grabaciones y elementos de prueba en audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, el Juez de oficio o a solicitud de parte, podrá leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o la grabación. Los demás objetos y elementos de convicción serán exhibidos también en la audiencia, y podrán ser presentados los peritos, testigos, traductores, intérpretes o al adolescente para que los reconozcan o declaren sobre ellos. Se podrán incorporar pruebas por lectura, cuya admisión deberá ser calificada por el Juez.

La ley establece además que durante la audiencia no se podrán incorporar como medio de pruebas o dar lectura a las actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas por alguna resolución dictada por autoridad competente.

Una vez terminada la recepción de las pruebas se concederá la palabra primero al Agente del Ministerio Público y luego al la defensa para que realicen sus respectivas conclusiones, luego se da la oportunidad al ofendido o víctima de manifestar lo que consideren y finalmente se concederá la palabra al adolescente por si tiene algo que agregar, con lo que se declara cerrada la audiencia

Al cerrar la audiencia, el Juez deliberará para decidir sobre la responsabilidad del

adolescente, dicha deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, sólo en caso de enfermedad grave del Juez, pero la suspensión no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se remplazará y se realizará nuevamente el proceso. El Juez valorará las pruebas de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 fracción VII de la LJADF:

“Tratándose de los procesos orales las pruebas serán valoradas por el Juez según La sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia”

En caso de duda, el Juez resolverá tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

Si decreta la plena responsabilidad del adolescente, citará a las partes dentro de un plazo de cinco días para que acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la que cual dictará la individualización las medidas y el orden en el que se impondrán.

Si el Juez derivado de su deliberación no encuentra acreditada la plena responsabilidad del adolescente, ordenará su inmediata libertad.

B.- Individualización de la Medida

Dentro de la audiencia de individualización de la medida, deben estar presentes el Juez, el adolescente, su defensa o representante legal y el Agente del Ministerio Público.

Las partes conocerán las medidas que el Juez ha impuesto así como su orden. El Juez impondrá la medida de mayor gravedad que corresponda de acuerdo a la conducta y la edad del adolescente y fijar en caso de considerarlo procedente hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativas a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación.

Deberá explicar a las partes, la medida que ha decidido imponerle y las razones por lo que lo hace, así como las características generales de su ejecución, lo mismo dirá si es que ha decretado medidas alternas y proveerá lo necesario para la ejecución de la o las medidas. Deberá además de resolver sobre la reparación del daño. Finalmente prevendrá la posibilidad de que se aplique la más grave en caso de incumplimiento. Esta prevención, las medidas alternas y la principal forman parte integral de la sentencia.

Contra esta sentencia procede recurso de apelación, el cual se explicará más adelante.

III.V. Proceso Escrito. Artículo 32 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federa (LJADF)

Este proceso se seguirá cuando la conducta cometida por el adolescente sea tipificada como delito grave.

Una vez que les fue notificada la resolución a las partes, en la cual se les notifica el término de tres días que tienen para ofrecer sus pruebas, tanto el adolescente como su defensor podrán renunciar a dicho plazo. El Juez oficiosamente deberá hacer la certificación del cómputo de dicho término.

Dentro del ofrecimiento de los medios de prueba, las partes (defensa y Ministerio Público) deberán ilustrar al Juez sobre el valor y alcance que pretenden dar al mismo. El Juez acordará y resolverá sobre su admisión.

Asimismo establecerá la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia en la que se desahogarán, dentro de los diez días hábiles posteriores a su admisión, y ordenará las diligencias necesarias para ello (citorios para testigos, oficios para solicitar la comparecencia de policías, peritos, traductores, intérpretes, el adolescente etcétera).

Los medios de prueba que se reconocen de acuerdo con el artículo 37 de la LJADF son: la confesión; los documentos públicos y privados; la inspección ministerial y judicial; la declaración de testigos; las presunciones, asimismo se establece que son admisibles todos los medios de prueba, a excepción de aquellos prohibidos por la ley o que vayan en contra de la moral y las buenas costumbre. Además de admitir como pruebas los elementos aportados por los descubrimientos de las ciencia.

Llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, en la que se desahogarán los medios de prueba, en específico las testimoniales y careos procesales. Se dará por iniciada asimismo se dará a conocer a los comparecientes el nombre de quien lleve la audiencia así como las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal en sus articulo 311-316 a quienes se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar protesta de ley, por lo que respecto a los menores de edad sólo se realizará una exhortación a declarar la verdad, haciéndoles notar la importancia que ello tiene. (Artículo 213 CPPDF)

Una vez tomada la protesta se preguntará a cada compareciente (testigo, ofendido, víctima o perito) sus generales, así como si existe o no un vínculo de relación con el adolescente, víctima u ofendido (artículos 205 y 206 CPPDF).

Los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público por el Juez, en presencia del Secretario, sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo cuando el testigo sea ciego (el Ministerio Público o el Juez designarán a otra persona para que acompañe al testigo y que deberá firmar la declaración), sordo o mudo (se les asignará un traductor y si saben leer y escribir se les interrogar de ese modo y deberán contestar del mismo modo) o ignore el idioma castellano (se le asignará un traductor) o sea menor de edad (debe estar acompañado de quien lo represente legalmente). (Artículos 183 187 y 188 CPPDF)

Los testigos que no se encuentren en los casos mencionados en el párrafo anterior declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas, pero sí podrán hacer uso de notas o documentos que lleven según sea la naturaleza de la causa de que se trate.

El Agente del Ministerio Público y el Defensor, podrán interrogar a los testigos, haciendo las preguntas que estimen convenientes, previa calificación de las mismas.

De igual modo se llevarán a cabo los careos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, los cuales se celebrarán entre el adolescente y el ofendido; adolescente y testigo; el ofendido y testigo; o entre testigos.

Se pondrá a las personas que deberán ser careadas, frente a frente, la autoridad señalará que deben dirigirse con respeto y procederá a informar sobre el punto específico sobre el que recae el careo, es decir el punto de contradicción. Se dará la palabra a uno de los careados para que manifieste lo que corresponda respecto del punto de contradicción y luego al otro para que haga lo mismo, dándoseles la oportunidad de replicar, una vez realizado lo anterior se dará por terminado el careo.

Si no hay más diligencias por llevar a cabo se tendrá por terminada la audiencia, es preciso recordar que todas las declaraciones, argumentos y alegatos que se manifiesten durante la mencionada audiencia, quedarán asentadas por escrito, en dicha acta firmarán todas aquellas personas que hayan comparecido a la audiencia, el Agente del Ministerio Público, la defensa, el adolescente y su padre o representante legal, así como la autoridad judicial y el Secretario de Acuerdos quien da fe de lo plasmado.

Una vez que se ha celebrado la audiencia y si obra en actuaciones el diagnóstico integral realizado al adolescente (el cual contendrá un informe sobre las áreas

social, familiar, psicológica y educativa el adolescente, además de brindar una propuesta de intervención), se declarará cerrada a instrucción y se darán tres días a partir de que se declare cerrada la instrucción al Agente del Ministerio Público para que presente sus conclusiones y tres días a la defensa una vez que el Agente del Ministerio Público haya presentado las propias.

En las conclusiones las partes manifestarán su posición, la que estará fundada en las actuaciones, fijando la base sobre la que versará la audiencia final. Deberán ofrecerse por escrito, las conclusiones que ofrece el Agente del Ministerio Público, deben cubrir ciertos requisitos como (artículo 316 CPPDF):

- 1.- Debe contener una relación sucinta y metódica de los hechos;
- 2.- Proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos;
- 3.- Contener citas de las disposiciones legales, ejecutorias y de doctrina que sean aplicables; y
- 4.- Formular su pedimento en proposiciones concretas.

Las conclusiones del Ministerio Público no pueden ser omitidas y una vez presentadas no podrán ser modificadas, únicamente en caso de causa superviniente y en beneficio de inculpado (artículo 319 CPPDF). Las conclusiones pueden ser en dos sentidos:

- a) Conclusiones acusatorias: deben estar fundadas en el material probatorio que conste en el expediente, de las cuales se desprende que existe una plena responsabilidad del adolescente con respecto a la conducta que se le imputa, en ellas solicitará al Juez la imposición de una medida de tratamiento, orientación o protección, así como la reparación del daño y demás accesorios, estas deben presentarse por escrito y deben contener una exposición de los hechos y circunstancias particulares, así como los requisitos mencionados antes y el material probatorio acompañado de los

razonamientos que lo llevan a tener por acreditado no sólo la conducta tipificada como delito, sino también la responsabilidad del adolescente.

- b) Conclusiones inacusatorias o exculpatorias: en este caso se pueden dar dos situaciones, primera que el Agente del Ministerio Público considere que no se ha acreditado plenamente la existencia de la conducta tipificada como delito o bien que la plena, responsabilidad del adolescente no esté del todo probada, y la segunda es que el Agente de Ministerio Público omita acusar al adolescente por alguna de las conductas que se le imputan y que son causa del proceso o bien omita hacer la acusación del adolescente a quien se sigue el proceso (artículo 320 CPPDF y 32 fracción IV LJADF).

En este caso el Juez dará vista al Procurado y enviará dichas conclusiones junto con el proceso a fin de escuchar al Agente del Ministerio Público y dentro de los diez días siguientes a que se haya dado vista para decidir si las infirma o las modifica, si transcurrido este plazo el Juez no tiene respuesta se tendrán por confirmadas (artículo 321 CPPDF). Si el pedimento del Procurador es de no acusación se sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del adolescente. (Artículo 322 CPPDF)

Si transcurrido el plazo concedido para la presentación de las conclusiones del Ministerio Público, éste no las ha presentado se tendrán por formuladas conclusiones no acusatorias (dando vista al Procurador quien actuará sobre la responsabilidad del Agente del Ministerio Público).

Por lo que hace a las conclusiones de la defensa esas no requieren mayor formalidad sólo se deben presentar por escrito y si no se presentan en el término concedido para ello se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. (Artículo 318 CPPDF)

Exhibidas las conclusiones se fijará, el día y la hora, para la celebración de la

audiencia de vista, que se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes, asimismo se ordenarán los oficios y notificaciones correspondientes, así como la notificación de las partes.

A la audiencia de vista, deben comparecer el adolescente, la víctima u ofendido, la defensa, el Agente del Ministerio Público y los padres o representantes legales del adolescente. El Juez deberá preguntar a la víctima u ofendido si tiene algo que agregar, de igual modo se le concederá la palabra al adolescente por si es que desea agregar algo más, para después declarar terminada la diligencia. Y se pasará el expediente a sentencia, que deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes, si el expediente excediera de doscientas fojas se aumenta un día más por cada cien, sin que exceda de quince días hábiles.

Durante el juicio, es decir el estudio del expediente con el fin de emitir la sentencia definitiva, el Juez apreciará los medio de prueba conforme lo establecido en el artículo 38 de la ley de la materia.

La sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

1. Lugar, fecha y hora en que se emite;
2. Los datos personales del adolescente;
3. Relación de los hechos, pruebas, alegaros y conclusiones;
4. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
5. Argumentos a partir de los cuales decida si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;

Según lo establece el artículo 15 de la ley en mención la determinación de la responsabilidad, debe ser en razón al acto que se cometió y a los hechos, dejando en todo momento de lado consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad u otras circunstancias personales del adolescente.

6. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración lugar de aplicación y ejecución así como la medida de mayor gravedad, cuando así determine, que se impondrá en el caso de incumplimiento;
7. Las medidas de menor gravedad por las que en los términos de la LJADF puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que estas deben ser consideradas, y el monto de la reparación del daño en su caso.

El Juez al imponer una medida debe tener comprobada la plena responsabilidad del adolescente. Tanto la imposición de la medida como su individualización, deben sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en la LJADF (las medidas pueden ser de **orientación**: amonestación, apercibimiento, prestación de servicios a favor de la comunidad, la formación ética, educativa y cultural y la recreación y el deporte; de **protección**: la vigilancia familiar, libertad asistida, limitación o prohibición de residencia, prohibición de relacionarse con determinadas personas, prohibición de conducir vehículos motorizados, obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento, obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópico, medidas de **tratamiento**: implican un internación puede ser durante el tiempo libre o bien en centros especializados). Mismas que permitirán la reintegración social y familiar del adolescente por aquellas conductas idénticas a las tipificadas como delitos por las leyes penales;
- b) La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida (el tiempo que se encontró privado de su libertad durante el

proceso será computado a su favor si le son impuestas medidas no privativas de libertad o de internamiento);

- c) La medida de internamiento podrá imponerse de manera excepcional siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad y por el menor tiempo posible (artículos 34 y 35 de LJADF); y
- d) Para la individualización de la medida, el Juez podrá impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquellas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que pueden cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa probación de un programa de rehabilitación.

La sentencia deberá ser notificada a las partes, contra esta procederá el recurso de apelación el cual deberá interponerse en un término de cinco días a partir de la notificación de la misma, una vez transcurrido dicho termino el Juez hará la certificación de los cómputos y en caso de que no se haya presentado apelación, causara ejecutoria la sentencia.

Causada ejecutoria, el Juez pondrá al adolescente a disposición de la Autoridad Ejecutora y enviará una copia certificada de la sentencia en un plazo que no deberá exceder de tres días. La autoridad ejecutora deberá realizar un programa personalizado de ejecución de la medida impuesta al adolescente. (Artículo 109 LJADF)

Es preciso reiterar que la importancia del programa personalizado radica en que es en éste en el que se establecerán la actividades tendientes a la ejecución de la medida, es decir, se clasificará a los adolescentes y se les asignará un grupo de trabajo así como un horario, por lo que se debe estudiar a fondo la situación

específica de cada adolescente, no sólo de la situación en la que se cometió el delito, pues *“no debemos dar por hecho sin mas, que todos los individuos que personifican un mismo tipo de conducta criminal están alentadas de la misma motivación o que conciben su comportamiento en los mismos términos”*⁸⁵

La elección de las medidas alternas a la privación de libertad si es el caso, se realizará en una audiencia de apercibimiento que se celebrara una vez que haya causado ejecutoria la sentencia (de inmediato, después de las 15:00 horas si es de lunes a jueves y a las 14:00 si se trata de viernes) en la que comparecerán las partes, y se hará saber al adolescente que dichas medidas podrán ser evocadas si incumple con ellas y se responsabiliza al padre o representante legal de su cumplimiento, es decir él deberá comprometerse; el defensor y el Agente del Ministerio Público manifestarán su conformidad o inconformidad.

III.VI Incidente de Modificación de Medida Cautelar

Un incidente, es la tramitación y resolución de cuestiones menores en forma separada y lateral al tema principal. Y dado que este incidente no se encuentra en la LJADF, se substanciará con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 541-545, es decir de la siguiente forma:

- Se sustanciará por cuerda separada, es decir será independiente a la causa principal;
- Se hará a petición de parte, después de la cual se da vista a las partes para que contesten lo que convenga a su interés;
- Si el Juez considera necesario citará a una audiencia a fin de oír a las partes, la que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, durante

⁸⁵ C. GIBBONS, Don. “Delincuentes juveniles y criminales”. 1era edición en ingles 1965, 1era edición en español 1969. 4º reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica México 1993. Pág. 75

este plazo así como en la audiencia se recibirán las pruebas, en este caso las pruebas son ofrecidas por el adolescente o su defensa y buscan acreditar que la medida de detención preventiva es contraria al interés superior del adolescente, además de que obedece a una conducta socialmente correcta y que necesita estar en libertad debido a que estudia o trabaja, etcétera.

- Concurran o no las partes el Juez resolverá el incidente, dicha resolución será apelable en efecto devolutivo.

Las medidas cautelares establecidas en el artículo 33 de la LJADF en los casos de Proceso Escrito son:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente;
- II. La prohibición de salir del país sin autorización, o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificada como delitos sexuales y la probable víctima conviva con el adolescente; y
- VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instituciones especializadas.

Este incidente se tramita cuando en la resolución inicial el Juez decretó la detención preventiva (la que también es medida cautelar) del adolescente, y el mismo o su defensa buscan que dicha medida se cambie por alguna otra de las contenidas en el artículo 33 de la LJADF, es preciso mencionar que este incidente se puede promover en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar sentencia.

III.VII Recurso de Apelación

La apelación puede desembocar en la confirmación, revocación o modificación de la resolución combatida, y en ella se analizan posibles violaciones a la ley aplicable: inexacta aplicación de esta, aplicación de una norma que no debió ser considerada, indebida apreciación de los hechos y deficiente observancia del régimen legal de la prueba.⁸⁶

Tiene por objeto revisar en segunda instancia o tribunal de alzada la legalidad de las resoluciones dictadas por los jueces conforme a lo previsto en la LJADSF y procederán (artículo 93):

- I. Contra las resoluciones iniciales
- II. Las sentencias definitivas
- III. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencias;
- IV. El auto de ratificación de la detención;
- V. El auto que conceda o niegue la libertad;
- VI. Los autos que concedan o niegue la acumulación o los que decreten la aceptación de los procesos; y
- VII. Los autos en los que se nieguen la orden de comparecencia o de detención sólo por el Ministerio Público.

⁸⁶ Prontuario del proceso penal Mexicano pág. 1159

Deberá interponerse por escrito o de palabra, dentro los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y dentro de los cinco días siguientes de notificada Sentencia Definitiva. (Artículo 96 LJADF)

La personas que puede interponer el recurso de apelación son: el adolescente, los legítimos representantes del adolescente o sus encargados; el defensor del adolescente, el Ministerio Público y la víctima ofendido por la conducta tipificada como delitos, sólo en lo relativo y en lo conducente a la reparación del daño. (Artículo 94 LJADF)

Al interponerse el recurso o en la fecha señalada para la audiencia de vista se expresarán por escrito los agravios correspondiente (sólo se cubrirán las deficiencias en los agravios cuando el recurrente sea el adolescente o su defensa según lo establecido en el artículo 95 de la mencionada ley).

Una vez que se interpuso el recurso de apelación, el Juez debe remitir al Tribunal Superior en un plazo de un día, el original o testimonio del expediente a fin de que se turne una Sala, una vez que la Sala tenga el expediente deberá fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista, dentro del plazo de cinco días siguientes. (Artículo 97 LJADF)

Una vez que se ha recibido la apelación, la Sala determinará para qué efectos lo recibe esto puede ser para efectos devolutivo o suspensivo, en el primer caso durante la revisión que realizará el Tribunal de Alzada, el Tribunal de Primera Instancia no podrá ejecutar la resolución reclamada mientras se realiza dicho proceso de revisión, por su parte el efecto devolutivo permite la ejecución del acto reclamado, dicha ejecución quedará sujeta a lo que posteriormente resuelva la Sala. El efecto devolutivo tiene entonces dos consecuencias, por una parte permite al Juez continuar actuando en el proceso y por otra permite al superior intervenir única y exclusivamente como revisor de la resolución recurrida.

Así pues si la confirma el proceso continuará su curso, pero si la revoca resulta en la anulación de las actuaciones posteriores a la interposición del recurso o la reposición de las que se opongan a lo resuelto.

Si se quiere impugnar la admisión de recurso, el efecto o efectos en que se admitió, ello debe hacerse entro del plazo de un día y se resolverá en un tiempo igual (artículo 97 LJADF).

Declarado visto el recuso deberá resolverse dentro de un plazo de cinco días, la resolución que haya recaído deberá engrosarse y notificarse, en de forma personal dentro de un plazo de dos días (artículo 97 LJADF).

Capítulo IV. Medidas para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

“La responsabilidad que adquiere el Gobierno como órgano director del Estado es seria, porque la protección de la infancia no es sólo obra humanitaria, de beneficencia o de caridad, sino además, y principalmente obra de seguridad social y de prevención, ya que el infractor menor de hoy si no se le atiende oportunamente, será el delincuente adulto del mañana.” José Ángel Cenicerros

IV.I. Medidas

A.- Las medidas

La imposición de una medida a un adolescente, como consecuencia jurídica de la comisión de una conducta tipificada como delito, debe estar fundada y motivada en una Sentencia Definitiva que es el resultado de todo un proceso en el que se ha estudiado y revisado de forma integral, los medios de prueba que con los que se acredita no sólo la existencia de una conducta tipificada como delito, sino la responsabilidad del adolescente por la comisión de dicha conducta.

La finalidad de las medidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal es “...la reintegración social y familiar del adolescentes y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás...”

De lo anterior se puede destacar que la principal finalidad de las medidas es la reintegración social y familiar, el gran problema al que se enfrenta el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes es que la gran mayoría de los adolescentes a quienes se sigue un proceso por la comisión de una conducta tipificada como delito, no se han integrado de forma óptima a la sociedad y en ocasiones no cuentan con una estructura familiar a la que puedan reintegrarse.

Las medidas que contempla la LJADF se dividen en dos medidas en libertad y las medidas en internación.

Dentro de las primeras se encuentran las **medidas de orientación** como: la amonestación; el apercibimiento; la prestación de servicio a favor de la comunidad; la formación ética, educativa y cultural; y la recreación y el deporte.

Además de las **medidas de protección** como: la vigilancia familiar, la libertad asistida, limitación o prohibición de residencia, prohibición de relacionarse con determinadas personas, prohibición de asistir a determinados lugares, prohibición de conducir vehículos motorizados, obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento, obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

Las medidas de tratamiento pueden ser de internamiento en un centro especializado o bien durante el tiempo libre.

La ejecución de las medidas se sustentará en sistemas o métodos especializados, derivados de diversas ciencias técnicas y disciplinas. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas es la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores (DETM), quien en colaboración con los directores de los centros y el personal técnico adscrito, vigilarán el cumplimiento de las medidas y la adecuada clasificación y trato de los adolescentes.

La ejecución de las medidas deberá ser integral, a fin de que el adolescente logre el pleno desarrollo de sus habilidades y personalidad.

Antes de comenzar con la ejecución de la medida es preciso que la autoridad ejecutora (DETM) elabore un programa en el que se tendrá en cuenta el tipo de medida que el Juez ordene así como las características que establece la ley para cada medida. En la elaboración de este programa se tomará en cuenta el informe

técnico o el diagnóstico realizados durante el proceso.

B.- Individualización de la o las Medidas

En la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En todos los casos el Juez resolverá sobre la reparación del daño, y deberá atender también a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ley, a las cuales el adolescente podrá acogerse una vez que haya quedado firme la Sentencia Definitiva (artículos 31 XXVI y 32 XII LJADF)

De acuerdo al artículo 58 de la ley de la materia, la individualización de la o las medidas aplicables, debe basarse en la gravedad de la conducta tipificada como delito, la edad del adolescente, por lo que deberá tomar conocimiento directo del adolescente, de la víctima y sus circunstancias, además:

- a) La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.
- b) La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que este fue colocado.
- c) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.
- d) La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito.
- e) Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y de la víctima u ofendido.
- f) La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito.

Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además sus uso y costumbres.

- g) Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito.
- h) Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delitos, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito.

Asimismo y en concordancia con los instrumentos internacionales, las medidas en libertad deben tener prioridad sobre aquellas que impliquen internamiento, es decir, se debe buscar la posibilidad, a través del estudio de las condiciones del adolescente y de la conducta cometida, aplicar una medida de orientación o protección, antes que aplicar en la medida de tratamiento, ello de acuerdo con las reglas de uso de la internación como último recurso y en caso de que deba aplicarse la medida de tratamiento, que sea por el menor tiempo posible.

Las medidas ya sean de orientación, protección o tratamiento de acuerdo con el artículo 18 Constitucional, deben tender a la situación específica de cada caso, así como a la protección integral del adolescente y su interés superior.⁸⁷

El Juez al establecer las medidas que el adolescente debe cumplir debe asegurarse que no pongan en riesgo la integridad y seguridad de la víctima.⁸⁸

C.- Programa Personalizado de Ejecución de las Medidas

La elaboración del programa personalizado de ejecución de la medida esta a

⁸⁷ Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo quinto *"la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente"*

⁸⁸ Artículo 60 de la LJADF

cargo de la autoridad ejecutora según lo establecido en el artículo 109 de la LJADF, y deberá contener todos los factores individuales del adolescente relevantes para la ejecución de la medida, además de una descripción clara y detallada tanto de los objetivos de la medida como de las condiciones y la forma en que deberá ser cumplida por el adolescente.

El Programa Personalizado de Ejecución de la o las Medidas, es el eje que dirigirá la ejecución de las medidas, este se debe elaborar para las medidas de orientación, protección y tratamiento, su elaboración estará a cargo del personal técnico especializado adscrito a la Autoridad Ejecutora y bajo la supervisión de la misma y de los Directores de los Centros cuando se trate de medidas de tratamiento.⁸⁹

El Programa buscará la reintegración social y familiar del adolescente, para lo que promoverá la participación de su familia, la comunidad y las instituciones especializadas, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.⁹⁰

De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes, el personal técnico especializado elaborará un proyecto a partir de diagnóstico realizado al adolescente, en un plazo de 15 días, el cual presentará al Director del Centro y a la Dirección Ejecutiva para su revisión y aprobación, una vez aprobado dicho proyecto, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Director del Centro y al Juez.

El contenido del programa es:⁹¹

- I. Datos generales del adolescente;
- II. La Sentencia definitiva;

⁸⁹ Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes

⁹⁰ Artículo 14 del Reglamento ...

⁹¹ Artículo 15 del Reglamento ...

- III. La descripción de los objetivos que se pretenden con su aplicación;
- IV. Cómputo de la medida, donde se señale el día de inicio y el día en que concluye la misma;
- V. Las condiciones y la forma en que deberá ser cumplida por el adolescente;
- VI. Previsiones para la revisión periódica del cumplimiento de la medida;
- VII. Cronograma de actividades del adolescente;
- VIII. Mención de los funcionarios o personas bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida así como su obligaciones; y
- IX. Pruebas con la metodología que la Autoridad Ejecutora adopte para evaluar el desempeño del adolescente.

Es obligación de la Autoridad Ejecutora revisar el Programa Personalizado cuando menos cada seis meses, informando tanto al adolescente como a sus familiares o representantes el avance de aquél, respecto a la aplicación del programa.⁹²

Esta revisión permitirá que se pueda dar por terminado la medida en caso de las de orientación o protección o que se pueda solicitar la modificación de la medida de tratamiento por una de orientación o tratamiento, lo que debería ser resuelto por un Juez de Ejecución, figura que hasta el momento no existe, por lo que en los primeros casos la Dirección Ejecutiva es quien resuelve y en los segundos la solicitud hecha por el adolescente, sus padres o representantes legales o bien por su defensor, es resuelta en una audiencia ante el Juez de Proceso.

Dicha Autoridad reconocerá y garantizará el derecho de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre los adolescentes, a estar informado sobre el proceso y avance de reintegración del adolescente.⁹³

⁹² Artículo 111 LJADF

⁹³ Artículo 124 LJADF

IV.II Medidas Contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

A.- Medidas en Libertad (orientación y protección)

Tanto las medidas de orientación como las de protección son medidas en libertad consistente en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez al adolescente que buscan regular el modo de vida de los adolescentes en lo relativo a las conductas que afectan el interés social, salvaguardando sus derechos, promoviendo su información y fomentando los vínculos sociales positivos así como el pleno desarrollo de su personalidad, la duración de estas no puede ser menor a seis meses ni exceder de un año.⁹⁴ Excepto cuando son impuestas como medidas alternas, pues en este caso tendrán una duración igual a la principal, la cual puede exceder de un año.

Para poder determinar la o las medidas que le serán impuestas al adolescente el juez podría clasificar qué tipo de adolescente delincuente es utilizando por ejemplo la clasificación proporcionada por Kinch⁹⁵, a saber:

- C) Prosocial: son adolescentes cuya conducta delictiva es producto de una situación conflictiva o crisis contingente, más que de una inestabilidad familiar crónica o de otro tipo de desorganización.

En este caso las medidas en libertad representan la mejor opción y en cuanto a la duración, debería ser por el menor tiempo posible.

- D) Antisocial: en estos casos, el adolescente no ha logrado una óptima socialización, presenta carencias familiares, ya sea falta de figuras paternas no sólo como autoridad, sino como cuidadores y proveedores tanto económicos como afectivos. Generalmente se

⁹⁴ Artículo 60 LJADF

⁹⁵ C. GIBBONS, Don. "Delincuentes juveniles y criminales". 1era edición en ingles 1965, 1era edición en español 1969. 4º reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica México 1993. Pág. 54.

presenta una reincidencia, lo que inicia una carrera criminal.

Para estos casos, se deben procurar medidas que si bien es mejor que sean en libertad deben ir encaminadas a lograr que el adolescente desarrolle un sentimiento de identidad, seguridad y pertenencia social, para encaminarlo a la participación positiva dentro de la sociedad.

En este caso al aplicar la medida puede presentarse un escalonamiento de medida⁹⁶, pues si es reincidente, la medida que se le aplique podrá ser más severa la que se aplicó previamente.

E) **Asociales:** en este caso se trata de adolescentes que presentan rasgos psicópatas y en su mayoría son víctimas de rechazo parental temprano y reiterado.

Lo anterior no significa desde luego que se trate de causas perdidas, pues si se realiza un buen trabajo dentro de la ejecución de la medida, se puede aminorar el daño y en el menor de los casos encausar al adolescente a actividades socialmente productivas. Por ello se deben aplicar medidas que se encaminen directamente a las necesidades específicas de cada adolescente por lo que si es necesario el tratamiento psicológico, se aplique de la forma más específica y personalizada posible.

Las medidas de orientación son:

1.- **La amonestación**⁹⁷: es una advertencia que el Juez hace al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen reprochable la conducta cometida, así como las consecuencias de la misma para él y para la víctima u ofendido, invitándole a que en el futuro evite cometer, dichas conductas, cuando

⁹⁶ KAUFAMANN, Hilde. "Delincuentes juveniles, diagnosis y juzgamiento". Editorial Depalma. Traducido del alemán por Juan Bustos Ramírez. Argentina 1983. Pp. 16-23

⁹⁷ Artículo 62 LJADF

lo considere conveniente el Juez podrá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y se indicará que deben colaborar al respeto de la normas legales y sociales. Esta se debería aplicar en todos los casos, incluso cuando el adolescente sea absuelto.

2.- **El apercibimiento**⁹⁸: es la amonestación enérgica que el Juez hace al adolescente, exhortándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, advirtiéndole que en caso de reincidir en su conducta se aplicará una medida más severa.

3.- **Servicios a favor de la comunidad**⁹⁹: consiste en la obligación del adolescente a realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. Su finalidad es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de la medida, es decir buscando la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su personalidad y aptitudes, y en ningún caso proceder exceder de doce horas semanales y el horario de cumplimiento debe ser compatible con la actividad educativa o laboral del adolescente.

Los servicios deberán estar en la medida de lo posible relacionados con la especie del bien jurídico lesionado por a conducta desplegada.

En la ejecución de esta medida, el adolescente deberá presentarse ante la Autoridad Ejecutora, quien a través del Programa Personalizado designará la institución ante la cual deberá prestar el servicio encomendado.¹⁰⁰

⁹⁸ Artículo 63 LJADF

⁹⁹ Artículo 64 LJADF

¹⁰⁰ Artículo 19 Reglamento...

En lo particular considero que esta es una de las mejores medidas, pues a la vez que permite al adolescente retribuir a la comunidad quien también se ve afectada por su conducta, le permite ser consiente de su pertenencia a la misma. Sin embargo por la falta de recursos para ejecutarla es poco impuesta.

4.- Formación ética, educativa y cultural¹⁰¹: esta medida consiste en brindar al adolescente, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores con relación a los valores de las normas morales, sociales y legales sobre adolescentes, farmaco-dependencia, familia, empleo y uso del tiempo libre en actividades culturales, ello en colaboración constante de su familia.

Para la aplicación de esta medida la Autoridad Ejecutora contará con programas generales que permitan llevar a cabo los objetivos de las Medidas, y que se adecuarán al Programa Personalizado.¹⁰²

No basta con incorporar al adolescente al sistema de educación (evitando su marginación), sino que se debe dar seguimiento.

5.- Recreación y deporte¹⁰³: se induce al adolescente a la realización de actividades recreativas y deportivas con la finalidad de promover su desarrollo integral

La Autoridad Ejecutora diseñará programas generales para el cumplimiento de esta medida, los cuales se considerarán en cada programa de forma individualizada.¹⁰⁴

Medidas de protección

¹⁰¹ Artículo 65 LJADF

¹⁰² Artículo 20 Reglamento...

¹⁰³ Artículo 66LJADF

¹⁰⁴ Artículo 21 Reglamento...

1.- **Vigilancia familiar**¹⁰⁵: el adolescente se entrega a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinan, con la prohibición de abandonar el lugar de residencia, sin la previa autorización de la autoridad Ejecutora.

2.- **Libertad asistida**¹⁰⁶: el adolescente tiene la obligación de someterse a la vigilancia y superación de la Autoridad Ejecuto con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es incorporación social, esta media busca inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que la convivencia común y el respeto a los derechos de los demás.

3.- **Prohibición de residencia**¹⁰⁷: impone la obligación a adolescente de evitar residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para desarrollo integral óptimo, a fin de modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un medio que promueva el respeto por la ley y los derechos de los demás. El Juez debe establecer el lugar donde el adolescente tenga prohibido residir.¹⁰⁸

4.- **Prohibición de relacionarse con determinadas personas**¹⁰⁹: implica la obligación del adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume contribuyan en forma negativa a su desarrollo integral óptimo, busca evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, en el aprendizaje y realización de conducta socialmente negativas.

Al imponerse debe establecerse claramente con qué personas no deberá relacionarse le adolescente si como las razones pro las cuales se ha tomado esta resolución.¹¹⁰

¹⁰⁵ Artículo 68 LJADF

¹⁰⁶ Artículo 69 LJADF y 22 del Reglamento...

¹⁰⁷ Artículo 70 LJADF

¹⁰⁸ Artículo 71 LJADF

¹⁰⁹ Artículo 72 LJADF

¹¹⁰ Artículo 73 LJADF

Cuando la persona con la que el adolescente no debe relacionarse sea un familiar cercano (miembro del núcleo familiar o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él), la medida deberá aplicar de forma excepcional.¹¹¹

5.- Prohibición de asistir a determinado lugar¹¹²: esta medida consiste en obligar al adolescente a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo integral pleno de su personalidad, con la finalidad de evitar que tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, la valoración de la ley y de los derechos de los demás.

El Juez deberá indicar de forma precisa los lugares a los que el adolescente no debe asistir ni frecuentar, las razones que motivan esta decisión.¹¹³

En esta medida como en la anterior, se toma en consideración la influencia que el medio puede tener en la conducta de los adolescentes, pues en esta etapa del desarrollo del ser humano, hay una susceptibilidad pues *“los niños... por su menor capacidad de discernimiento, debilidad frente a las sugerencias ajenas y su docilidad, son más fácilmente víctimas de los ambientes sociales negativos”*.¹¹⁴

6.- Prohibición de conducir vehículos automotores¹¹⁵: implica la obligación del adolescente de abstenerse de conducir vehículos automotores se impondrá cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado. Implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir o la suspensión del mismo si hubiere sido obtenido, por lo que el juez hará del conocimiento de las autoridades competentes la prohibición, para que niegue, cancele o suspenda el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, a fin de que aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de

¹¹¹ Artículo 74 LJADF

¹¹² Artículo 75 LJADF

¹¹³ Artículo 76 LJADF

¹¹⁴ LUDWIN, Bernd y LUDWIN, Gerda. Ob. Cit. Pág. 85

¹¹⁵ Artículo 77 LJADF

una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

7.- Obligación de acudir a determinadas instituciones¹¹⁶: el adolescente está obligado a acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento, para motivar al adolescente debe concluir sus estudios, en el nivel educación que le corresponda, así como para recibir formación técnica o en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

El juez deberá indicar el plazo y la incitación en el que el adolescente deberá acreditar haber ingresado, la cual puede ser impugnada por parte legítima en el proceso.¹¹⁷

Si el adolescente presenta inasistencia, faltas de disciplina y no aprueba el grado escolar, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, esta medida podrá ser revocada.¹¹⁸

8.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos¹¹⁹: el adolescente no deberá de consumir este tipo de sustancias, en cualquier lugar público o privado, aún cuando se haya comprado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá por ello a una terapia, cuyos avances deberán ser notificados al Juez. Esta terapia tiene como fin obstaculizar al adolescente el acceso al alcohol y sustancia prohibidas, para garantiza su desarrollo integral óptimo, en caso de que el adolescente no cumple esta medida, implica la revocación de la misma.

En las medidas de orientación y protección, la Dirección Ejecutiva podrá coordinarse para recibir el apoyo y cooperación de otras Dependencias, órganos administrativos desconcentrados y organismos descentralizados de la

¹¹⁶ Artículo 78 LJADF

¹¹⁷ Artículo 79 LJADF

¹¹⁸ Artículo 80 LJADF y 23 y 24 del Reglamento...

¹¹⁹ Artículo 81 LJADF

Administración Pública del Distrito Federal; así como de instituciones académicas o del sector privado o social que puedan coadyuvar a lograr los fines de la medida.¹²⁰ Actualmente se está trabajando en la acreditación de organizaciones civiles que puedan ayudar a la ejecución de estas medidas.

B.- Medidas en Internación (tratamiento)

Las medidas de tratamiento consisten en la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes y tienen como finalidad fomentar la formación integral de los adolescentes, su reintegración familiar y social (la finalidad que se concede a esta medida es incompatible con la misma, pues se pretende lograr una reinserción extrayendo al adolescente), velando por el pleno desarrollo sus capacidades, el objeto de estas es¹²¹:

- ❖ Lograr la autoestima del adolescente a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para producir en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.
- ❖ Modificar los factores negativos de su estructura biosicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano, estos pueden consistir en asignarle un lugar de residencia determinado o disponer que cambie del en que reside o prohibirle frecuentar determinadas lugares o personas.
- ❖ Promover y propiciar a estructuración de valores y la formación de hábito que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad obligándolo a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo.
- ❖ Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales. Y legales, y de los valores que estas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.

¹²⁰ Artículo 25 Reglamento...

¹²¹ Artículo 83 LJADF

- ❖ Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia, democracia.
- ❖ Restauración a la víctima.

Las medidas de tratamiento se aplicarán de manera integral, con el objeto de incidir en todos los aspectos que contribuyan al pleno y libre desarrollo de la personalidad y potencialidades del adolescente.

Las medidas de tratamiento en internación son:

1.- **Internamiento durante el tiempo libre**¹²²: el cual consiste en alojar al adolescente en un Centro de Internamiento, durante el tiempo en que el adolescente no debe cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria, los espacios para esta medida deben ser separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo y su duración no podrá exceder seis meses.

Los centros especializados de tratamiento, para la ejecución de esta medida, contarán con instalaciones adecuadas para el internamiento durante el tiempo libre, que serán diferentes a aquellos destinados al cumplimiento de la medida en internamiento definitivo.¹²³

2.- **Internamiento en centros especializados**¹²⁴: es la medida más grave que se puede imponer, consiste en la privación de la libertad del adolescente, su aplicación es de carácter excepcional (exclusivamente se aplicará en conductas tipificadas como delitos graves¹²⁵ y a los adolescentes mayores de catorce años). Su duración debe relacionarse directamente con los daños causados, sin exceder de cinco años ni ser menor a seis meses.¹²⁶

Los centros especializados que estarán separados de los centros donde se

¹²² Artículo 85 LJADF

¹²³ Artículo 26 Reglamento...

¹²⁴ Artículo 86 LJADF

¹²⁵ Conductas previstas en el artículo 30 de la LJADF

¹²⁶ Artículo 87 LJADF y en armonía con los instrumentos de derecho internacional

ejecuten medidas de orientación y protección, en los cuales se brindará a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales para el pleno desarrollo de sus capacidades y del sentido de responsabilidad.¹²⁷

La Dirección Ejecutiva determinara el Centro de Internamiento específico en el que cada adolescente debe cumplir la medida.¹²⁸

Para lograr la adecuada ubicación y tratamiento diferenciado de adolescentes en los Centros Especializados, los programas serán acordes a las características del adolescente, atendiendo a su sexo, edad, nivel de educación, procedencia étnica, condiciones físicas, grado de desintegración social y naturaleza de la conducta tipificada como delito. Dichos programas deberán:¹²⁹

- I .Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- II. Crear condiciones para su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;
- IV. Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura;
- V. Fomentar sus vínculos familiares; y
- VI. Incorporar activamente al adolescente en su Programa;

Quedarán sujetos a medidas sanitarias de aseo, vacunación, prevención y proceso de desintoxicación, los adolescentes que presenten problemas de adicción o farmacodependencia. En estos casos se deberá recurrir al personal especializado de los Centros Especializados; o, si el caso lo amerita, se recurrirá a la colaboración de personal proveniente de instituciones especializadas.

Cuando al adolescente le sea dictada sentencia definitiva y el Juez lo ponga a

¹²⁷ Artículos 27 y 28 Reglamento...

¹²⁸ Artículo 29 Reglamento

¹²⁹ Artículos 86 LJADF y 30 y 31 Reglamento

disposición de la Autoridad Ejecutora, será trasladado a los Centros Especializados que determine ésta. A su ingreso la Autoridad Ejecutora deberá integrar un Expediente de Ejecución de la Medida el que deberá ser integrado por todas las áreas que forman parte de los centros especializados y sólo el área jurídica a través de la unidad que corresponda tendrá el manejo y resguardo del mismo, que contendrá lo especificado en el artículo 108 de la Ley: ¹³⁰

- los datos relativos a la identidad del adolescente sujeto a una medida de internamiento y en su caso, las conductas reiterantes con las que cuente.
- técnica-jurídica, estudio técnicos interdisciplinarios y sentencia ejecutoriada;
- día y hora de inicio y de finalización de la medida;
- datos acerca de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la medida impuesta;
- programa personalizado de ejecución, así como sus modificaciones;
- lugar y términos en que deberán cumplirse las medidas impuestas por el Juez; y
- cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

Según lo establece el artículo 48 del mencionado reglamento los adolescentes deberán recibir la atención médica necesaria, de forma gratuita y conforme al artículo 42 del mismo reglamento, en los centros se brindará a los adolescentes información sobre el uso de métodos anticonceptivos y sobre la prevención de

¹³⁰ Artículo 41 Reglamento...

enfermedades de transmisión sexual, haciendo hincapié en su uso responsable; esta información deberá apegarse a un conocimiento científico y objetivo, alejado de prejuicios morales o religiosos.

Asimismo se deberá otorgar a las adolescentes, en caso de ser necesario, atención médica pre y post-natal y ginecológica. Incluso se permitirá que las madres adolescentes que cumplan la medida permanezcan con sus hijos mientras dure la medida.¹³¹

Para la impartición de la educación que señala la Ley en su artículo 115, la Autoridad Ejecutora deberá coordinarse con las autoridades educativas competentes. La educación que se imparta en los Centros Especializados será de carácter gratuito y tendrá por objeto promover el sentido de responsabilidad social de los adolescentes y la reintegración social, familiar y comunitaria del mismo. La educación tendrá carácter laico, cívico, social, higiénico, deportivo, cultural, físico, ético y de respeto a los Derechos Humanos.¹³²

Respecto a la capacitación para el trabajo se promoverá obligatoriamente para los adolescentes, según sus habilidades físicas, mentales e interés en el desarrollo de la misma, estando exceptuados de ello, los adolescentes que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para ello, pero se buscará mediante otros mecanismos su integración constante.¹³³

Se promoverá que los adolescentes sujetos a tratamiento interno realicen una actividad ocupacional que complemente la educación impartida, como: la asistencia a espectáculos, participación en actividades deportivas, culturales, hacer uso de la biblioteca.¹³⁴

Todo adolescente podrá recibir visitas de sus familiares u otras personas en los

¹³¹ Artículo 122 LJADF

¹³² Artículo 44 Reglamento

¹³³ Artículo 45 Reglamento

¹³⁴ Artículos 116 y 118 LJADF 46 Reglamento

días y horarios que determine la Dirección Ejecutiva; y visita íntima, de acuerdo con las reglas de operación de cada Centro.¹³⁵

Según lo establece el artículo 57 del reglamento cuando la Autoridad Ejecutora, los Directores de los Centros o el personal a ellos adscritos, se percaten o enteren de la comisión de una falta cometida por el adolescente, de las previstas en el artículo 56 de este ordenamiento, levantarán las actas circunstanciadas y las enviarán al área jurídica correspondiente.

El área jurídica si considera que existen los elementos suficientes para acreditar la comisión de la falta y la responsabilidad de un adolescente, emitirá acuerdo que contenga entre otros elementos:

- I. La orden de inicio del procedimiento;
- II. Una síntesis de los hechos;
- III. La fecha de una audiencia que celebrará el Director del Centro y que deberá llevarse a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes;
- IV. La orden de notificar al adolescente; y
- V. El cargo, nombre y firma del servidor público competente para su emisión.

C.- Conclusión de las Medidas

Finalmente cuando la Autoridad Ejecutora, determine que legalmente la medida de orientación y protección ha concluido, se girará un oficio al Juez Especializado que impuso la medida, informándole que el adolescente ha concluido y los términos en los cuales concluye su medida.

Sí el adolescente cumplió con la medida de tratamiento interno, la Autoridad Ejecutora emitirá un acuerdo en donde se asienten los términos y tiempos en los que se concluye tal medida.

¹³⁵ Artículo 54 Reglamento

El adolescente podrá obtener la libertad anticipada por derecho, según lo establece el artículo 67 del Reglamento cuando:

- I. Hayan cumplido con un porcentaje equivalente al setenta por ciento de la medida de tratamiento interno que les fue fijada; y
- II. La medida de tratamiento interno se encuentre dentro del rango de cumplimiento de uno a cinco años.

El otorgamiento de las libertades anticipadas será concedido por la Dirección Ejecutiva; en su carácter de Autoridad Ejecutora, tomando en consideración el avance que tenga el adolescente en su programa, sin embargo sigue resolviendo la Autoridad Ejecutora.

Los adolescentes, que se encuentren en los supuestos del artículo 67 y según el procedimiento establecido en el artículo 68 del Reglamento a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o su defensor ante las autoridades especializadas, podrán presentar ante el titular de la Dirección Ejecutiva su solicitud de libertad anticipada.

El personal técnico especializado que determine la Dirección Ejecutiva, realizará la valoración y análisis del caso, en cuanto al avance del adolescente en el tratamiento aplicado, debiendo determinar en el mismo si, de acuerdo con la evaluación, se encuentra apto para recibir el beneficio que coadyuve en su reintegración social y familiar.

El resultado de las valoraciones será remitido al titular de la Dirección Ejecutiva, quien por conducto de su área jurídica elaborará el proyecto de resolución respectiva, la cual deberá estar fundada y motivada.

La resolución deberá ser emitida por el titular de la Dirección Ejecutiva y deberá

contener las condiciones, para el adolescente y, en su caso su familia, en que se otorga la libertad anticipada, así como las actividades que deberá cumplir el adolescente en libertad por el tiempo que le reste para cumplir la medida de tratamiento interno que le fue impuesta de origen.

El tiempo que el adolescente se encuentre en libertad anticipada, será supervisado por el personal técnico que determine la Dirección Ejecutiva, teniendo que acudir las veces que sea requerido por la Autoridad Ejecutora, con la finalidad de dar seguimiento al tratamiento en libertad, cuidando siempre que no se afecten sus actividades escolares y, en su caso, laborales.¹³⁶

Si el adolescente no cumpliera con lo señalado en la resolución de libertad anticipada, la Autoridad Ejecutora contará con atribuciones para revocar el beneficio otorgado.¹³⁷

Asimismo en caso de que no se le haya otorgado libertad anticipada y haya concluido integralmente su medida, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría o cualquier otro que sea necesario en caso y si se requiere, con colaboración de los padres o familiares.¹³⁸

En ambos casos (conclusión de medida en libertad o de internamiento), se anotará las condiciones en las que concluye, el avance en el proceso de reintegración socio familiar, la capacitación y certificación que durante su medida haya obtenido el adolescente.

IV.III Medidas Contenidas en las leyes relativas a la Materia de Adolescentes en otros Estados de la República

¹³⁶ Artículo 69 Reglamento

¹³⁷ Artículo 70 Reglamento

¹³⁸ Artículo 113 LJADF

A.- Medidas contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Las medidas de tratamiento son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, y tienen por objeto:¹³⁹

- * Eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del adolescente y de su familia;
- * Promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos positivos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del adolescente; y
- * Proporcionar a los adolescentes y a su familia, los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

Las medidas de tratamiento pueden ser de **orientación** o bien de **protección**, las primeras implican la libertad del adolescente, mientras que las segunda pueden requerir la limitación de la libertad del adolescente en algunos casos y en otros la privación de la misma en diferentes modalidades. A diferencia de la medidas de orientación y protección en el Distrito Federal que implican la libertad.

Su objeto es la prevención de la comisión de conductas antisociales, la reincidencia, habitualidad y profesionalización, promoviendo la integración de los adolescentes al entorno familiar y social, con la participación de los sectores público, social y privado.¹⁴⁰

Las **medidas de orientación** están contenidas en el artículo 218 de la ley en mención y son: **la amonestación; el apercibimiento; el servicio a favor de la**

¹³⁹ Artículo 220 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México. De 25 de enero de 2007

¹⁴⁰ Artículo 217

comunidad; la formación ética y social ¹⁴¹; **la terapia ocupacional**, la cual busca inducir al adolescente a participar en el trabajo, arte u oficio, o la realización de actividades deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, con el fin de ayudarlo a ocupar adecuadamente su tiempo libre.

Por cuanto hace a las **medidas de protección** las cuales por regla general su duración no será mayor de tres años, están contenidas en el artículo 219 de la ley en mención y son:

1.- El arraigo familiar: establece la responsabilidad a los padres o tutores del adolescente de su protección, de su orientación, de su cuidado o asistencia y de su presentación periódica ante las autoridades e instituciones que así lo determinen. Esta medida tiene un doble carácter:

a) La que se impone por disposición expresa de la ley: la aplicación de la medida se señalará en la resolución definitiva, pero no podrá exceder de un año.

b) La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los reincidentes y habituales: la vigilancia comenzará a partir del momento en que el adolescente sea externado de las áreas destinadas al internamiento y no podrá exceder de un año.

2.- El traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar: consiste en la reintegración del adolescente a su hogar o a aquel en que haya recibido su asistencia personal en forma permanente, siempre que en ellos no se haya influido para su conducta infractora. Y en caso de que el traslado a su domicilio familiar no sea conveniente, se impondrán las medidas conducentes para su reintegración social.

¹⁴¹ En relación a las medidas de amonestación, apercibimiento, servicio a favor de la comunidad y la formación ética y social, son como las mencionadas en la LJADF

3.- La integración a un hogar sustituto: procede cuando las condiciones del hogar del adolescente sean nocivas para su desarrollo o cuando exista problema victimológico grave.

En caso de que se dificulte la integración del adolescente a su núcleo familiar (cuando se imponga la medida de traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar), el adolescente permanecerá en el lugar donde se encuentre en tratamiento, hasta en tanto se acredite la integración a un hogar sustituto. Esta excepción no podrá exceder de la media aritmética establecida en la resolución definitiva que lo condene;

4.- La inducción a instituciones especializadas: se canaliza al adolescente a instituciones especializadas para que reciba el apoyo necesario para su reintegración social y familiar con la participación de su familia.

Este apoyo lo podrán recibir de instituciones privadas, a petición del adolescente, sus padres, tutores, responsables o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia de éstos, ello siempre y cuando acrediten su profesionalismo o competencia a criterio del Juez de Adolescentes, con la aprobación del Juez de Ejecución y Vigilancia y de las Instituciones de Tratamiento en Internamiento y Externamiento. El costo si lo hubiera correrá a cargo del solicitante.

5. La imposición de reglas de conducta: establecimiento de obligaciones y prohibiciones al adolescente que los Jueces de Adolescentes, ordenen y tendrán una duración mínima de seis meses y máxima de tres años o hasta cuando el adolescente sujeto a esta ley cumpla 18 años.

1. Obligaciones:

- Asistir a centros de tratamiento, de trabajo, educativos o a todos los anteriores.

- Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados.
- Recibir terapias biopsicosociales.

2. Prohibiciones:

- Concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de 18 años, así como a aquellos en los que se haya cometido la conducta antisocial y residiere la víctima o el ofendido, o sus familiares; y evitar la compañía y cercanía con personas o grupos de personas que puedan incitarles a la ejecución de actos perjudiciales para su desarrollo biopsicosocial o bien por razones de carácter victimológico;
- Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción. Los padres, tutores, responsables o a quienes tengan temporal o permanentemente la guarda o custodia de éstos, coadyuvarán con las instituciones de justicia para adolescentes, en el logro de este objetivo;
- Conducir vehículos de motor. Esta medida se impondrá en adición a la determinada por el Juez de Adolescentes cuando la acción u omisión que se atribuya, se haya realizado utilizando un vehículo de esta naturaleza. Se hará del conocimiento a las autoridades competentes la prohibición al adolescente en particular, a fin de que se niegue, suspenda o cancele el permiso de conducir.

6.- El internamiento en los albergues temporales para adolescentes: Es la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave. Dicha

medida tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años. (Esta medida es el equivalente a la medida de internación en Centros Especializados establecida en la LJADF)

7.- La sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria: se asignará al adolescente un horario para el desarrollo de sus actividades fuera del domicilio donde habite y su duración no podrá tener una duración mayor de dos años;

8.- Retención de fin de semana o extraordinaria: tendrá una duración mínima de dos fines de semana y máxima de veinticuatro veces. La duración de cada una será de treinta y seis horas. Se cumplirán en las áreas separadas de internamiento y en las Preceptorías Juveniles Regionales más cercana, y que tengan los locales adecuados para tal efecto. Por regla general, de preferencia esta medida se aplicará sábados y domingos.

Esta medida se aplicará de manera accesorio, cuando el adolescente incurriere en dos ausencias injustificadas a la sujeción de medidas en externamiento y, en aquellos casos, en que, a juicio de las autoridades de justicia para adolescentes, estimen pertinente.

9.- Retención en Escuelas de Rehabilitación Social: ésta se ejecutará ininterrumpidamente hasta el total cumplimiento de la culminación del objeto de las medidas en el interior de las escuelas de rehabilitación social para adolescentes, cuando hayan cometido una conducta antisocial y se les haya dictado la medida de tratamiento en libertad.

Tanto las medidas en libertad como las de internamiento pueden ser revocadas, las primeras lo serán de en los siguientes casos establecidos en el artículo 191 de la ley en mención que establece como causas de revocación:

- a) Desobedecer sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas pronunciadas por el Juez de Adolescentes.
- b) Haber cometido otra conducta antisocial.
- c) Que amenace al ofendido o víctima, o a algún testigo de los que hayan rendido testimonio, trate de sobornar a alguno de estos o cohechar a cualquier servidor público del órgano jurisdiccional o Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.
- d) Cuando durante la instrucción aparezca que la conducta antisocial, cometida es grave, o no siendo, se comprueba que cometió otras que sí lo son.
- e) Cuando en el procedimiento cause ejecutoria la resolución definitiva en primera o segunda instancia y de ella resulte absuelto.
- f) Incumplir las obligaciones referidas en el artículo anterior.

El Juez de Adolescentes ordenará su presentación, en términos de la presente ley y dictará las determinaciones que sean procedentes dependiendo la causal por la que se revoque la medida, pudiendo ser la aplicación de medida de apremio, sujetarlo a un nuevo procedimiento y en su caso determinar la medida de externamiento (excepto en el inciso e).

Las medidas en internamiento se podan revocar cuando:¹⁴²

- a) Durante la instrucción (ejecución) aparezca que la conducta antisocial, cometida es no grave, en cuyo caso el Juez determinará la medida de tratamiento en libertad bajo la custodia de sus padres, tutores, o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia del adolescente.
- b) En el procedimiento (ejecución) cause ejecutoria la resolución definitiva en primera o segunda instancia, y de ella resulte absuelto.

¹⁴² Artículo 193 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

B.- Medidas contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato

Establece como finalidad de las medidas contenidas en esta ley según el artículo 99 de la misma es el desarrollo personal, la orientación y a reintegración social y familiar del adolescente, fomentando la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y a los derechos de los demás.

De acuerdo con el artículo 100 y 103 el Juez para Adolescentes, contando con la opinión del comité auxiliar técnico, resolverá en sentencia sobre la aplicación de las medidas previstas en esta ley, pudiendo ser una o varias (siempre y cuando sean compatibles entre sí).

Además el daño causado, la capacidad para cumplir la medida, la relación del adolescente con la víctima, su edad, circunstancias personales, familiares y sociales, así como si es o no la primera vez que realiza una conducta tipificada como delitos su colaboración en la investigación y el desarrollo del procedimiento.

Las medidas que se pueden imponer a un adolescente son según el artículo 101: **amonestación** y **apercibimiento**, las cuales se aplicarán en todos los casos, en una audiencia a la que se procurará que asistan sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, a los que se hará notar sus deberes en la formación, educación y cuidado del adolescente; **prestación de servicios a la comunidad**; **libertad asistida**; **observación de reglas de conducta** (equivalente a la prohibición de residir en lugar determinado, de convivir con personas determinadas así como de ingerir sustancias tóxicas y alcohol contenidas en la LJADF); y **tratamiento bajo custodia familiar o en hogares sustitutos** (su duración no podrá exceder de dos años).

Internamiento¹⁴³: consiste en hacer permanecer al adolescente en el centro de internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biosicosocial del adolescente; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada adolescente y de su familia.

Sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años por aquellas conductas señaladas como graves en el artículo 26 A de la Ley en mención.

Cuando se trate de adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años el internamiento no podrá ser menor de un año ni exceder de cuatro años y cuando se trate de adolescentes entre dieciséis años y menores de dieciocho, éste no podrá ser menor de dos años ni exceder de siete años.

Esta podrá suspenderse en la misma sentencia por el juez que la decrete, a su prudente arbitrio y oficiosamente, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- * Que sea la primera vez que se hace responsable por una conducta considerada como grave en el artículo 26 A de esta Ley;
- * Que haya observado buena conducta durante el procedimiento; y

¹⁴³ Artículos 113, 114, 118, 119 y 120 LJAEGto.

* Que la duración de la medida dictada no sea mayor a tres años.

La suspensión antes referida no exime al adolescente del cumplimiento de las medidas distintas al internamiento.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente comete una nueva conducta tipificada como delito o incumple con alguna de las obligaciones a su cargo fijadas en la sentencia, se le revocará por el Juez para Adolescentes y cumplirá con la medida de internamiento impuesta.

C.- Medidas contenidas en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco

La finalidad de las medidas contenidas en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, son la reintegración social y familiar el adolescente, el pleno desarrollo de su personalidad y brindarle la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás

Las medidas pueden ser de orientación y protección que se cumplen en libertad consisten en apercibimientos, mandamientos, prohibiciones o la aplicación de talleres en su caso, con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad¹⁴⁴, pues no hace distinción entre estas, también se pueden imponer medidas de internamiento

Medidas de orientación y protección: apercibimiento; libertad asistida;

¹⁴⁴ Artículo 75 Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco aprobada el 12 de septiembre d 2006 y entro en vigor el 15 de febrero de 2007

prestación de servicios a favor de la comunidad; prohibición de relacionarse con determinadas personas; prohibición de asistir a determinados lugares; prohibición de conducir vehículos motorizados; obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento; obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas; y

Reparación del Daño¹⁴⁵: se procurará la reparación del daño a través de acuerdos restaurativos no necesariamente en el pago de una suma de dinero, y cuando sea inevitable el pago de una suma de dinero, se procurará que provenga del esfuerzo del adolescente evitando el traslado de responsabilidad a sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o custodia. Su finalidad es infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicología de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados.

Obligación de Obtener un Trabajo¹⁴⁶: consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. Su finalidad es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral.

Las causales de incumplimiento a las medidas impuestas ameritarán que se haga efectiva por parte del Juzgado, la garantía económica que se hubiere otorgado, según el artículo 74, son:

- a) Inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en lapso de treinta días.
- b) Mala conducta o falta de disciplina.
- c) Bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio.

¹⁴⁵ Artículos 81 y 82 LJIAE Jalisco

¹⁴⁶ Artículos 95, 96, 97, 98 y 99 LJIAE Jalisco

Medidas de Internamiento entendiendo los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes que hayan cometido alguna conducta que lo amerite en los términos de la presente Ley, su finalidad es facilitar el proceso de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

1.- Internamiento Domiciliario¹⁴⁷: consistió en prohibir al adolescente de salir de su casa habitación, salvo para el trabajo y escuela. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar, o Instituciones de Asistencia Social. El Juez fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

2.- Internamiento en Tiempo Libre¹⁴⁸: restringe la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en el Centro de Atención, durante el tiempo que establezca la resolución. La privación de la libertad de tránsito es intermitente y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. Su duración en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años.

3.- Internamiento Definitivo¹⁴⁹: es la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Atención, del que podrán salir los adolescentes por causa justificada y hasta por cinco días, mediante orden escrita de la Sala.

Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de

¹⁴⁷ Artículos 105 y 106 LJIAE Jalisco

¹⁴⁸ Artículos 107, 108 y 109 LJIAE Jalisco

¹⁴⁹ Artículos 110, 111 y 112 LJIAE Jalisco

dieciocho años, y se trate de alguna de las conductas tipificadas como graves en la presente ley.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis al momento de realizar la conducta; y sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menor a dieciocho años.

Transcurrido un tiempo igual a la mitad de la duración de la medida impuesta, el Juez de oficio o a petición de parte podrá solicitar la celebración de una audiencia para adecuar la medida ante la Sala, al término de la cual se hará saber a las partes sobre la determinación de procedencia o no a la modificación o sustitución de la medida. La adecuación de la medida sólo será posible si el adolescente manifieste su conformidad.¹⁵⁰

D.- Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco

Las medidas aplicables a los adolescentes tendrán por objetivo salvaguardar su integridad física y psicológica, para prevenir que en el futuro no cometan alguna conducta típica, pueden ser¹⁵¹:

De carácter preventivo: Para auxiliar, evitar o atender en el menor de edad, cualquier alteración en su salud, éstas son¹⁵²: **la libertad asistida; la limitación o prohibición de residencia; la prohibición de asistir a determinados lugares; abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, psicotrópicos o estupefacientes; además:**

¹⁵⁰ Artículos 119, 120 y 121 LJIAE Jalisco

¹⁵¹ Artículos 32 y 38 Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco

¹⁵² Artículo 37 LESIJAE Tabasco

La prohibición de manejar objetos peligrosos.¹⁵³ Esta medida será aplicable a personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, independientemente de cualquier medida legal de internamiento, cuando se cometa una conducta típica con algún objeto peligroso, previa reparación del daño. Esta representa la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir cualquier clase de automotor, y no podrá ser menor de tres meses ni exceder de cinco años. Su incumplimiento trae como consecuencia la duplicidad del término de duración.

Remisión del adolescente al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia.¹⁵⁴ Esta medida se aplicará cuando algún adolescente realice alguna conducta típica no grave y que sus padres, tutores o representantes, no puedan hacerse cargo de él, entonces, el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia deberá ocuparse de su guarda y custodia. Para que la Institución de Asistencia Pública en cuestión asuma la guarda y custodia del adolescente, deberán cubrirse los aspectos siguientes:

- I. El Juez Especializado o el Juez de Ejecución darán vista a los padres, tutores o representantes del adolescente, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- II. Si los padres o representantes del adolescente, por cualquier causa, no garantizan el cabal cumplimiento de la medida legal de guarda y custodia, el órgano jurisdiccional remitirá los autos al Juez familiar para que provea las medidas precautorias procedentes.

De carácter pedagógico: Para lograr que el menor de edad adquiera determinados conocimientos especiales y son¹⁵⁵: **la obligación de acudir a determinadas instituciones especializadas, para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento y acudir a centros educativos**

¹⁵³ Artículo 54 LESIJAETabasco

¹⁵⁴ Artículo 56 LESIJAETabasco

¹⁵⁵ Artículo 36 LESIJAETabasco

especializados en materia de adicciones.

De carácter disciplinario: Servirán como medidas de coacción para el debido cumplimiento de los mandatos emitidos por los órganos jurisdiccionales, estas medidas son¹⁵⁶: **la prestación de servicios a favor de la comunidad; la guarda y custodia del adolescente, a cargo del tutor; y la amonestación, que servirá para instar al adolescente a no realizar otra conducta típica.**

De carácter económico: Las cantidades que el Juez Especializado imponga al adolescente para garantizar la reparación del daño. Los adolescentes, a través de sus representantes darán cumplimiento o bien quien ejerza la patria potestad, o cualquier otra persona, podrá subrogarse al pago de la medida económica.¹⁵⁷ **La reparación del daño a favor de la víctima comprende¹⁵⁸:**

- I. La restitución del bien quebrantado cuando ello sea posible, o el pago del precio de la misma, a valor de reposición, así como el pago de perjuicios.
- II. La indemnización por el daño material y/o moral causado, incluyendo el pago de la atención médica que, como consecuencia de la conducta causada por el adolescente, sean necesarios para la recuperación de la víctima.
- III. El pago de los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima, por causa del daño causado por el adolescente en conflicto con la ley penal.

Internamiento: se aplicará cuando el adolescente haya cometido una conducta típica considerada como grave. Puede ser¹⁵⁹:

Es la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los Centros de

¹⁵⁶ Artículo 35 LESIJAE Tabasco

¹⁵⁷ Artículo 34 LESIJAE Tabasco

¹⁵⁸ Artículos 42 y 43 LESIJAE Tabasco

¹⁵⁹ Artículo 33 y 39 LESIJAE Tabasco

Internamiento Especializados para adolescentes. El adolescente deberá ser preparado para mejorar su vinculación familiar, social y cultural, en este sentido, deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo viables para cuando haya obtenido su libertad.

Este deberá aplicarse como medida de último recurso, en tratándose de conductas típicas consideradas como graves, las cuales son:

- A) Homicidio doloso;
- B) Violación;
- C) Secuestro;
- D) Robo con violencia; y
- E) Lesiones calificadas.

Se impondrá la medida de internamiento, en los casos siguientes:

- I. A quienes tengan más de catorce y menos de dieciocho años de edad.
- II. A quienes si bien hubiesen cumplido dieciocho o más años de edad, al momento de su detención sin embargo, no haya prescrito la conducta típica cometida.
- III. A quienes, dentro de los parámetros de las edades a que se refieren las fracciones anteriores, hayan incumplido de manera injustificada alguna medida legal distinta a la de internamiento.

La duración de la medida de internamiento no podrá ser menor de tres meses ni mayor de ocho años. La medida legal de internamiento, cualquiera que sea su modalidad, a consideración del Juez Ejecutor, deberá excluirse: debido al estado de salud del adolescente, o cuando dicha medida de internamiento resulte notoriamente innecesaria e irracional.

El internamiento puede ser de **carácter provisional (durante el proceso); en su tiempo libre; y en régimen cerrado**

IV.IV Ejecución de las Medidas en Libertad en el Distrito Federal

A.- El modelo de Atención Comunitaria para Adolescentes (ACIA)

La Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores dependiente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario el que a su vez depende de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, es la Autoridad Ejecutora, es decir la encargada de la ejecución de las medidas impuestas como resultado de un proceso en el Distrito Federal, está a cargo de las comunidades en donde se encuentran los adolescentes:

- ❖ Comunidad para Adolescentes (CA)
- ❖ Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes (CDIA)
- ❖ Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes (CDA)
- ❖ Comunidad Especializada para Adolescentes “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” (CEA-QC)
- ❖ Comunidad para Mujeres (CM)
- ❖ Comunidad Externa de Atención para Adolescentes (CEAA)

Partiendo del entendido de que la delincuencia (y en especial la delincuencia de adolescentes) es un problema multifactorial, que refleja la falla de los sistemas de prevención, contención y tratamiento, es que la DETM ha decidido construir un modelo en materia de ejecución de las medidas que responda a las necesidades propias del Distrito Federal, es decir el modelo de Atención Comunitaria para Adolescentes ACIA (que se encuentra aun en construcción), mismo que se basa en el modelo ECO2 (Epistemología de la Complejidad, Ética y Comunitaria).

El mencionado modelo según Juan Machín, es un modelo desarrollado por organizaciones de la sociedad civil en México y experimentado en diferentes países, principalmente latinoamericanos, para la intervención sobre un amplio espectro de fenómenos hipercomplejos denominados de sufrimiento social que emplea las redes sociales como una útil y poderosa perspectiva teórico-metodológica tanto para el diagnóstico (de personas y de comunidades locales) como para el diseño y desarrollo de las estrategias de intervención en una gran variedad de contextos sociales (incluyendo los considerados de exclusión social grave), con objetivos de prevención, reducción de daños y riesgos asociados, así como para el tratamiento basado en la comunidad de diferentes situaciones de sufrimiento social (consumo problemático de sustancias psicoactivas legales y/o ilegales, situación de calle, menores infractores, violencia de género, explotación sexual comercial infantil, etcétera).

La aplicación del modelo ECO2 busca, dentro de una comunidad local, la articulación de una red de recursos, crear una red operativa (red social subjetiva comunitaria de las y los operadores de la intervención) y aumentar la complejidad efectiva de las redes sociales de las personas, especialmente aquellas que se encuentran en situación de exclusión social grave. Se basa en:

- ∞ **Tratamiento comunitario:** El personal y los adolescentes funcionan de manera conjunta como una comunidad organizada para llevar a cabo el tratamiento. Éstos participan activamente en su tratamiento y son corresponsables de él.
- ∞ **Cultura terapéutica:** todas las actividades e interacciones se relacionan con la meta de reeducar y rehabilitar socialmente a los adolescentes.
- ∞ **Confrontación vivir-aprender:** una constante comunicación entre los adolescentes y de los adolescentes con el equipo, brindan una

retroalimentación inmediata que permite que ellos tomen conciencia de sus conductas.

La comunidad terapéutica bajo el enfoque del ECO2 plantea tres etapas de tratamiento, con una metodología de trabajo desde un marco teórico interdisciplinario:

- La Recepción.
- La Rehabilitación.
- La Reinserción Social.

La finalidad de que existan estas diferentes áreas es para conservar un rigor científico en donde no hay intervención sin diagnóstico previo e hipótesis de tratamiento, una estrategia de intervención que determina el tipo de programa a desarrollar, metas por cumplir, y un término del proceso y separación de la Comunidad Terapéutica.

B.-Actividades de la coordinación técnica

La Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores está integrada por personal de diversas áreas y disciplinas: *Técnica, Seguridad, Legal y Administrativa*. Siendo el área técnica la que se encarga directamente de la ejecución de las medidas, pues son los técnicos, lo que se encuentran en contacto directo con los adolescentes.

Las áreas que conforman la Coordinación Técnica que es la que se encarga directamente de la ejecución de las medidas son, a saber:

- a) **Psicología.** Se encarga de diseñar los distintos dispositivos psicoterapéuticos, para los adolescentes y sus familias, que permitan disminuir el sufrimiento emocional, mejorar sus relaciones sociales y familiares, y promover el desarrollo y bienestar del adolescente y su familia.

- b) **Trabajo Social.** Se encarga de identificar las interacciones del adolescente con su familia y su entorno comunitario. Para conocer los problemas de la red social y determinar estrategias diferenciadas de intervención.
- c) **Educativa.** Se encarga de desarrollar competencias, habilidades y actitudes para lograr la reinserción educativa de los adolescentes en conflicto con la ley, creando vínculos Interinstitucionales que permita la reinserción de los adolescentes al sistema educativo formal y no formal.
- d) **Cultura.** Se encarga de fomentar el interés y el gusto por las actividades culturales. Estableciendo vínculos con personas, organismos e instituciones dedicados a la promoción de actividades culturales y generar actividades de expresión creativa con los adolescentes.
- e) **Actividades Deportivas.** Se encarga de promover la salud integral del adolescente a través de la realización de actividades física-deportivas, como el acondicionamiento físico.
- f) **Socio-laborales.** Procurara desarrollar competencias, habilidades y actitudes, dirigidas a favorecer una nueva cultura socio- laboral.
- g) **Medicina.** Garantizar la salud médica a todos los adolescentes durante todo el tratamiento. Proporcionando el adecuado desarrollo de las condiciones generales de salud, previniendo, informando, diagnosticando y tratando.

C.- Etapas del modelo

La Recepción

Es la primera etapa del tratamiento, se realizará en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, en donde se permitiera a los equipos de trabajo

diseñar las primeras estrategias de intervención para la conducción del caso.

Realizar el diagnóstico integral del adolescente que incluya: situación emocional, cognitiva, salud, académica, laboral, familiar y comunitaria. Mismo que contendrá el pronóstico y las consideraciones generales para la re-inserción que tendrán que acompañar el proyecto de vida que establezca el adolescente durante la rehabilitación. Además establecerá un tratamiento personalizado de ejecución de la medida en internamiento, externación y en tiempo libre para el adolescente y su familia.

La rehabilitación

Es la segunda etapa del tratamiento incluye: las actividades del programa y el proceso en cuatro fases: 1) Pertenencia; 2) Individuación; 3) Socialización y; 4) Separación.

En el programa de rehabilitación se establecen las líneas terapéuticas generales y las actividades del programa personalizado de ejecución de la medida. Se integra un expediente, la información de todas las actividades del programa de la Rehabilitación en que participa el adolescente y la familia.

Se debe dar seguimiento al programa de actividades de la Rehabilitación y la evaluación de las dificultades y logros del programa personalizado de ejecución de la medida del adolescente y su familia.

- 1) **Pertenencia:** Favorecer la experiencia de la pertenencia al grupo y el reconocimiento de los límites impuestos por un contexto de vida organizada.
- 2) **Individuación:** Favorecer la experiencia de la complejidad en un nivel de organización de actividades específicas y de asunción de roles de responsabilidad con el acompañamiento de los operadores.

- 3) **Socialización:** Favorecer la experiencia de la complejidad en la asunción de tareas de programación y coordinación de áreas de actividades con el apoyo de los operadores comunitarios
- 4) **Separación:** Favorecer la separación operativa de la CT y la realización de un proyecto autónomo de vida.

La reinserción social

Es la última etapa del tratamiento en donde se ponen a prueba las habilidades adquiridas durante el proceso de rehabilitación, tanto del adolescente como de su familia, del mismo modo que se pone en marcha el proyecto de vida. Para lograr la reinserción social, se deben ampliar las redes sociales, familiares y comunitarias del adolescente, apoyar al adolescente a elaborar un proyecto de vida y brindar al adolescente las herramientas y estrategias para participar en la comunidad, en su familia así como para solucionar conflictos.

El proceso de reintegración social , se caracteriza por la gradualidad (a fin de evitar que el adolescente se sienta arrojado a la comunidad de manera abrupta), separación (la cual no debe representar la pérdida o eliminación de los lazos construidos en la sociedad, sino la integración de nuevos lazos que le permitan relacionarse de forma positiva con su familia y con la sociedad), pertenencia (durante el proceso se busca que el adolescente desarrolle el sentimiento de pertenencia a la comunidad, es decir que se vea a sí mismo como parte de la comunidad, dejando la idea de marginación y estigma) y autonomía (las decisiones que el adolescente deba tomar durante su reinserción deben ser tomadas sólo por él).

D.-La Ejecución de las Medidas en Libertad. *Comunidad Externa de Atención para Adolescentes (CEAA)*

La Comunidad Externa de Atención para Adolescentes es el encargado de aplicar las medidas de tratamiento a los adolescentes que hayan quedado sujetos en

externación ya sea por cambio de medida o bien por haber sido asignada por el juez.

El tratamiento externo depende directamente del Área Técnica, quien es la responsable de la aplicación y seguimiento, del Programa personalizado de Ejecución de la Medida según el artículo 109 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en ningún caso podrá ser inferior a seis meses, ni exceder de un año.

La Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, se implementará la metodología ECO2, en la que se contemplan dos fases; tratamiento (el tratamiento es un proceso articulado en cuatro pasajes: identidad y pertenencia, individuación, socialización, separación y autonomía) y reinserción

Esta medida brinda la oportunidad al adolescente de continuar en su contexto social y familiar, cumpliendo durante el tiempo que dure la medida en base al diseño del tratamiento que realizó la comunidad de recepción y diagnóstico de tratamiento, en el cual se plantean actividades de tipo; servicio a la comunidad, capacitación laboral, lúdico-recreativas, educativo formativa, expresivo manuales, elaborativo formativas y de medicina-salud, que permita un desarrollo integral.

La Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, brinda apoyo multidisciplinario a adolescente y sus familias, a quienes se les ha dictado la medida en externación o bien a los adolescentes que se les otorgó cambio de medida. Por lo que, se les realizará un Programa Personalizado de Tratamiento para el cumplimiento de la Medida legal, dicho programa comprenderá todos los factores individuales que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada, tanto de los objetivos pretendidos como su aplicación, las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida según el art. 109 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. La medida de tratamiento externo no podrá ser menor a seis meses ni mayor a un

año, siendo esta la medida prioritaria (art. 59).

Al llegar el adolescente al área de psicología con el diagnóstico integral emitido por la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes o para Mujeres, se diseña el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida a cargo de los operadores que pueden ser psicólogos o trabajadores sociales, el programa incluirá seis rubros de actividades:

- Actividades Elaborativo - formativas: Psicología y Trabajo Social.
- Actividades Educativo-formativas: Pedagogía.
- Actividades Lúdico-recreativas: Cultura y Actividades Deportivas.
- Actividades Expresivo-manuales: Socio-laboral.
- Actividades de promoción de la Salud: Medicina.
- Actividades de servicio a la comunidad

Asimismo se le asignará grupo de psicoterapia; grupal, familiar y actividades de formación socio-laboral. Le será asignado un operador del área de trabajo social quien verificará que el adolescente esté matriculado o bien que se encuentre en alguna actividad de tipo laboral, asimismo dará seguimiento al adolescente en estas dos áreas antes mencionadas.

Sí el adolescente no está matriculado o bien no cuente con alguna actividad de tipo laboral se le designará programa en estas dos áreas.

Se establecerá el día, hora y lugar para acudir a coloquios de integración, actividades deportivas, culturales, actividades de promoción de la salud y actividades de servicio a la comunidad conforme al Programa Personalizado de Ejecución de la Medida. El mencionado programa comprenderá rubros de actividades las cuales son:

1.- Actividades elaborativo formativas (área de psicología)

A través de coloquios tanto el adolescente como su familia (art. 101), trabajan sobre el manejo de sus conflictos personales y familiares con la finalidad de proponer alternativas de solución diferente a las que los llevaron a la actual situación, se buscan alternativas propositivas y que promueven el cambio permanente y la adaptación entre todos los miembros. Es a través del trabajo psicoterapéutico que se apoya el establecimiento de límites, mediación de conflictos, acuerdos de convivencia, organización de la vida cotidiana familiar y al aprovechamiento de los recursos que provee la misma familia. La modificación de los vínculos al interior de la familia implica la producción un proyecto de vida en lo individual y familiar y el ejercicio de clarificación de roles identificación de responsabilidades de los miembros que a su vez promueven una manera diferente de actuar en la misma comunidad.

Asimismo se busca lograr una alta autoestima del adolescente a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesarias para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.

Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil, sano (art 83 frac. I)

Por lo que se diseñan distintos dispositivos psicoterapéuticos, para los adolescentes y sus familias, que permitan disminuir el sufrimiento emocional, mejorar sus relaciones sociales y familiares, y promover el desarrollo y bienestar del adolescente y su familia.

Esta área se encarga de:

- Organizar las actividades psicoterapéuticas.
- Dar el seguimiento del proceso de cada adolescente y su familia.

- Integrará los elementos de las distintas especialidades y actividades del programa psicoterapéutico y evalúa el proceso del adolescente.
- Participa en la reunión de análisis de casos, e integra junto con Trabajo social, los elementos del adolescente y su familia.
- Integra el expediente del adolescente.
- Establece vínculos con instituciones dedicadas al trabajo psicoterapéutico.
- Debe elaborar un expediente para cada uno de los adolescentes además de Programación del contexto de la cura; la evaluación de los avances del programa; un diario y una bitácora.

Las actividades se realizan en:

- ✓ Coloquios: es un espacio quincenal que se lleva a cabo con cada adolescente sirve para integrar el avance y abordar las dificultades que se observen.
- ✓ Reunión de análisis de casos: es una reunión interdisciplinaria para integrar información y generar las líneas de abordaje del caso así como evaluación de proceso.
- ✓ Psicoterapia de Grupo: es una intervención psicológica para atender los problemas interpersonales e intrapsíquicos desde el ámbito grupal.
- ✓ Terapia Multifamiliar: es una intervención psicológica en grupo de familias para atender las dificultades que presentan en relación a la conducta infractora y encontrara alternativas de solución de problemas.
- ✓ Terapia unifamiliar: es una intervención psicológica de corte sistémico, busca la reestructuración de la familia: sus jerarquías vínculos, formas de comunicación e inclusión de todos los integrantes.

2.- Actividades elaborativo-formativas (área de trabajo social)

El trabajador social aportará los conocimientos éticos, morales y de integración social (familias, escolar, laboral y de cultura), para ayudar al adolescente a conocer su importancia en la sociedad como una persona productiva.

Esta área busca identificar las interacciones del adolescente con su familia y su medio.

Esta área se encarga de:

- Vincular a los adolescentes y sus familias con las redes institucionales que puedan proporcionarles ayuda especializada.
- Diseñar y aplicar un sistema de seguimiento de las actividades del adolescente y su familia.
- Integrar los elementos de las distintas especialidades y actividades del programa.
- Participar en la reunión de análisis de casos, e integrar junto con Psicología, los elementos del adolescente y su familia.
- Integrar al expediente del adolescente la información de su familia

Algunas de las actividades que realiza esta área son:

- Celebración de convenios interinstitucionales para garantizarle a los adolescentes y sus familias espacios educativos y/o recreativos y/o culturales y/o laborales, etc.
- Evalúa el impacto de reinserción y de no reincidencia.
- Evalúa la permanencia y solidez de las redes sociales joven/familia/barrio.
- Realiza visitas domiciliarias para realizar el Diagnóstico: joven/familia/barrio.
- Diseño y evaluación de estrategias de intervención diferenciadas.
- Implementación de talleres educativos formativos a jóvenes y sus familias.

- Dar seguimiento y evaluar de la reinserción (6 meses siguientes)
- Debe elaborar un expediente para cada uno de los adolescentes además de Programación del contexto de la cura; la evaluación de los avances del programa; un diario y; una bitácora.

3.- Actividades lúdico- recreativas (área de deportes)

De acuerdo en lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en lo referente a la finalidad de las medidas de tratamiento en su artículo 56 y en concordancia con el Programa de Tratamiento para Adolescentes, que basa su metodología en el modelo ECO2, contaremos con especialistas en el área de Educación Física, con la finalidad de coadyuvar en el desarrollo integral de las y los adolescentes.

Por lo que se debe promover la salud integral del adolescente a través de la realización de actividades física-deportivas.

Realizando actividades lúdicas deportivas, se promoverá entre las y los adolescentes la incorporación de hábitos de salud física, colaboración, auto respeto, respeto a límites y relaciones cordiales entre pares y con la autoridad.

Esta área también debe elaborar un programa de Educación Física que se estará estructurado con un enfoque motriz de integración dinámica, que toma como base al movimiento corporal de quién lo practica para propiciar aprendizaje significativo en él, aprovechando al máximo los beneficios que la actividad física tiene para el desarrollo de las habilidades, hábitos y actitudes.

A fin de preparar a los adolescentes en su interacción con sujetos y objetos, considerando esto un requisito imprescindible del espacio formativo.

Esta área se encarga de:

- Coordinar las actividades de estimulación perceptiva motrices.
- Desarrollar y evaluar capacidades físicas condicionales.
- Programar y realizar actividades físicas para la salud (actividades coordinadas con temas de salud que impartirá el área médica).
- Proporcionar y evaluar formación deportiva básica (actividad en coordinación con el Instituto del Deporte).
- Se diseñarán y aplicarán actividades físico deportivas que irán ligadas a las pláticas que el área médica impartirá a las y los adolescentes para la promoción e incorporación de una cultura de la salud.
- Desarrollar, coordinar y supervisar actividades deportivas en equipo con el fin de obtener la interrelación entre las y los adolescentes.
- Debe elaborar un expediente para cada uno de los adolescentes además de Programación del contexto de la cura; la evaluación de los avances del programa; un diario y; una bitácora.

4.- Actividades educativo-formativas (área de educación)

Respondiendo a la obligación de garantizar el derecho a la educación de los adolescentes establecido en el artículo 3 Constitucional y en el artículo 11 fracción XVIII de la ley en la materia en Justicia Penal para Adolescentes para el Distrito Federal la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores presenta el Programa Educativo diseñado para esta, los adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida en externación.

Mismo que implica una propuesta educativa social tendiente a propiciar la reinserción social del adolescente y su circulación por los diferentes ámbitos sociales amplios. Por lo que debe evaluar las necesidades educativas del adolescente.

Una acción educativa que ofrezca oportunidades de cambio, y no el mero control,

implica que el educador destine particulares esfuerzos en propiciar la consolidación de una relación educativa basada en el interés del sujeto y su participación. De no producirse la relación educativa, difícilmente podrán transmitirse contenidos y menos podrá apropiarlos el sujeto de la acción. Sólo obtendremos cierto control y en el mejor de los casos un refuerzo temporal sobre las consecuencias negativas de las acciones ilegales –moralización-, quedándonos con un rol de observancia de la decisión judicial.

El programa debe además buscar el Desarrollo de competencias, habilidades y actitudes para lograr la reinserción educativa de los adolescentes en conflicto con la ley.

Esta área se encarga de:

- Impartir y evaluar programas orientados al desarrollo de competencias y habilidades de lecto-escritura, matemáticas y cultura cívica
- Incorporar a la educación básica a los adolescentes que hayan truncado escolaridad.
- Evaluación y seguimiento de la incorporación al sistema educativo formal.
- Incorporación a reanudar escolaridad en medio superior, universidad o alguna formación profesional.
- Impartir y evaluar talleres educativos orientados al desarrollo de habilidades y competencias.
- Garantizar espacios educativos a nivel básico, media superior, superior o formación técnica o para el trabajo, a través de los convenios Interinstitucionales.
- Evaluar la permanencia y aprovechamiento académico.
- Evaluar el grado de integración de las capacidades en un nivel creciente de complejidad e integración, a través de las diferentes redes sociales que se restablezca.

Las actividades que realiza esta área son:

- Diseño programas que promuevan el desarrollo de competencias y habilidades en el ámbito de las matemáticas, lecto-escritura y cultura cívica.
- Evaluar el impacto del programa de lecto-escritura, matemáticas y cultura cívica.
- Matricular a los adolescentes en el sistema educativo básico, bachillerato y formación para el trabajo.
- Evaluación y seguimiento del proceso educativo formal.
- Evaluación y seguimiento de los impactos de reinserción educativa formal a través de los avances programático y exámenes escritos.
- Construcción de Vínculos interinstitucionales. Espacios educativos en (INEA, Colegio de Bachilleres, Preparatoria abierta, etc.).
- Exámenes, informes y acreditaciones por las instituciones oficiales.
- Debe elaborar un expediente para cada uno de los adolescentes además de Programación del contexto de la cura; la evaluación de los avances del programa; un diario y; una bitácora.

5.- Actividades expresivo-manuales (cultura)

A partir de las bellas artes como música, teatro, danza, artes plásticas, literatura, cine y fotografía, los adolescentes conocerán diversas manifestaciones culturales y podrán ser partícipes de cada una de ellas.

Buscando que los resultados de los trabajos realizados por los adolescentes tengan eco, no sólo dentro de la comunidad en la que conviven día a día y con los directivos de los centros, sino con la sociedad en general, a través de exposiciones, publicaciones y reportajes sobre los logros de los adolescentes.

En el caso de los adolescentes en tratamiento externo, se ofrecerán las mismas oportunidades que brinda la comunidad artística para los centros, pero además

podrán participar de manera más activa en los recintos culturales y alternativos en los que se han desarrollado las diferentes actividades creativas dirigidas al público en general.

Para que esto llegue a buen término, tanto para la readaptación del adolescente, como para la sociedad, se buscará el convenio y apoyo de las diferentes instituciones o asociaciones y organizaciones que tienen que ver con el desarrollo cultural en el país, para que a través de sus programas, cursos y talleres, se le otorgue al adolescente la capacitación necesaria para que sea apto a desarrollar la actividad que haya elegido.

Para conseguir lo anterior, esta área realiza las siguientes actividades:

- Coordina las actividades artístico-culturales.
- Desarrolla y evalúa la realización de actividades (conciertos, obras de teatro, exposiciones, entre otros) que favorezcan la sensibilidad hacia las expresiones artísticas.
- Programa y realiza talleres de las diferentes expresiones artísticas y culturales.
- Realiza cursos de capacitación para los adolescentes con la finalidad de formarlos como promotores culturales en coordinación con el Instituto de Cultura del Distrito Federal.
- Realiza ciclos de cine debate sobre temáticas enfocadas al respeto a la legalidad, fomento de valores éticos, etc. Para los adolescentes y sus familias.
- Desarrolla y evalúa la realización de actividades (conciertos, obras de teatro, exposiciones, entre otros) que favorezcan la sensibilidad hacia las expresiones artísticas dirigidas a las familias.
- Debe elaborar un expediente para cada uno de los adolescentes además de Programación del contexto de la cura; la evaluación de los avances del programa; un diario y; una bitácora.

6.- Formación socio- laboral

Debido a que las actividades de formación socio- laboral forman parte importante del plan de vida que han de desarrollar los adolescentes como meta personal de rehabilitación y reinserción en el modelo Eco2, artículo 56.

La DETM de acuerdo con la Ley de Justicia para Adolescentes para el D.F. (artículo 56) y el modelo ECO2 que implementará la DETM, desde su origen, promueven la participación de la familia y de la comunidad en pos de la reinserción de los adolescentes; para ello se trabaja en establecer convenios de colaboración con diferentes instituciones tanto públicas, privadas, con instituciones del tercer sector conocido como, ONG's, y con instituciones educativo-formativas, con el ánimo de conformar una red de servicios complementarios. Particularmente para los efectos de la formación socio-laboral que requiere la población de los centros de la DETM.

Los programas de formación socio-laboral, están diseñados como procesos aprender haciendo que promueven la adquisición de conocimientos, desarrollo de competencias y participación responsable.

Por el carácter de la formación de que se requiere para lograr los objetivos de la reinserción, en el área de formación sociolaboral, los programas de actividades deben incluir en sus contenidos, aspectos que inculcan de manera clara y DETMllada elementos de cultura laboral como son el compañerismo, actividad en equipo, identificación de roles, respeto por sí mismo, cultura laboral como el trabajo de terceros, conservación y aprovechamiento de materiales y equipos, entre otros. En correspondencia todos los programas de actividades formativas deberán incluir los siguientes elementos:

Una de las metas del programa de formación socio- laboral es que el adolescente al concluir la medida de tratamiento cuente con las bases de orientación y/o

conocimiento en alguna actividad laboral. Obtendrá un diploma, reconocimiento o constancia o carta de recomendación, que avalen la práctica y por lo tanto experiencia curricular que alcance y le permita continuar su formación para el trabajo o colocarse en el mercado laboral en función de su responsabilidad y calidad de desempeño.

El adolescente que en función del tiempo marcado por la medida no concluya su formación laboral, recibirá orientación para continuar y sus logros (en la medida de lo posible) serán considerados para su currículo personal. Al igual que en el caso de todas las demás áreas del programa integral de rehabilitación (académicas o laborales etcétera).

Las actividades que se desarrollan en esta área son:

- Desarrollar aptitudes y actitudes, explorar intereses y las posibilidades de empleabilidad de competencias en quehaceres dirigidos al trabajo.
- Fomentar las habilidades de desarrollo de competencias para el trabajo y la convivencia social, en laboratorios laborales.
- Estructurar actividades de lo sencillo a lo complejo que garanticen la introyección de los objetivos de la actividad formadora. Con base en los objetivos de las fases de tratamiento.
- Desarrollo y práctica de competencias laborales (solución de problemas, seguimiento de instrucciones, destrezas alfa-numéricas. etcétera).
- Promover la autogestión propositiva y autónoma de forma gradual.
- Desarrollar opciones de empleabilidad de competencias.
- Incorporación de cultura laboral.
- Debe elaborar un expediente para cada uno de los adolescentes además de Programación del contexto de la cura; la evaluación de los avances del programa; un diario y; una bitácora.

7.- Medicina-salud

La DETM firmará convenios (artículo 14 LJADF) con las instituciones especializadas a través de de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para vincular al adolescente que presente trastornos mentales con las instituciones médico-psiquiátricas que dictaminen su incapacidad permanente o transitoria y que se hagan cargo de su tratamiento durante el tiempo que falte para el cumplimiento de la medida impuesta (artículo 6 LJADF).

En los casos de los adolescentes que hayan ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos y cuando se compruebe que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido se le proporcionará terapia cuyos avances deberán ser notificados al Juez para garantizar su desarrollo biopsicosocial (artículo 81 LJADF).

Garantizando la salud médica a todos los adolescentes durante todo el tratamiento.

Las actividades que se realizan en esta área son:

- Prescribir los tratamientos pertinentes para la remisión de los procesos patológicos que presenten los adolescentes en los centros de tratamiento en internación.
- Elaborar programas médicos en combinación con otras áreas que apoyen el tratamiento integral de cada adolescente.
- Elaborar informes médicos sobre el estado físico de los adolescentes para su discusión en las sesiones de análisis de caso.
- Implementar programas de prevención como campañas de vacunación entre otros.
- Formular programas para la prevención de diferentes patologías como obesidad, diabetes, salud sexual y reproductiva, VIH/sida y procesos dermatológicos, etc.
- Seguimiento y evaluación a la prescripción médica de tratamiento.

- Informe médico para evaluación interdisciplinaria
- Debe elaborar un expediente para cada uno de los adolescentes además de Programación del contexto de la cura; la evaluación de los avances del programa; un diario y; una bitácora.

Durante la ejecución de la medida

Se da seguimiento al Programa de Ejecución de la Medida por los operadores involucrados:

- ✓ Psicólogos
- ✓ Trabajadores sociales
- ✓ Talleristas culturales
- ✓ Formadores socio-laborales
- ✓ Profesores de educación física
- ✓ Pedagogos
- ✓ Médicos

Quienes realizarán evaluaciones periódicas a cargo del área de psicología para el avance y evolución de pasajes,

- **Identidad y pertenencia:** Favorecer la experiencia de la pertenencia al grupo y la de los límites impuestos por un contexto de vida organizada.
- **Individuación:** Favorecer la experiencia de la complejidad en un nivel de organización de actividades específicas y de asunción de roles de responsabilidad.
- **Socialización:** Favorecer la experiencia de la complejidad en la asunción de tareas de programación y coordinación de actividades
- **Separación y Autonomía:** Favorecer la separación del programa y la realización de un proyecto autónomo de vida.

Los operadores por área realizarán evaluaciones periódicas de su área

respectivamente

Proyecto de vida, como parte fundamental de la reinserción debe:

1-Establecer un diagnóstico (situación actual en seis áreas) por el equipo multidisciplinario:

- a) Estabilidad laboral y escolar
- b) Problemática familiar
- c) Problemas de adaptación individual
- d) Influenciabilidad social

2-Definir metas

3-Establecer las tareas de la vida cotidiana

4-Evaluación del cumplimiento de metas

5-Cierre del grupo y evaluación de dificultades y logros

6- Evaluación de pasajes:

- ✓ Gradualidad: las actividades de reinserción tienen que ser organizadas en el tiempo de manera que la persona no se sienta arrojada del programa.
- ✓ Separación: se centra en la construcción de una red personal renovada y sólida en la cual encuentren un lugar nuevo, integrando los lazos que se han construido en el proceso de tratamiento.
- ✓ Autonomía: Las decisiones que tienen que ver con la vida en la CRL (trabajo, relaciones, tiempo libre, vida política etc.) pertenecen al sujeto y a su red familiar y social.

ANEXO

XIV CONGRESO NACIONAL SOBRE MENORES INFRACTORES ¹⁶⁰

Alfredo López Martínez

Dando continuidad a los trabajos de la Asociación Nacional de Funcionarios y Exfuncionarios de Menores Infractores (ANFEAMI), quien esta ocasión contó con la colaboración una vez más con el Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria y el Colegio de Abogados y Penitenciaristas del Valle de México.

El programa de este importante evento se conformó con la participación de prestigiados especialistas e invitados de las diversas entidades federativas, dentro de los cuales la presencia del Dr. Sergio García Ramírez fue sumamente valiosa, dictando la conferencia magistral “la Corte interamericana de Derechos Humanos ante los menores de edad que han infraccionado la ley penal”. De igual manera fue relevante contra con los siguientes especialistas Amelia Iruretagoyena Quiroz, José Manuel Mayorga, Isabel Lara Moreno, Rubén Pérez Sánchez, Jorge Ojeda Velásquez, Luís Rodríguez Manzanera, Francisco Castellanos García, Jorge Valladares, José lino Sánchez Sandoval, Andrés Linares Carranza, Nancy Ivonne Daniela Márquez, Virginia Valdés, Sergio Correa, Ruth Villanueva, Israel Alvarado, María Guadalupe González Valdez, Rocío Orozco, Francisco Lozoya Hernández, entre otros.

¹⁶⁰ LÓPEZ, Martínez Alfredo. *XIV CONGRESO NACIONAL SOBRE MENORES INFRACTORES* Revista Criminalia, editorial Porrúa. Año LXXVI, número 3, México D. F. septiembre-diciembre 2009 pp. 89-92

El evento se desarrolló contando también con la participación de los representantes de los Estados acudiendo casi en su totalidad y concluyendo en las siguientes consideraciones:

1. El Derecho de Menores debe reconocerse como Derecho Autónomo ya que cuenta con su objeto de estudio, normatividad específica y una doctrina que se ha construido con principios y conceptos propios.
2. Tanto la normatividad como las instituciones deben de diseñarse para atender la protección de quienes por sus características propias se encuentran en una situación de vulnerabilidad.
3. Para mejorar el sistema de justicia se requiere de una real integración con el sistema de protección social de la niñez y la unificación de las leyes que les otorgan derechos, contando con un organismo de las leyes que les otorgan derechos, contando con un organismo rector responsable del diseño e implementación de políticas públicas específicas, con capacidad de vigilancia y exigencia en el cumplimiento de los Derechos de la Niñez.
4. Deben de incluirse dentro del Sistema de Protección Integral a los menores de doce años que infraccionan la ley penal con programas especializados cumpliendo con lo ordenado por la Constitución, de recibir rehabilitación y asistencia.
5. La duración de las medidas debe de ser acorde con la finalidad del Sistema Integral, así como con lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas y por la Constitución.

6. En los programas de especialización, actualización y capacitación dirigidos al personal del Sistema, debe de considerarse necesariamente el estudio de las ciencias de la conducta.
7. Toda vez que a partir de la reforma al artículo 18 Constitucional de agosto de 2009, la federación ya cuenta con un plazo de un año para tener su propio sistema, es importante exhortar su debido cumplimiento.
8. El Poder Judicial Federal debe de encausarse su labor jurisdiccional con base en la especificidad del Derecho de Menores y sus principios fundamentales.
9. Con el fin de fortalecer el Derecho de Menores, es necesario impulsar el trabajo de los especialistas para desarrollar una Dogmática especializada, atendiendo a las características del objeto de estudio y sus principios rectores.
10. Se debe impulsar la participación de la sociedad civil organizada especializada, a fin de coadyuvar con las políticas de prevención desde una perspectiva socializadora.
11. Debe impulsarse la normalización de los procesos de atención y tratamiento para la reinserción social y familiar exitosa a fin de ser consideradas como modelos de atención bajo la característica de normas técnicas.
12. El sistema integral debe de atender, como objetivo y como Derecho de los Menores y de la sociedad, la reintegración social y familiar, es por ello que los Jueces Especializados al dictar sus resoluciones deben tomar en cuenta que la medida repercutirá en el ciclo de vida de la persona.

13. A fin de mejorar y optimizar las diversas áreas que conforman el sistema de menores, es primordial reconocer que se requiere de un trabajo interdisciplinario e interinstitucional.
14. Todo tratamiento preventivo y de integración social aplicado a los menores, debe de atender a tres vertientes: afectiva, disciplinaria y de generación de oportunidades, estableciendo metas específicas a lograr en cada una de ellas.
15. A fin de establecer una política integral, se debe de atender a los menores desde las distintas ramas jurídicas, y con ello materializar la corresponsabilidad y participación de los padres desde el procedimiento hasta la ejecución de las medidas.
16. Es importante atender debidamente a la doble facultad del Ministerio Público especializado, en su carácter de investigador y de responsable de la legalidad.
17. Debe impulsarse un Derecho de Menores con un enfoque humanístico con base en el interés Superior del Niño.
18. Es necesario que el personal que trabaja en el sistema especializado de menores de edad que infraccionan la ley penal, tengan un actitud preactiva.
19. Se considera superado el falso dilema entre corriente tutelar y garantista, estableciéndose que el punto de análisis, si el sistema de justicia para menores de edad que infraccionan la ley penal, es de protección integral o penal.
20. No existe una política criminológica, por lo que el reto debe ser su establecimiento.

21. Es necesario impulsar el establecimiento de tribunales especializados, de conformidad con los criterios de Naciones Unidas, analizando las experiencias de Morelos y Durango.
22. Es importante promover del debate y argumentación entre las diversas posturas que se interesan en el tema del menor de edad que infracciona la ley penal, a fin de establecer con claridad los puntos de coincidencia y divergencia con el objeto de entrara en un proceso de mejora permanente.
23. Se proponen los Estados de Chihuahua, Morelos y Yucatán como próxima sede para el XV Congreso Nacional sobre Menores, que llevará el nombre de la Mtra. Ma. Del Carmen Rodríguez.

La inauguración corrió a cargo del Dr. Israel Alvarado Consejero de la Judicatura entregándose reconocimiento especial al Mtro. Francisco Castellanos y al Sr. Pedro Roberto para la institución de REINTEGRA por los trabajos realizados en beneficio de la niñez infractora de las leyes penales por más de 20 años, con una gran vocación, profesionalismos y entrega.

Desafortunadamente a un año de celebrado el mencionado Congreso, el trabajo realizado para la materialización de las conclusiones, desafortunadamente no ha cumplido con los mismos, sin embargo se sigue trabajando en ello.

Conclusiones

Después de haber realizado la presente investigación y reflexionar largamente sobre el tema, expondré las conclusiones a las que he llegado, las cuales aparecerán en orden de importancia, para mí.

Primera. El tema de los adolescentes que cometen conductas tipificadas como delito, léase delitos, se encuentra lleno de eufemismos que lo único que hacen es que el tema en mención se encuentre lleno de incertidumbre, ya que al no poner el adjetivo *penal* al tema de la justicia penal para adolescentes y dejarlo entonces como justicia de adolescente, se puede llegar a pensar en la justicia social en donde es innegable la deuda pendiente que como sociedad tenemos con los niños, niñas y adolescentes, no sólo del Distrito Federal, sino de todo el país.

Lo anterior es causa de la existencia de tabús, que todavía permean el tema de los adolescentes delincuentes, pues al revisar la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y en la aplicación de la misma, es decir en el proceso y en la ejecución de medidas, encontramos frases como: adolescente en conflicto con la ley, en lugar de llamarlo delincuente, decimos que está en conflicto con la ley, además se dice que comete conductas tipificadas como delitos por la ley, en este caso sustituimos el concepto (delito) por la definición (conducta tipificada como delito).

Segunda. La justicia penal para adolescentes ha servido en México, de conejillo de indias para la reforma penal que se está gestando, pues sabiendo que el cambio al sistema acusatorio, se implementó primero en materia de adolescente, dicho sistema, a fin de conocer cuáles son los puntos débiles y en cuáles hay que aplicar modificaciones y en general para el desarrollo de una doctrina y teoría hasta el momento inexistente.

Pues la implementación de los juicios en orales, en la materia en comento, se

realizó sin tener una idea clara de cómo es que iban a aplicar, sin embargo y a pesar de los grandes conflictos que se presentan en estos procesos, actualmente se están discutiendo los últimos detalles para la implementación de estos procesos en todos los asuntos de adolescentes que cometen delitos.

Tercera. Aunque el discurso legal local, nacional e internacional, dice que la privación de la libertad debe aplicarse únicamente como último recurso y por el menor tiempo que proceda, se aplica como regla, tanto la privación de libertad durante el proceso como en la aplicación de medidas (en los procesos orales).

Pues a cerca del 70% de los adolescentes que ingresan a un juzgado de proceso escrito les es impuesta como medida cautelar la privación de la libertad, sin embargo con un incidente de cambio de medida les es modificada, pero en inicio se impone la privación como regla y no como excepción.

Por su parte cerca del 80% de los adolescentes a quienes se sigue proceso en un juzgado escrito, se les impone como medida principal la internación, desde luego también se les otorgan medidas alternas, las cuales podrán ser revocadas en cuyo caso se cumplirá la primera.

Los dos supuestos mencionados son ejemplos de que la privación de libertad o internamiento, son impuestos como regla siendo las excepciones ya sea la modificación de medida cautelar o las medidas alternas.

Cuarta. La poca importancia que se da a los diagnósticos y programas personalizados de ejecución de la medida, que se realizan a los adolescentes, de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia, así como por los instrumentos internacionales; ya que los técnicos que los realizan se enfrentan a grandes obstáculos, comenzando por la falta de recursos tanto materiales como humanos.

Ello afecta la elaboración de los diagnósticos ya que tratándose de recursos

materiales se carece de los espacios adecuados para la aplicación de pruebas, la realización de las entrevistas (coloquios) tanto con los adolescentes como con sus familias, incluso se carece de recursos tan elementales como el papel, plumas y lápices para trabajar, en cuando a los recursos humanos, basta mencionar que cada y una de las cuatro células con que cuenta la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes (psicólogo y trabajador social, en la mayoría de los casos) se encarga de un promedio de 15 diagnósticos a la semana, los cuales deben ser entregados en un plazo de cinco días, por lo que el psicólogo por trabajador social se dedican un día a cada adolescente o familia respectivamente, lo cual desde luego no es suficiente para obtener toda la información que les permita hacer un diagnóstico que sirva a los juzgadores, de forma real en la individualización de la medida.

Además de que éstos se entregan en una etapa muy temprana del proceso, por lo que no permiten conocer el desarrollo del adolescente quien durante el proceso expresa sus sentimientos, opiniones y en general deja ver de forma más clara sus circunstancias, mismas que quedan plasmados en un informe técnico (se realiza respecto de los adolescentes que se encuentran privados de libertad durante el proceso) que el juez no conoce.

Por lo que hace al programa personalizado, el cual tiene su base en el diagnóstico y el informe técnico en su caso, se ve directamente afectado por los mismos problemas que enfrenta la elaboración del diagnóstico.

Quinta. A pesar de los obstáculos y problemas que tiene la elaboración del diagnóstico, se ha identificado la existencia de factores que si bien es cierto no son provocadores de la comisión de delitos, sí son precursores de los mismos, tales como:

- el sexo pues cerca del 96%¹⁶¹ de los adolescentes que cometen delitos (a quienes se sigue proceso) son varones, mientras que sólo un 4% son mujeres;
- la procedencia o residencia, pues el 60% de los adolescentes residen en tres delegaciones del Distrito Federal (Iztapalapa, Vicente Guerrero y Cuauhtémoc);
- escolaridad, la mayoría de adolescentes se ubica en tres rangos, primaria completa (17%), secundaria incompleta (35%) y secundaria completa (16%); y
- nivel de marginación, pues más del 90% de los adolescentes que son sentenciados de manera condenatoria se encuentran en un rango de marginación media a extrema, entendiéndose esta como la carencia de servicio y recurso.

Sexta. Después de revisar en qué consisten las actividades a realizar en la ejecución de la medida impuesta como consecuencia de la comisión de un delito a los adolescente, se puede observar que son actividades que deben realizar todos y cada uno de los adolescentes tales como: asistir a la escuela, actividades deportivas y culturales, aprender un oficio, recibir apoyo psicológico individual o familiar, educación ética y sexual y atención médica.

Por ello se ha llegado a considerar que estas no son consecuencias jurídicas pues no implican un castigo o un mal para el adolescente sino todo lo contrario (esta discusión ha quedado ampliamente expuesta en el Capítulo I), entonces surge la pregunta que me han formulado muchas personas durante el tiempo de mi investigación “entonces, por qué se imponen a los adolescentes que cometen delitos, proporcionándoles los medios para el ejercicio de sus derechos y procurando su desarrollo integral, cuando no se le garantizan de la misma forma a todos los adolescentes (incluso a los niños)”.

¹⁶¹ Datos proporcionados por la Dirección de Estadística del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal y la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores (período diciembre-marzo 2010)

A ese respecto puedo responder que si bien se puede considerar un beneficio, también lo es que es un beneficio que debes tomar de forma obligatoria y es ahí donde reside la consecuencia jurídica. Pero además la imposición de estas medidas es la materialización de la garantía de igualdad contenida en el artículo 1° Constitucional, pues con ello se busca disminuir y en el mejor de los casos eliminar el sesgo socioeconómico que causa desigualdades y marginación, pues brinda oportunidades a los adolescentes que por diferentes motivos se encuentran dentro del Sistema de Justicia para Adolescentes.

Séptima. La participación de la familia es de suma importancia no sólo durante el proceso, sino más un en la individualización de la medida y su posterior ejecución, pues esta representa la red de apoyo fundamental para el adolescente, ya que si cuenta con una familia que lo apoye y se encuentre dispuesta a participar en la ejecución de la medida, es que se puede otorgar medidas no privativas de libertad o en caso de medida de internamiento conceder las medidas alternas que no sea privativas de libertad.

Sin embargo se ha dado tal importancia que a la falta de una familia o si la que existe no es conveniente para la medida en libertad, se considera que la aplicación de una medida de internamiento es más conveniente, aun cuando el adolescente cuente con las herramientas individuales que le permitan la ejecución de una medida en libertad.

Octava. El principio de especialidad, es la piedra angular de la justicia para adolescentes, pues es el que le da origen, es decir razón de ser. Ya que reconoce la necesidad de tratar a los niños y en específico en este caso a los adolescentes de forma diferente a los adultos (aplicando una discriminación positiva), ello derivado de su situación “especial”, de personas en desarrollo, lo que implica un sinnúmero de situaciones y circunstancias (pasajeras en la mayoría de los casos) que convergen en esta etapa de “crisis” (“la juventud es un mal que se cura con los años”), pues el adolescente sufre de cambios biológicos, psicológicos y

emocionales.

En razón de estas circunstancias especiales es que el Derecho Penal que representa un gran impacto incluso para los adultos debe tratar diferente a los adolescentes en todas las etapas del proceso e incluso y más importante en la ejecución de las medidas, pues de ello depende que el adolescente inicie su carrera criminal o bien logre una socialización y adaptación óptima.

Novena. No debe perderse de vista que el adolescente como sujeto en desarrollo no se ha socializado ni integrado a la familia como un individuo activo, pues precisamente en esta etapa (la adolescencia) es cuando se llevan a cabo estos procesos, esto es uno de los puntos en los que se pone mayor énfasis en materia de imposición y ejecución de medidas.

El diagnóstico realizado durante el proceso, tiene también la finalidad de identificar cuáles son las situaciones que causan conflicto en el adolescente tales como: conflicto con la autoridad, falta de internalización de valores, problemas de tolerancia a las frustraciones, etcétera, lo anterior permitirá determinar cuáles son las medidas más apropiadas para cada uno de los adolescentes a fin de lograr que en el futuro no sólo no reincida en la comisión de delitos (similares o diferentes) sino que además y más importante se integre de forma positiva a la sociedad.

Décima. La importancia del tema de niños, niñas y adolescentes dentro de la agenda de los gobiernos tanto local como federal, es innegable no solamente en materia penal sino más aún en materia de prevención y seguridad social, pues si se invirtiera mayores recursos (y se vigilara celosamente su administración) menos se tendría que invertir en la ejecución de medidas.

Por ello se busca garantizar el respeto de los derechos y garantías (tanto Humanos, Constitucionales y aquellos específicos) a todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes y no sólo aquellos que se encuentran dentro de los

estándares de socialización, sino también a aquellos que se encuentran marginados e inadaptados sociales, desde luego incluso a los delincuentes, aun cuando ello pueda parecer una injusticia.

Décima primera. Actualmente no podemos hablar de sistemas tutelares o garantistas, pues nos encontramos en un momento de construcción de un sistema especializado que se forma en virtud de las necesidades específicas de los sujetos que han de someterse al mismo.

Propuesta

Debe reconocerse la relevancia de la Justicia para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, pues ella representa la última la oportunidad que tiene el Estado para corregir las situaciones que llevan o propician que un adolescente cometa un delito, pero además nos proporciona al resto de la sociedad, la misma oportunidad, pues no hay que perder de vista que el adolescente delincuente de hoy puede ser el adulto delincuente de mañana.

Por ello no debe restarse importancia a la justicia penal para adolescentes, pues al igual que las otras ramas del Derecho, tiene su propia legislación, sus instituciones, su lenguaje, sólo le falta desarrollar completamente su doctrina pero en eso estamos trabajando.

Debemos caer asimismo en la cuenta de que los adolescente delincuentes no surgen por generación espontanea en el medio social, ya que todos y cada uno de los que formamos parte de la sociedad y en específico de las comunidades, somos parte también de los factores que de manera indirecta o directa propician que los adolescente cometan delitos.

Por una parte existe la imperante necesidad de que se designen recursos (tanto materiales como humanos) reales a las Comunidades en donde se brinda atención a los adolescentes, ya sea en internamiento o en libertad, sí estoy consciente de que la cuestión presupuestaria no es un tema muy jurídico de que digamos, sin embargo en los instrumentos internaciones se menciona que las instituciones deben respetar la dignidad humana y ser especializadas, situación que desafortunadamente no ocurre, en los Centros Especializados para Adolescentes. Tal y como lo pude constatar en las visitas que realicé a las Comunidades de Diagnóstico Integral ubicada en la Calle de Petén sin número, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03020 y en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes que se encuentra en San Antonio Abad número 124,

5° piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc. Además de que debe vigilarse su óptima administración y se aprovechen los recursos provenientes del voluntariado, para ello es necesaria una reglamentación que permita una mayor vinculación con las Organizaciones Civiles.

Retomando una de las conclusiones a las que llegué, la relativa al diagnóstico, considero que es preciso remarcar la importancia de éste en la individualización de la medida, y no sólo del diagnóstico sino también del informe técnico, esto dejando de lado los obstáculos y problemas los que previamente expuse que se enfrentan los técnicos que los realizan.

Considero que el diagnóstico debe realizarse a lo largo de un período de por lo menos de 4 sesiones, aún cuando el adolescente se encuentre en libertad, pues ello permitirá a los técnicos, realizar mayores observaciones y obtener más información sobre las circunstancias del adolescente, además de que este debe ser enviado al juez poco antes de dictar sentencia, incluso aunque se haya enviado el diagnóstico, en caso de que ocurra una situación de importancia o que pueda influir en la individualización de la medida, los técnicos y el área de diagnóstico deben estar en la posibilidad de enviar informes al Juez, antes de que se dicte sentencia, asimismo el juez debe estar en la posibilidad e incluso en la obligación de pedir informes respecto a la situación del adolescente, esto en los casos en que el proceso lleve mucho tiempo.

Esto permitirá que se tenga una mejor visión de las situaciones del adolescente tanto familiares como individuales.

Antes de comenzar con las consideraciones sobre medidas en libertad me gustaría exponer la idea de establecer en la ley específica y expresamente cuáles son los casos en los que se podrá imponer la internación como medida, (aclarando que ello implicaría sólo la posibilidad de imponerla), asimismo considero necesario que se unifique la duración de la mencionada medida a nivel Constitucional pues

esta varía en cada uno de los Estados de la República, situación que me parece poco conveniente. Respecto de las medidas en libertad (orientación y protección) considero convenientes las **siguientes propuestas**:

- Tanto la amonestación como el apercibimiento deben realizarse en todos los casos, pues hay ocasiones en que el adolescente no entiende los motivos por lo que se le impone una determinada medida, siendo este momento el indicado para que el juez haga ver al adolescente las causas de la medida impuesta pero además las posibles consecuencias de su incumplimiento e incluso de su reincidencia.
- Ya que el Juez tiene la facultad de imponer hasta dos medidas de menor gravedad que la internación en centro especializado, debería de reglamentarse de forma amplia y detallada el trabajo a favor de la comunidad, pues ello haría ver al adolescente que efectivamente ha causado un daño, no sólo a la persona que resintió directamente su conducta, sino a toda la sociedad, de la que él forma parte. Ello canalizando al adolescente a que se incorpore a actividades que favorezcan a la comunidad pero que además se relacionen con la conducta cometida y desde luego que no afecten sus actividades educativas y laborales.
- La aplicación de internamiento en tiempo libre, debería ser igualmente reglamentada, de tal forma que se pueda garantizar su cumplimiento y así provocar que se aplique más que el internamiento prolongado.
- Por lo que respecta a la medida de formación educativa, me parece que no debe bastar con que el adolescente se incorpore al sistema de educación, sino que presente avances y en su caso que si es que la duración de la medida lo permite se le exija concluir con un nivel, ya sea la primaria o bien la secundaria.

Además de trabajar en colaboración con la Secretaría de Educación Pública a fin de que proporcione personal capacitado realmente, es decir profesores de carrera no voluntarios que se encuentren en servicio social, pues aun cuando tengan las mejores intenciones no satisfacen las necesidades de los adolescentes.

- Para que la medida de libertad asistida se ejecute de forma eficiente debe centrarse con personal que responda a la demanda de adolescentes, pues existe un trabajador social a cargo de 50 adolescentes. Lo mismo ocurre con los psicólogos, pedagogos y otros técnicos.
- Establecer la posibilidad de asignar hogares sustitutos a los adolescentes cuyas familias resultan nocivas, pero también para aquellos que no cuentan con un hogar.
- Volviendo al tema de recursos, es necesario que se invierta en el efectivo cumplimiento de la medida de prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos, pues hasta ahora no hay una forma de asegurarse de que el adolescente no continúa con su consumo.
- Asegurar que las políticas públicas encaminadas a la prevención, no sólo se enfoquen en evitar las conductas nocivas o antisociales, sino más aun en promover las actividades positivas.

La duración de la medida es un punto que me gustaría tratar, pues si bien es cierto que la ley establece que las medidas de orientación y protección, no podrán durar más de un año y que cuando se impongan como alternativas durarán por el mismo tiempo que la principal (generalmente más de un año), también lo es que estos periodos de tiempo en la mayoría de los casos no alcanzan a realizar un trabajo de fondo con los adolescentes, es decir, al pasar un año se tiene por cumplida la medida, pero no se han logrado los progresos que indique que el adolescente ha cambiado aquellas conductas y circunstancias que le llevaron a esa situación.

Por ello me parece necesario que se debe tener una duración indeterminada con un mínimo de 6 meses y un máximo de 2 años, periodo dentro del cual se realicen evaluaciones trimestrales de los avances o retrocesos de cada adolescente. Y de ser viable se dé por concluida la medida.

Teniendo para los casos que así lo requieran vinculación con instituciones a donde puedan ser canalizados los adolescentes que pasados los dos años tengan todavía situaciones que los puedan poner en riesgo. Lo anterior en instituciones (educativas, culturales, deportivas, etcétera) incluyentes, es decir que no den lugar a la estigmatización del adolescente.

Retomando el tema del cumplimiento anticipado aunado con los conflictos del incumplimiento y de la revocación de la medida en los casos en que fue impuesta como medida alternativa, es necesaria la creación de un juez de ejecución a fin de que se judicialice la ejecución de la medida, pues dentro de la misma suelen surgir situaciones de las que ni el Juez de proceso quiere conocer ni la autoridad ejecutora, tales como que el adolescente decida incumplir con su medida en libertad, la terminación anticipada, el cambio de residencia (a otro Estado de la República), o simplemente cuando el adolescente por situaciones de trabajo o escuela ya no puede cumplir con el programa de ejecución.

Deberían asimismo instrumentarse medios que permitan que el adolescente cumpla la medida en las zonas cercanas a su domicilio o en aquellas que le causen menos molestias tanto a ellos como a sus familiares, quienes participan en la medida, pues en ocasiones la falta de recursos para trasladarse a las institución donde se cumple la medida, hace que el adolescente incumpla con la misma.

Que el adolescente que se muda o que procede de algún otro Estado pueda cumplir su medida en el mismo a fin de que se promueva la convivencia familiar, es otra de las cosas que debería regularse.

Tanto la duración de la medida como el tipo de medida y las actividades a realizar durante la ejecución de la misma, toman en cuenta las situaciones del adolescente pero sobre todo las redes de apoyo con las que cuenta, pero qué pasa cuando el adolescente carece de redes de apoyo pero cuenta con las herramientas, en estos caso considero que es la comunidad y el Estado quienes debe proveer a los adolescentes de las redes de apoyo pues esto a la larga traerá el fortalecimiento del tejido social.

Esto debe aplicarse más aún en los caso de los adolescentes en situación de calle, pues cuando se encuentran en un proceso y se le impone una medida, la que generalmente es de internamiento, si se les llegan a imponer medidas alternas en libertad, es poco probable que las cumplan ya que no cuentan con un medio que les proporcione seguridad y confort, es decir que asuma las funciones de la familia, y con ello incumplan la medida, ésta les sea revocada y sean internados en una comunidad, siendo así la situación el gobierno debería promover la participación ciudadana ya sea a través de organizaciones civiles o de forma particular con trabajo voluntario para que sea la misma comunidad la que brinde a esos adolescentes el confort y tranquilidad, incluso los medios y recursos que les permita integrarse de forma óptima a la sociedad.

En virtud de lo anterior me queda hacer referencia a que la especialización, no sólo se refiere a las instituciones como los juzgados especializados o las comunidades, sino a todo el personal que labora en ellas, pues al ser éste quien se encuentra en contacto directo y constante con los adolescentes, deben tener una formación pero más que nada una vocación para tratar con adolescentes, que nos son cualquier adolescente, sino adolescente que se encuentran en conflicto ya no con la ley sino con la sociedad, por lo que deben ser capaces de garantizar pero sobre todo de respetar todos y cada uno de sus derechos y garantías humanas, procesales y aquellas específicas.

No me gustaría exponer un tema ya gastado como es el de la prevención de la delincuencia en los adolescentes, sin embargo tampoco quisiera que pasar desapercibido mi interés en el tema, por ello quisiera expresar que si se trabajara en una prevención real, es decir procurando el bienestar de los niños, niñas y adolescente, proporcionándoles educación, lo que implica no sólo escuelas, sino personal y materiales que les permitan realmente aprender y que estas instituciones cumplan con su rol de socializadoras y no de marginadoras, además de recuperar y crear los espacios de recreación que se encuentren acorde a las necesidades y gustos de cada una de las generaciones, pero sobre todo buscando que cada niño, niña y adolescente cuenten con una persona que los cuide y proteja, y que vele además por el respeto a su derechos, incluso si esta persona tiene que ser ajena a su familia porque la misma no quiere o no puede realizar dicha encomienda, siendo la comunidad e incluso el Estado quienes deben cumplirla. Recordando que no basta con evitar las conductas nocivas, sino impulsar las conductas positivas que posibiliten y promuevan la socialización, no sólo de los adolescentes que cometen delitos, sino de todos y cada uno de los individuos.

Fuentes consultadas.

Bibliografía

1. AZAOLA, Elena. "La Institución Correccional en México". Una mirada extraviada. Editorial siglo XXI, México 1990.
2. BARATTA, Alessandro. "Criminología crítica y crítica del Derecho Penal". 1era edición en italiano 1982, 1era edición en español 1986, 8º edición. Editorial Siglo XXI, México 2004.
3. C. GIBBONS, Don. "Delincuentes juveniles y criminales". 1era edición en ingles 1965, 1era edición en español 1969. 4º reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica México 1993
4. CABANELLAS Guillermo, "Diccionario de Derecho" Tomo II, editorial Araqu, Buenos Aires, Argentina 1953
5. CARRANCÁ, y Trujillo Raúl. "Derecho Penal mexicano, Parte General." Editorial Porrúa México 1974.
6. CASTELLANOS, Tena Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal". Editorial Porrúa 45º edición, México 2004.
7. CUELLO, Calón Eugenio. "La moderna penología". Editorial Bosch. Barcelona, 1974.
8. FERNÁNDEZ, Muñoz Dolores Eugenia. "La pena de prisión, propuesta para sustituirla o abolirla". Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993.
9. FOACAULT, Michel. "Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión". 1era edición en francés 1975, 1era edición en español 1976, 35º edición. Editorial Siglo XXI, México 2008.
10. GARCÍA, Ramírez Sergio "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México 2002
11. GARCÍA, Rivas Nicolás. "El poder punitivo en el Estado Democrático". Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha Cuenca, España 1996.
12. GONZÁLEZ, Estrada Héctor. "Naturaleza jurídica de la justicia de menores infractores". Editorial INCIJ, México 2003.
13. HERNÁNDEZ, Silva Pedro. "Procedimientos penales en el Derecho Mexicano". Editorial Porrúa, México 2006.
14. ISLAS, Olga y CARBONELL Miguel. "Constitución y justicia para adolescentes". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México 2007.
15. KAUFAMANN, Hilde. "Delincuentes juveniles, diagnóstico y juzgamiento". Editorial Depalma. Traducido del alemán por Juan Bustos Ramírez. Argentina 1983.

16. LARDIZABAL, Y Uribe, Manuel. "Discurso sobre las penas". Editorial Porrúa, México 1982.
17. LUDWIN, Bernd y LUDWIN, Gerda. "Delincuencia en niños y adolescentes". Editorial Roca Pedagogía, República Federal de Alemania 1974. Traducción de J. A. Bravo. México 1985.
18. MUÑOZ, Conde Francisco y GARCÍA Aran Mercedes. "Derecho Penal, Parte General". 4º edición Valencia. España, 2000
19. ORELLANA, Wiarco Octavio A. "Teoría del delito, sistemas causalista, finalista y funcionalista". 19º edición. Editorial Porrúa, México 2010.
20. PLATT, Antoni M. "Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia". 1era edición en inglés 1969, 1era edición en español 1982, 2º edición. Editorial Siglo XXI, México 1988.
21. RAMÍREZ, Delgado Juan Manuel. "Penología: estudio de las diversas penas y medidas de seguridad". Editorial Porrúa, México 2006.
22. REYNOSO, Dávila Roberto. "Teoría General de las Sanciones Penales". Editorial Porrúa, México 1996.
23. RODRÍGUEZ, Manzanera Luís. "Criminología de Menores". Editorial Porrúa 4º adicional, México 2004.
24. RODRÍGUEZ, Manzanera Luís. "Penología". Editorial Porrúa 4º adicional, México 2004
25. SOTO, Acosta Federico Carlos. "Los menores de edad frente al Derecho Penal". Consejo de la judicatura del estado de Zacatecas. Zacatecas, México 2002.
26. VILLANUEVA, Castilleja Ruth. *Visión especializada del tratamiento para menores infractores*. Editorial Porrúa, México 2004.

Hemerografía

1. ALVARADO, Martínez Israel y BARDALES, Lazcano Erika. "Justicia para adolescentes y principio de especialidad". *Iter criminis*, INACIPE. Número 14, 3era época. México distrito Federal, noviembre-diciembre 2007. pp. 21-59.
2. ARAÚJO, Neto Félix. "Teoría del delito: algunas consideraciones sobre causalismo y finalismo". *Revista Ajuris*. Año XXXII número 98. Porto Alegre Brasil, junio 2005. pp. 82-97.
3. BARRIERO, Agustín Jorge. "Crisis del dualismo". *Revista mexicana de justicia*. Número 2 vol III abril junio 1985. pp. 93-109

4. CERESO, Mir José. "El finalismo". Revista Criminalia, academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LXIII número 2. México Distrito Federal, mayo-agosto 1997. pp. 77-93.
5. ESPARZA, Yamamoto Kinuyo C. "aspectos básicos que la justicia de menores necesita tomar en cuenta". Iter criminis, INACIPE. Número 6, 3era época. México distrito Federal, julio-agosto 2006. pp. 131-140.
6. TELLEZ, Guzmán Carlos Mario. "Comentarios a la reforma del Artículo 18 Constitucional. El Sistema Integral de Justicia penal para Menores Infractores". Investigaciones Jurídicas, departamento de investigaciones jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato. Volumen XXI número 79. Guanajuato México, julio-diciembre 2005. pp. 77-106.
7. TRUEBA, Olivares Eugenio. "El delito causalismo y finalismo". Indicador Jurídico volumen 1 número 2. México, febrero 1996. pp. 139-150.
8. VARGAS, Ordoñez Apolinar Pedro. "El nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México como Derecho Penal garantista". Revista del Instituto Federal de defensoría Pública. Año 2 número 3. México, junio 2007. pp. 443-457.
9. VASCONCELOS, Méndez Rubén. "El internamiento como medida extrema: detención, prisión preventiva e internamiento en centro especializado en el proyecto de Ley de Justicia para Adolescente del estado de Oaxaca". Revista de la Judicatura Federa. Número 23. México Distrito Federal, agosto 2007. pp. 89-119.

Legislación

1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos 2011
2. Código Penal 1871
3. Código Penal Federal 1929
4. Código Penal Federal 1931
5. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
6. Código Penal para el Distrito Federal 2011
7. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 2011
8. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal
9. Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal
10. Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal
11. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.
12. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato
13. Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco

- 14.Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco
- 15.Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal
- 16.Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de medidas y Centros Especializados para Adolescentes
- 17.Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de medidas y Centros Especializados para Adolescentes
- 18.Declaración de los Derechos del Niño
- 19.Convención sobre los Derechos Del Niño (1989)
- 20.Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (1985) “Reglas de Beijín”
- 21.Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990)
- 22.Reglas Mínimas de las Naciones Sobre Medidas no Privativas de la Libertad (1990) "Reglas de Tokio"
- 23.Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990) “Directrices de Riad”

Otras fuentes

1. “Memoria de la primera reunión nacional de prevención, diagnóstico y tratamiento de menores infractores”. Editada por la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores. México 2000.
2. “Memoria del foro regional de justicia para adolescentes”. Programa de cooperación Unión Europea-México. México 2006 editado por el INACIPE.
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
4. Diccionario Básico Latino, VOX, editorial Bibliografía. Barcelona, España 1989.
5. Diccionario Jurídico Espasa, Madrid 2003